

00761 A

3



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

**UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“BASES PARA ESTABLECER LA EDAD
PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

**Lic. José de Jesús Silvestre
Arroyo Rodríguez**

DIRECTOR DE TESIS:

DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3



**FACULTAD DE DERECHO
 DIVISION DE ESTUDIOS
 DE POSGRADO
 Of. No. 414/97/21**

DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCIA
 Presente.

Muy distinguido profesor:

Me es grato comunicar a usted que el Licenciado JOSE DE JESUS SILVESTRE ARROYO RODRIGUEZ, ha concluido sus estudios de **Maestría en Derecho** en esta División de Estudios de Posgrado, y se propone elaborar su tesis de grado, abordando el tema intitulado: "BASES PARA ESTABLECER LA EDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA".

Para efecto, me permito con agrado encomendar a usted la dirección de dicho trabajo de investigación.

En caso de que tenga a bien aceptar, mucho le agradeceré se sirva comunicárnoslo, para proceder a dar seguimiento a los trámites administrativos correspondientes.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D.F., a, 25 de noviembre de 1997.

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
 Jefe de la División.

HIMS*CSG*Imb.

C

DOCTOR HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
*JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N. A. M.*

PRESENTE.

Distinguido Doctor:

Distraigo su amable atención para comunicarle que respecto a su oficio número 414/97/21, donde se me encomienda la dirección del trabajo de Tesis de Grado de Maestría del Licenciado JOSE DE JESUS SILVESTRE ARROYO RODRIGUEZ, con el tema intitulado " BASES PARA ESTABLECER LA EDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA "

No existe inconveniente alguno de mi parte en aceptar la dirección de dicho trabajo de investigación, en virtud de lo cual por medio de este conducto le comunico mi aceptación, a fin de que se pueda continuar con los tramites administrativos correspondientes.

Sin otro particular de momento, le reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente.

México, D. F. , a 10 de Febrero de 1998.
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU "


DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA.

0

DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER.
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E

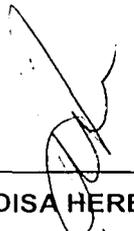
Por medio del presente, hago de su conocimiento, que el Licenciado José de Jesús Silvestre Arroyo Rodríguez, concluyo su trabajo de investigación denominado "BASES PARA ESTABLECER LA EDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA", para optar por el grado de Maestro en Derecho.

Debido a lo anterior no tengo inconveniente alguno, en que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Licenciado José de Jesús Silvestre Arroyo Rodríguez, continúe con los tramites administrativos conducentes.

Sin otro particular, le envíe un cordial saludo.

México, D.F. a 14 de Mayo de 2002.

ATENTAMENTE



DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**COORDINACIÓN
POSGRADO EN DERECHO**

Cd. Universitaria, D. F. a 31 de mayo de 2002

**BIÓLOGO FRANCISCO JAVIER INCERA UGALDE
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Nos referimos al examen de grado de Maestro en Derecho, que con la tesis denominada: "BASES PARA ESTABLECER LA EDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA". sustentará el licenciado JOSÉ DE JESÚS SILVESTRE ARROYO RODRÍGUEZ.

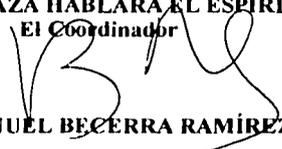
Al efecto, la Coordinación a mi cargo ha designado el jurado correspondiente, que integrarán como Sinodales Propietarios los señores profesores:

| | |
|---------------|------------------------------------|
| Presidente: | DRA. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ |
| Primer Vocal: | DR. ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR |
| Secretario: | DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA |

Y como Sinodales Suplentes, los señores profesores:

DR. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA
MTRA. ALMA LORENA MURGUÍA SERANO

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
El Coordinador


DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ

MBR/negs.

F

AL HONORABLE JURADO.

C. DOCTORA EN DERECHO EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNZ.

C. DOCTORA EN DERECHO ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA.

C. DOCTOR EN DERECHO ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR.

C. DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ.

MAESTRA EN DERECHO ALMA LORENA MURGUÍA SERANO.

Ilustres juristas que integran EL HONORABLE JURADO y que con sus sabios conocimientos han contribuido al desarrollo del presente trabajo.

A MI ASESORA DE TESIS.

DOCTORA EN DERECHO ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA.

Por compartir sus conocimientos y su experiencia en el ardua tarea de la investigación Jurídica y con ello lograr la conclusión de este trabajo.

AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por albergarme en la continuidad de mi formación profesional.

“Es un error hablar de la felicidad de la infancia. Los niños suelen ser extraordinariamente sensibles. El hombre es el dueño de su destino; pero los niños están a merced de quienes les rodean.”

J. Lubbock

tl

ÍNDICE

| | . Pág. |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
| I. MARCO CONCEPTUAL | 1 |
| 1.1. Menor de edad..... | 1 |
| 1.2. Infracción..... | 3 |
| 1.3. El Delito..... | 5 |
| 1.4. Responsabilidad Penal..... | 11 |
| 1.5. Penas y Medidas de Seguridad..... | 13 |
| 1.6. La Readaptación Social y la Socialización del Menor..... | 19 |
| 1.6.1. Adultos..... | 25 |
| 1.6.2. Menores..... | 30 |
| 1.7. La Edad Penal en el Estado de Puebla..... | 34 |
| II. TEORIA DE LA CULPABILIDAD..... | 37 |
| 2.1. La culpabilidad en la Teoría Causalista del Delito..... | 37 |
| 2.1.1. Teoría Psicologista de la Culpabilidad..... | 39 |
| 2.1.2. La Teoría Normativa de la Culpabilidad..... | 47 |
| 2.2. La Culpabilidad en la Teoría Finalista del Delito..... | 54 |
| 2.2.1. La culpabilidad Normativa del Finalismo..... | 63 |
| 2.3. Funciones de la Culpabilidad..... | 70 |
| III. TEORÍAS DE LA IMPUTABILIDAD PENAL..... | 77 |
| 3.1. La Imputabilidad Penal..... | 77 |
| 3.1.1. Elementos que integran la Imputabilidad..... | 82 |
| 3.1.2. Ubicación Sistemática de la Imputabilidad..... | 85 |
| a). La Imputabilidad como presupuesto general del delito..... | 85 |
| b). La Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad..... | 87 |
| c). La imputabilidad como elemento de la culpabilidad..... | 88 |
| d). La imputabilidad como elemento autónomo del delito..... | 90 |
| e). La imputabilidad como cualidad del delincuente..... | 91 |
| 3.2. Diversos Sistemas que fundamentan la Imputabilidad..... | 92 |
| a). El sistema Biológico o Psiquiátrico..... | 93 |
| b). El sistema Psicológico..... | 94 |
| c). El sistema Mixto..... | 95 |
| 3.3. El Problema de la Imputabilidad Penal..... | 98 |
| IV. REGULACIÓN JURÍDICA DE MENORES INFRACTORES..... | 103 |
| 4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 103 |
| 4.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 105 |
| 4.3. Instrumentos Internacionales de los Derechos de los Niños..... | 108 |
| a) Declaración de los Derechos del Niño (Ginebra 1924)..... | 108 |
| b) Declaración a Favor de la Niñez (Ginebra 1946)..... | 109 |
| c) La Declaración de Caracas a favor del Niño..... | 110 |
| d) Declaración de los Derechos del Niño (Ginebra 1956)..... | 111 |

I

| | | |
|--------|---|-----|
| e) | Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)..... | 111 |
| f) | Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad..... | 114 |
| g) | Convención sobre los Derechos del Niño..... | 115 |
| 4.4. | Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal..... | 116 |
| A). | Objeto..... | 118 |
| B). | Aplicación..... | 118 |
| C). | Competencia..... | 118 |
| D). | Aplicación de la competencia..... | 119 |
| E). | Garantías Constitucionales..... | 119 |
| F). | Garantías Justas y Humanitarias..... | 119 |
| G). | Prohibiciones respecto de la persona..... | 120 |
| H). | Comprobación de la edad del menor..... | 120 |
| I). | Prohibición de la Publicidad..... | 120 |
| J). | Integración de los órganos del consejo de Menores..... | 120 |
| 4.5. | Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla..... | 122 |
| A). | Objeto..... | 123 |
| B). | Aplicación..... | 124 |
| C). | Competencia..... | 124 |
| D). | Aplicación de la competencia..... | 125 |
| E). | Respecto de las garantías constitucionales..... | 125 |
| F). | Prohibiciones respecto a la persona..... | 128 |
| G). | Comprobación de la edad del menor..... | 128 |
| H). | Prohibición de la publicidad..... | 129 |
| I). | Integración de los órganos del consejo de menores..... | 129 |
| 4.6. | La Ley Tutelar y la Ley Garantista en Relación con los Menores Infractores..... | 130 |
| 4.6.1. | La Ley Tutelar..... | 130 |
| 4.6.2. | La Ley Garantista..... | 131 |
| 4.6.3. | Nuestra Postura en relación a los Sistemas Tutelar y Garantista..... | 132 |
| V. | ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS PARA FIJAR LA EDAD DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA..... | 135 |
| 5.1. | Etapas del Desarrollo Humano..... | 135 |
| A). | Etapas del Desarrollo Humano desde el punto de vista de la Medicina..... | 136 |
| a) | La Pubertad..... | 138 |
| b) | La Adolescencia..... | 140 |
| B). | Etapas del Desarrollo Humano desde el punto de vista de Psicología..... | 141 |
| a) | La Adolescencia..... | 143 |
| 5.2. | La Conducta antisocial del Menor..... | 148 |
| a) | Causa Criminógena..... | 149 |

J

| | |
|--|-----|
| b) Factor Criminológico..... | 150 |
| c) Móvil Criminológico..... | 154 |
| 5.3. Factores Endógenos de la Conducta Antisocial..... | 155 |
| 5.4 Factores Exógenos de la Conducta Antisocial..... | 157 |
| 5.5. La Edad adecuada para considerar a una persona penalmente responsable en el Estado de Puebla..... | 161 |
| PROPUESTAS..... | 166 |
| CONCLUSIONES..... | 171 |
| FUENTES DE CONSULTA..... | 177 |

INTRODUCCIÓN

El problema de la delincuencia infanto-juvenil se debe a la mínima importancia que se ha dado a los niños en cuanto a su cuidado, educación y respeto a sus derechos, pensando equivocadamente que dicho problema se soluciona castigando a éstos desde temprana edad. Sin embargo; el fenómeno delincuencial en este rubro se incrementa día a día, evidenciando que la solución anterior no ha sido la adecuada.

Por lo que, con la presente investigación, queremos demostrar la necesidad de una reforma legal en el Estado de Puebla para el incremento en la edad de los sujetos imputables, dado que en esta Entidad se consideran penalmente imputables a las personas a partir de los dieciséis años de edad.

El desarrollo del presente trabajo se divide en cinco capítulos y para ello, en el primero denominado Marco Conceptual, analizamos tópicos relacionados con el tema de menores, como son los conceptos de delito, infracción, responsabilidad penal, pena y medidas de seguridad, haciendo referencia a la adaptación social o socialización de menores y la readaptación social de adultos; pues mientras que para la legislación penal Federal una persona menor de dieciocho años es inimputable, para la legislación del Estado de Puebla esa misma persona es sujeto de responsabilidad penal a partir de los dieciséis años de edad.

En el segundo capítulo y tercer capítulo se estudian las teorías reinantes de la culpabilidad e imputabilidad respectivamente, pues representan el

punto total de la teoría del delito con relación al establecimiento de una responsabilidad penal e imposición de una pena; ya que, si una persona es considerada imputable a partir de los dieciséis años, (aún siendo menor de edad), el estudio de su conducta se ubica dentro del ámbito del derecho penal, y el procedimiento a que se sujetan estos menores es el que se aplica a los adultos. Empero se demuestra que cuando se es considerado penalmente imputable a temprana edad, la designación legal no basta para adquirir la plena madurez intelectual; por lo cual, atendiendo a circunstancias biopsicosociales, el sujeto no está en posibilidad de tener una plena capacidad de comprensión de lo injusto y determinación de su voluntad; en consecuencia, la capacidad de culpabilidad no se presenta de igual manera que en un adulto, de ahí que la legislación deba considerar todos estos aspectos al momento de establecer la edad para que una persona sea considerado imputable.

En el cuarto capítulo se analizan disposiciones jurídicas de orden Local, Federal, Constitucional e Internacional en relación a los menores señalándose hasta qué edad una persona es considerada menor. De aquí se desprende que no es legal dar un tratamiento a los menores que infringen la norma penal, igual al que se les da a los adultos que cometen un delito. Y se demuestra que, de conformidad con el sistema jurídico mexicano, la edad para ser considerado penalmente imputable no puede ser inferior a los dieciocho años.

En el quinto y último capítulo, atendiendo a que la edad para ser sujeto de responsabilidad penal en el Estado de Puebla necesariamente debe ser

modificada y adecuarse a la Constitucionalidad, proponemos aspectos de orden criminológico, endógenos y exógenos; que se deben considerar para establecer la edad adecuada para ser imputable y que desde luego, no ha de ser menor a los dieciocho años de edad, concluyendo con las propuestas de reformas a los Códigos de Defensa Social del Estado de Puebla, a la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla y la Ley General de Educación, cuyas reformas favorecerán a los menores y al respeto de sus garantías individuales.

I. MARCO CONCEPTUAL

En el apartado que a continuación se aborda, definimos una serie de conceptos que serán de utilidad para el desarrollo y comprensión de este trabajo, pues una vez que fijemos el contexto del mismo, podremos iniciar el tratamiento del tema.

1.1. MENOR DE EDAD.

Como primera premisa debemos establecer qué es un menor de edad en nuestro país, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política Mexicana que a la letra dice:

*"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, . . . "*¹

Y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Puebla, establece que:

*"Son ciudadanos del Estado, los poblanos varones y mujeres de nacionalidad mexicana, residan en la entidad y reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años y . . . "*²

De tal forma que, atendiendo a la supremacía constitucional de ambos ordenamientos, interpretado a *contrario sensu*, es menor toda aquella persona que no ha cumplido dieciocho años de edad.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Convención sobre los Derechos

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2000.

² Constitución Política del Estado de Puebla, Gobierno del Estado, Puebla, Puebla; México, 1999.

PAGINACION DISCONTINUA

de los Niños y las Niñas, signado por México en el año de 1989, pues al respecto sostiene: "Niños y niñas son todos los menores de dieciocho años de edad".³

Aunado a esto, tenemos que, la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 2º que:

*"Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".*⁴

De lo anterior se desprende, que esta ley reconoce como menores a las niñas, niños y adolescentes; es decir, a todos aquellos que no han cumplido los dieciocho años de edad.

La denominación de "menor de edad", se establece según los tratadistas, atendiendo al aspecto de menor concebido como "un ser humano en inferioridad de condiciones debido a su incompleto desarrollo físico, intelectual y afectivo".⁵ Y como ya hemos mencionado, en nuestro país para ser considerado mayor de edad, se requiere cumplir dieciocho años.

Por lo tanto, por menor de edad se entiende: "Adj. Comparativo de pequeño, que tiene menos cantidad que otra cosa de la misma especie. M. Der. El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica,

³ Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas, Art. 1, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1989. ↓

⁴ Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Colección de Leyes Mexicanas, Serie Leyes del Estado de Puebla, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México 2001, p. 44.

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General, 2º Edición, Cárdenas editor, México, 1988, p. 110.

reconocida con la mayoría de edad".⁶

De lo expuesto anteriormente, se puede afirmar, que si una persona no ha cumplido dieciocho años, es considerada menor de edad, por lo cual carece de reconocimiento de capacidad de ejercicio más no así la de goce, pues aún cuando se es menor de edad, éste debe ser protegido por la ley toda vía más que los que son aptos para ejercer sus derechos. De ahí la importancia del estudio de temas referentes a los menores de edad, debiendo entender a éstos como sujetos que requieren mayor protección legal, en virtud de la circunstancia de no poder hacer valer sus derechos por sí mismos y por su escaso desarrollo intelectual y físico.

Ahora bien, otro concepto de suma importancia que tiene íntima relación con el tema de menores es el de Infracción, ya que es de explorado derecho que los menores en virtud de sus características, no delinquen sino que al violar la ley cometen infracciones, tema del que hablaremos a continuación.

1.2. INFRACCIÓN.

De la palabra "Infracción" se vierten diversas definiciones, a fin de estar en posibilidad de comprender su significado y así tenemos que Infracción: "Es el acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumplimiento de un compromiso contraído".⁷

⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo, 1981, p. 857.

⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 320.

Otra definición nos dice que, infracción proviene "del latín *Infractio*, que significa, quebrantamiento de la ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivadas de una acción u omisión".⁸

En la anterior definición es pertinente destacar que se hace referencia a normas de carácter administrativo y no penal. De acuerdo al diccionario Escriche: "Infracción.- Es la transgresión o violación o quebrantamiento de las leyes o pacto o tratado, toda persona es responsable de la infracción de leyes . . . e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren".⁹

Como ya hemos mencionado anteriormente, resulta necesario conocer la definición de Infracción, atendiendo a que, los menores, dadas sus características particulares, que implica su escaso desarrollo intelectual y físico al contravenir normas de orden penal al ser considerados inimputables no delinquen, pero sí cometen infracciones.

De aquí que, si se ha aceptado lo antes dicho, la pregunta ahora es ¿por qué infracciones sí y delitos no? Por ello la importancia de conocer los conceptos de infracción y delito, para que en su oportunidad, verificar si en efecto, se adecua o no a la definición de quebrantamiento de la norma, realizado por un menor de edad, respectivamente.

⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones de la UNAM, Tomo III, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 1717.

⁹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Barcelona, España, 1988, p. 869.

Para mayor claridad, en el siguiente subcapítulo abordaremos el concepto de delito, lo que nos dará la pauta para establecer enfáticamente su diferencia con la infracción.

1.3. EL DELITO

Previo al estudio de las acepciones que al respecto han vertido las diversas escuelas y teorías, es pertinente anotar el significado etimológico de la palabra Delito.

Delito desde el punto de vista etimológico, proviene de la raíz latina "*Delictum, Delinquere*: que quiere decir abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹⁰

La escuela clásica del derecho penal, a través de Francisco Carrara, define al delito diciendo: "Delito es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹¹

En contraposición a la escuela clásica, surge la escuela Positivista o positiva del derecho penal, que por medio de uno de sus máximos exponentes, Rafael Garófalo nos dice: "Delito es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 125 y 126.

¹¹ Idem

de piedad, en la medida media indispensable, para la adaptación del individuo a la colectividad".¹²

Después de estas escuelas y como resultado de la enconizada lucha entre las escuelas Clásica y Positivista, surgen otras como la denominada Terza Scuola de Italia y la escuela Sociológica de Alemania, las cuales aceptan entre una y otra parcialmente los postulados de aquéllas y proponen los propios.

Siguiendo a Carlos Fontán Balestra, al abordar el tema de la teoría del delito, quien explica: "podemos reunir las definiciones en dos grandes grupos: a) definiciones prejurídicas o condicionantes de las legislaciones; b) definiciones dogmáticas, prácticas o técnico jurídicas, referidas a una legislación positiva".¹³

En este orden en lo referente a las definiciones prejurídicas, se ubican como las más trascendentales las expuestas por las escuelas clásica y positivista, respectivamente.

Con relación a las segundas y ubicados dentro del estudio sistemático, se pueden distinguir tres grandes etapas: "la concepción clásica, la concepción neoclásica y la concepción finalista del delito".¹⁴ Mismas que se abordarán con mayor detenimiento en apartados posteriores de este trabajo. Por el momento únicamente

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 56.

¹³ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Segunda Edición, 3ª Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina; 1980, p. 325.

¹⁴ SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España; 1990, p. 467.

nos basta con la definición que por medio de sus más destacados exponentes nos proporcionan del delito, respectivamente

En la teoría clásica del delito, Franz Von Liszt considera que "el delito es un hecho al cual el orden jurídico asocia una pena como lógica consecuencia. Hace luego un análisis del cual deduce que el delito ha de ser un acto humano, antijurídico culpable".¹⁵ Posteriormente el autor se replantea el problema a resolver en el sentido de si la sanción de una pena debe estar o no, incluida como elemento del delito, resolviendo en sentido afirmativo, toda vez que el legislador la reserva como consecuencia únicamente del delito y no de otros actos antijurídicos cumplidos culpablemente, **concluyendo que el delito es un acto humano, antijurídico, culpable y sancionado con una pena.**

En el sistema clásico, Ernest Von Beling aporta la primera definición del delito como "una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".¹⁶

A esta definición agrega un elemento que a la postre resulta de suma importancia y que es precisamente, la tipicidad.

A las definiciones anteriores les siguieron otras de autores eminentes que contribuyeron al desarrollo de dicha teoría, como las aportaciones de Mayer, quien define al delito como "Acontecimiento típico, antijurídico e imputable".¹⁷

¹⁵ FONTAN BALESTRA, Op. Cit. p. 133.

¹⁶ Ibidem, p. 334.

¹⁷ FONTAN BALESTRA, Op. Cit. p. 133.

En esta definición destaca la substitución de la palabra acción por acontecimiento y agrega el término de imputabilidad.

Insigne aportación dentro de la teoría del delito se debe a R. Frank, sobre la estructura de la culpabilidad, todo esto llevó a Beling a replantear su definición y en 1930 en su libro "El Delito -Tipo", expone: "El delito es la acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, siempre que no sé de una causa legal de justificación".¹⁸

Podemos decir que con la definición anterior, se da la transición de la teoría clásica a la neoclásica del causalismo, pues tal como lo afirma Jescheck "se llama concepción neoclásica del delito porque no se trata de una ruptura fundamental con el sistema anterior, sino más bien de una reforma impuesta por necesidades surgidas del propio sistema, transformándose sin embargo substancialmente la estructura de cada uno de los elementos del delito".¹⁹

Dentro de la llamada teoría neoclásica del delito Edmundo Mezger lo define como "acción típicamente antijurídica y culpable".²⁰

A partir de la década de los años treinta aparecen publicados los trabajos de Hans Welzel, quien acepta que si bien el delito parte de una acción y que ésta es conducta humana voluntaria, la misma tiene una finalidad, un fin, no como lo explica

¹⁸ SAINZ CANTERO, Op. Cit. p. 468.

¹⁹ idem.

²⁰ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, México, 1986, p. 206.

la teoría causalista que prescinde del contenido de la voluntad, o sea del fin." De esta diversa concepción se van a generar múltiples consecuencias que conforman la teoría finalista de la acción".²¹

Para los partidarios de la teoría finalista existen tres elementos en la integración del delito; la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, sin embargo; dan a cada elemento una connotación distinta al causalismo, tanto en su significado como en su contenido.

Tanto en la teoría causalista como la finalista, campean en los países de familia romano-germana del derecho, logrando influenciar en sus legislaciones. En nuestro país existen legislaciones de las Entidades Federativas que se orientan hacia una u otra corriente y, en el mejor de los casos, optan por ser eclécticas.

No obstante se debe destacar la aportación que, "Aquí, a partir de 1965, dos penalistas mexicanos: Olga Islas y Elpidio Ramírez, introdujeron una metodología lógico matemática y con ello pusieron al descubierto los efectos conceptuales y estructurales de las teorías beligerantes; además y esto en lo fundamental, elaboraron una teoría del derecho penal que se caracteriza precisamente por la originalidad y consistencia en las áreas de lo conceptual y estructural".²² Siendo esta la denominada teoría del modelo lógico matemático del delito o más modernamente teoría del modelo lógico del delito.

²¹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 81 y 82

la denominada teoría del modelo lógico matemático del delito o más modernamente teoría del modelo lógico del delito.

Esta teoría define al delito como "la culpable concreción de un tipo penal"²³ entendiendo al tipo penal como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Una vez analizado el concepto de delito en las diversas teorías, corresponde revisar el concepto legal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en el artículo 7, establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".²⁴

En este mismo sentido, se han orientado las legislaciones locales y de esta manera el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su artículo 11 prescribe:

"Delito es el acto o la omisión, que sancionan las leyes de Defensa Social".²⁵

²³ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 1998, p. 63.

²⁴ Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 56ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

²⁵ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, México, 2001.

Respecto a la denominación legislativa del delito, como se observa, la ley Federal y la Local, la establecen de la misma manera, sin embargo es pertinente aclarar que los delitos no únicamente se encuentran establecidos en las legislaciones penales, ya que pueden estar descritos y sancionados en otras legislaciones y cuando esto sucede, a dichos delitos se les denomina delitos especiales.

Ahora bien, una vez expuesto qué es un delito, debemos preguntarnos a quiénes se les considera responsables de cometer una conducta delictiva y para ello nos referiremos a la Responsabilidad Penal en el siguiente subcapítulo, partiendo de su concepto.

1.4 RESPONSABILIDAD PENAL.

"A la Responsabilidad se le han dado diversas connotaciones para referirla a conceptos diferentes, por ejemplo se dice que hay responsabilidad desde un punto de vista naturalístico, por la simple intervención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento; se habla también de responsabilidad penal como lo hace nuestro código penal (Título Primero del Libro Primero) involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias, finalmente en un concepto más amplio se ha hecho referencia a la responsabilidad jurídica que resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma determine.

Para nosotros el concepto de responsabilidad se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito".²⁶

En este orden, es importante lo que nos expone el Maestro Jiménez de Asúa, cuando al referirse al tema, explica: "La responsabilidad es, desde un punto de vista material la valorización afirmativa del conjunto del autor y del delito, para ser el sujeto de la represión y desde el punto de vista del procedimiento la declaración de que debe ser sometido a una pena".²⁷

La consumación de un delito origina la responsabilidad a la que corresponderán la privación de la libertad, reparación del daño, multas o medidas tutelares, pues en efecto; "La responsabilidad, implica la imputación de hechos que son nuestros, porque los hemos ejecutado y estamos en la obligación de sufrir sus consecuencias; pero esta consideración no priva en el derecho penal moderno, que no se refiere al clásico concepto de responsabilidad sino a la responsabilidad social. Somos responsables en la medida de nuestras acciones u omisiones sólo por el hecho de vivir en sociedad. Según esta fórmula, el niño (se refiere al menor de edad) y el enfermo mental, considerados como incapaces en el derecho civil son socialmente responsables por los delitos que cometan, porque todo acto antisocial debe merecer una prevención, una represión por parte del Estado los incapacitados que delinquen son socialmente responsables; pero como se supone que carecen de necesario discernimiento para darse cuenta de la ilicitud de sus actos, se les aplican

²⁶ VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, México, 1990, p. 445.

²⁷ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. El Criminalista. Tomo III, Cárdenas Editor, México, 1989, p. 102.

medidas tutelares o de seguridad".²⁸

De éstas últimas hablaremos a continuación.

1.5. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Es común encontrar en las legislaciones penales el título de este acápite, pues tal parece que estos términos siempre van asociados y al cometerse un delito, de no existir él supuesto que permita aplicar una pena, entonces, al violarse una norma penal, se aplican las medidas de seguridad, como en el caso de menores infractores.

Ante tal situación, al abordar este tema es pertinente dar una explicación respecto a cada concepto, definir el límite de su aplicación y alcance jurídico.

Se considera que "La pena es la manifestación de la coerción penal, si hablamos de "coerción penal" *stricto sensu*. En lugar de cuando hablamos de "coerción penal" *lato sensu*, incluimos todas las consecuencias jurídicas que se hallan previstas en el código penal, - dejando de lado su verdadera naturaleza jurídica- abarcaremos en ese concepto las medidas de internación de incapaces psíquicos.

La coerción penal se distingue del resto de la coerción jurídica porque procura la prevención especial o la reparación extraordinaria".²⁹

²⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 236.

²⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, p. 59.

Por ello, si hablamos de coerción penal y se trata de distinguir la pena de las medidas de seguridad, adelantamos aquí, que una es consecuencia ineludible de una responsabilidad y la otra, además de poder ser consecuencia de la responsabilidad, también puede aplicarse para prevención general, incluso antes del comportamiento delictivo; la pena se aplica ante una conducta típica, antijurídica y culpable y, **la medida de seguridad ante una acción típica, injustificada y peligrosa.**

Al analizar la pena es importante ubicar la terminología, ya que suele llevarnos a equivocaciones, por lo que debemos distinguir Punición, de Pena. La punición "es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad.

De la definición anterior se deduce lo siguiente:

- a) La punición es mandato particular y concreto.
- b) Es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia condenatoria.
- c) La punición es fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito.
- d) La legitimación de la punición deriva de la comisión del delito plenamente probado".³⁰

³⁰ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Op. Cit. p. 82.

En cambio, la "Pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial y determinada en su máximo, por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización".³¹

Como consecuencia de un comportamiento que quebranta la norma penal, la pena es la máxima consecuencia a que se hace acreedora una persona al cometer un delito. Reviste características particulares como son: ser particular y concreta, atendiendo a que es una prevención especial, que se aplica única y exclusivamente a sujetos imputables, a diferencia de las medidas de seguridad, cuya aplicación es a imputables como a inimputables.

La pena es materialmente aplicada por el Ejecutivo, derivada de la subsistencia del delito plenamente probado y que se encuentra fundada en la punibilidad y la punición; la primera formulada por el legislador "para la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de bien y del ataque a éste"³², y la segunda, por el actuar del órgano jurisdiccional, que como vimos con anterioridad, es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el Juez.

En torno a este tema se han elaborado numerosas doctrinas, sin embargo, coincidimos con el Maestro Castellanos, en el sentido de que se pueden reducir a tres, que son: las absolutas, las relativas y las mixtas.

³¹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Op. Cit. p. 82

³² Idem. p. 56.

"a) Teorías absolutas. Para estas concepciones la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido.

b) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas, las relativas toman la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

c) Mixtas. Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, sin embargo debe tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la consciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece".³³

Las Medidas de Seguridad "responden a una idea preventiva. Ya no se trata de castigar al culpable de una infracción, sino de someterlo a un tratamiento idóneo para actuar sobre las causas de aquélla, vale decir, sobre la peligrosidad social . . ." ³⁴

Es decir, con las medidas de seguridad se pretende, a través de un tratamiento que se aplica al sujeto, evitar que incurra en conductas delictivas, dado el peligro que implica su actual comportamiento. Podemos decir que, además de la pena, la medida

³³ CASTELLANOS TENA, Op. Cit. pp. 318 y 319.

³⁴ BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal General. 4ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia; 1958, p. 761.

de seguridad es otro instrumento de reacción con que el derecho penal cuenta.

"La medida de seguridad consiste en una privación de bienes jurídicos que se propone evitar la comisión de delitos y que, tomando como base o fundamento la peligrosidad del sujeto, se orienta a la prevención especial (corrección, curación, separación o innocuización o advertencia individual). Su aparición en los ordenamientos punitivos junto a la pena, obedece a una necesidad. La inidoneidad de la pena retributiva para luchar con determinados tipos de delincuentes (delincuentes de estado o condición, inimputables, habituales, etc.)".³⁵

Por lo general y dadas las características de las mismas, los autores se inclinan en considerar a las medidas de seguridad menos severas que las penas y por ello, se aplican a sujetos con calidad de desprotección o inmadurez, por la falta de capacidad para comprender la específica violación del deber jurídico penal, los ubica en cierto grado de peligrosidad, que a la postre puede acarrear conductas más graves en agravio de la sociedad y que precisamente, dada la peculiar característica de estos sujetos, ameritan un tratamiento profiláctico a su comportamiento a fin de adaptarlos e integrarlos a la sociedad mediante la aplicación de una medida de seguridad.

³⁵ SAINZ CANTERO. Op Cit. p. 22

Por último cabe decir que, es común la confusión del límite existente entre la pena y la medida de seguridad, más aún cuando el legislador las señala a ambas bajo la denominación de "Sanciones" y esta palabra la utiliza indistintamente como sinónimo de pena, lo cual sucede en casi todos los códigos penales de la República incluso en el Federal.

Como pena propiamente, se deben considerar la prisión, la multa y, actualmente, la reparación del daño. Y las medidas de seguridad; los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

Pena y medidas de seguridad concurren en la finalidad que persiguen, pues ambas tienen como primordial objetivo la readaptación del individuo a la sociedad, la reintegración, rehabilitación e incorporación del sujeto previa recuperación de los valores ético sociales y así, el fin máximo del derecho penal: la armonía social.

Es así como el derecho penal utiliza diversos medios para lograr sus fines, entre esos medios encontramos a la Readaptación Social y La Socialización, como los más generalizados en la actualidad y que aplicados correctamente persiguen el objetivo de subsanar la deficiencia de la conducta que originó la falta o infracción a la norma, o bien la realización de conductas típicas, medios de los cuales hablaremos en el siguiente subcapítulo.

1.6. LA READAPTACIÓN SOCIAL Y LA SOCIALIZACIÓN DEL MENOR. LA READAPTACIÓN SOCIAL.

El significado de este término proviene "del latín *Re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse.

Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas, significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

Sociedad: de la palabra latina *societas* que significa reunión, comunidad, compañía. La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes, de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. (Castelain, citado por Guzmán Valdivia).

Readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadapta y que por esta razón, violó la ley penal convirtiéndose en delincuente".³⁶

Podríamos realizar una lista de definiciones las cuales no todas se apegan a la realidad, ya que al infringir una norma penal, no tan sólo se demuestra una completa desadaptación a la sociedad, sino la dificultad de volver a incorporarse a ella, por lo que es imprescindible poner énfasis en la pretensión del Estado en readaptar a los

³⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo III, 3ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1988.

sujetos mayores de edad (delincuentes) así como de los resultados obtenidos al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política Mexicana, corresponde al Ejecutivo organizar el sistema penal, con el objetivo de lograr la readaptación social, pues a la letra dice:

*"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente".*³⁷

La Secretaría de Gobernación Federal, en el libro editado sobre Selección y Capacitación de Personal Penitenciario, define a la readaptación social como "el proceso curativo y pedagógico susceptible de modificar el sentido socialmente adecuado, del comportamiento del sujeto, con el objeto de rendir favorable el pronóstico de su readaptación a la vida social, es decir, una persona capaz de incorporarse al mínimo de ética social, que forma el fundamento de la legislación penal".³⁸

La sociedad, de acuerdo a su momento histórico goza de determinados valores

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, Op. Cit.

³⁸ SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN MATERIA TÉCNICO PENITENCIARIA PARA LOS DIRECTORES DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, México, D.F., Abril, 1994.

éticos, culturales y de diversa índole, que todos sus integrantes deben observar y comportarse de acuerdo a los mismos, estos valores, si son retomados por el legislador y tutelados por el derecho penal, su observancia se convierte en obligatoria y en consecuencia, su inobservancia trae como resultado la imposición de una sanción de conformidad a lo establecido en la norma.

Dicha sanción debe perseguir entre otros, el objetivo de readaptar al sujeto al comportamiento social y que pueda respetar y cumplir no sólo las normas penales, sino también las éticas y culturales de la sociedad, solo así se puede hablar de una verdadera readaptación social.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, establece:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, procurándose la capacitación para el mismo y la elevación del nivel cultural de los sentenciados a sanción privativa de la libertad, como medios para su readaptación social.

*El régimen de readaptación se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido el recluso sentenciado, en materia de estudio y de trabajo, las cuales serán obligatorias y estarán orientadas a modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración a la sociedad".*³⁹

El concepto de Readaptación Social, es complejo máxime si se trata de apegarse a la estricta realidad, pues dista mucho de llevarse al cabo, ya que, al recluir a una persona en un Centro de Readaptación Social, en su mayoría egresan

³⁹ Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, Colección de Leyes Mexicanas, Serie Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México, 2001.

verdaderamente superados en su comportamiento delictivo y tendientes a cometer delitos más graves, lo que evidencia la ineficacia del sistema penitenciario.

Por lo que resulta necesario realizar una revisión exhaustiva de dichos centros y de los sistemas que éstos emplean para llevar a cabo la readaptación social; pues para lograrla se debe considerar no sólo una readaptación en cuanto a no infringir la norma penal, sino que la readaptación debe ser integral, esto es, que permita al sujeto la reincorporación y la convivencia en sociedad, respetando todos los valores inmersos en la misma y la identificación con los objetivos colectivos como son: la paz, la igualdad, el progreso, etc.

De ahí que se debe dotar al sujeto de valores ético, morales, jurídicos, sociales y de un empleo u ocupación que le permita su desarrollo pleno y una verdadera reintegración a la sociedad.

LA SOCIALIZACIÓN DEL MENOR.

Consideramos pertinente incluir en este apartado el tema relativo a la socialización del menor, a reserva de hablar en lo particular de este proceso y la forma en que el estado a implementado mecanismos o sistemas respecto de este problema, que como acertadamente el Maestro Luis Rodríguez Manzanera en su libro de criminología critica diciendo: "las ideas de protección o tutela han causado, en múltiples ocasiones graves violaciones a las garantías individuales de que debe gozar

todo ciudadano y a razón mayor todo menor.”⁴⁰ Lo anterior obedece a la confusión que surge precisamente entre readaptación social y socialización.

Suele confundirse en su aplicación indistinta la readaptación social a adultos y a menores de ahí la importancia de abordar el tema haciendo el parangón para precisar cual es el sistema o método que se debe aplicar a menores, que a nuestro juicio es precisamente la socialización como se expondrá a continuación.

En este orden y atendiendo a que los menores debido a las características propias de su edad se encuentran en un periodo evolutivo, física psicológica social y culturalmente hablando y consecuentemente de iniciación a la inserción social y formación cultural es decir que aun no han llegado a una adaptación social plena por lo que al infringir una norma penal los menores no demuestran una desadaptación social, sino mas bien un comportamiento desviado, un estado de peligro, una verdadera inadaptación o mejor dicho un trastorno en su proceso de socialización por lo que debemos puntualizar que se entiende por socialización.

“Socialización es el proceso mediante el cual un individuo adopta los elementos socioculturales de su medio ambiente y los integra a su cultura para adaptarse a la sociedad.

En criminología es el proceso por el cual el niño aprende a diferenciar lo aceptable de lo inaceptable de su comportamiento.

⁴⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “criminología”. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996. p.497.

La infancia es el periodo en el que tiene lugar el proceso de sociabilización más intenso, cuando el ser humano es más apto para aprender. Sin embargo la socialización del niño durante la infancia no constituye en si una preparación suficiente y perfecta si no que a medida que crece y se desarrolla, su medio ambiente podrá variar exigiéndole nuevos tipos de comportamiento hasta su edad adulta."⁴¹

Como es de observarse la socialización es un proceso de iniciación en la sociedad y sus valores ético-culturales y jurídicos, por el cual atraviesan los menores y que de llevarse a cabo en óptimas condiciones permiten la adaptación de estas personas a la sociedad.

La adaptación social es precisamente la culminación del proceso de socialización cuando un menor llega a la edad adulta y se comporta de acuerdo a los valores y normas que rigen a una sociedad se puede decir que esta socializado y adaptado a la sociedad.

Sin embargo si un menor infringe la norma podemos decir que existe un trastorno en su proceso de socialización que debe ser atendido para el logro de completa inserción a la sociedad o adaptación a la misma.

Ahora bien cuando un adulto infringe la norma o comete un delito, como presumiblemente ya se encontraba adaptado a la sociedad, se dice que al realizar la conducta delictiva esta demostrando su desadaptación social, por lo que se debe

⁴¹ ENCICLOPEDIA MICROSOFT. "ENCARTA" 2001, P. 1 TOMO I.

buscar su readaptación a la sociedad. De acuerdo a lo expuesto resulta importante realizar la distinción entre readaptación social que es aplicable a los adultos y la socialización que se debe aplicar a los menores, así como de las instituciones encargadas del tratamiento de cada uno respectivamente, pues grave error implica dar tratamiento de adultos a los menores infractores como se expone a continuación en los siguientes apartados.

1. 6. 1. ADULTOS.

Las personas mayores de edad que cometen un delito cuya sanción tiene señalada en la ley una punibilidad que implica la privación de la libertad, es decir, una pena corporal; una vez que son consignadas ante el órgano jurisdiccional éste, previa verificación de los requisitos señalados en los artículos 16 y 19 de nuestra Carta Magna, podrá dictar Auto de Formal Prisión en contra del indiciado, quien en consecuencia, será objeto de prisión preventiva (durante la tramitación del proceso) y, en caso de encontrarse responsable del delito que se le atribuye, será sentenciado y condenado a la privación de su libertad por el tiempo establecido en la ley de acuerdo al delito de que se trate.

Ahora bien, tanto la prisión preventiva como la compurgación de la pena son restrictivas de la libertad personal y de conformidad con el artículo 18 Constitucional, el sitio donde se cumplan cada una será distinto, así mismo, habrá separación entre hombres y mujeres, sin embargo, desde la privación de la libertad, el individuo es recluido en instituciones a cargo del Poder Ejecutivo y desde ese momento se inicia un tratamiento para su readaptación social. Es por ello que a los lugares en donde se

recluyen a estas personas se les denomina Centros de Readaptación Social, para procesados en el caso de prisión preventiva y para sentenciados en caso de compurgación de la pena.

En este apartado es importante señalar que, tanto la legislación procesal Federal como la del Estado de Puebla, contemplan una serie de delitos que son considerados graves, y a quienes se les atribuye la comisión de alguno de estos delitos no alcanzan el beneficio de la libertad caucional.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto establece:

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, los siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos: 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;*
- 4) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 5) 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en el artículo 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- 9) Evasión de Presos, previsto en los artículos 150 y 152;*
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;*
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 Bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

- 13) *Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis.*
 - 14) *Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;*
 - 15) *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
 - 16) *Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;*
 - 17) *Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previstos en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;*
 - 18) *Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;*
 - 19) *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis.*
 - 20) *Asalto en carretera o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;*
 - 21) *Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometan en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;*
 - 22) *Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 Bis, 320 y 323;*
 - 23) *Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.*
 - 24) *Robo calificado, previsto en el artículo 367, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI.*
 - 25) *Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;*
 - 26) *Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;*
 - 27) *Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;*
 - 28) *Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;*
 - 29) *Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;*
 - 30) *Los previstos en el artículo 377;*
 - 31) *Extorsión, previsto en el artículo 390;*
 - 32) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y*
 - 33) *En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;*
- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2º:*
- III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:*
- 1) *Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;*
 - 2) *Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;*
 - 3) *Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, Fracción III;*
 - 4) *Los previstos en el artículo 84; y*

5) *Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero;*

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º;

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previstos en el artículo 138;

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104; y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados;

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave;

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del párrafo cuarto del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, los previstos en el artículo 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis, 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3º de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96".⁴²

⁴² Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Agenda Penal, 8ª Edición, Ediciones Isef, México, 2001.

En el caso del Estado de Puebla, el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social establece en su artículo 69.

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado:

- A).- Homicidio por culpa, previsto en los artículos 85 y 86;*
- B).- Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;*
- C).- Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;*
- D).- Evasión de presos, previsto en el artículo 173;*
- E).- Ataques a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192;*
- F).- Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 218, 219, 224 Bis ter y 224 quáter.*
- G).- Lenocinio, previsto en el artículo 226;*
- H).- Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;*
- I).- Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;*
- J).- Plagio o secuestro, previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;*
- K).- Homicidio, previsto en el artículo 312 en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;*
- L).- Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380.*
- M).- Robo previsto en el artículo 374 fracción V;*
- N).- Robo de ganado, previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392 fracción I y 393;*
- Ñ).- Robo de frutos, previsto en el artículo 391 en relación con el artículo 394 fracción III;*
- O).- Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413;*
- P).- Chantaje, previsto en el artículo 415;*
- Q).- Peculado, previsto en el artículo 428;*
- R).- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432, y*
- S).- Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452".⁴³*

Como se aprecia de la transcripción, existen delitos considerados como graves, que no tienen razón de serlo, como en el caso del delito de Chantaje que además de ser perseguido a petición de parte, procede el perdón del ofendido.

⁴³ Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Puebla, Puebla., México, 2001.

Ahora bien, la situación es que tanto adultos como menores de edad pueden infringir una norma penal y cuando los menores son también considerados imputables, la infracción a la norma da origen a la privación de su libertad; pero lo grave es que están más expuestos los menores de edad, dadas las particulares características en cuanto a madurez intelectual se refiere, y específicamente en el caso de la comisión de delitos graves, por lo que consideramos que existe una incongruencia en el tratamiento que se da a los menores, lo cual deriva en las diferentes edades penales que fijan algunas Entidades Federativas, como es el caso de la legislación penal del Estado de Puebla que no coincide con la legislación penal Federal, lo que origina que adultos y menores convivan en los Centros de Readaptación Social, contraviniendo con ello, el objetivo de una verdadera readaptación social y ocasionando que en dichos centros de reclusión, los menores que allí ingresan adquieran una verdadera carrera delincencial interrumpiendo su proceso de socialización y que a su egreso se conviertan en delincuentes en potencia redundando en un verdadero peligro para la sociedad.

1.6.2. MENORES.

Como ya hemos comentado, las personas que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política Mexicana, no han cumplido los dieciocho años de edad, son considerados menores; sin embargo, las legislaciones penales de las Entidades Federativas, y en equivocada interpretación de las facultades que a su favor consagra la Constitución, establecen diversos criterios para determinar la edad en que una persona debe ser capaz de responder ante el Estado de su conducta cuando ha

infringido una norma penal.

En este sentido, a una persona que es menor de la edad fijada en la ley se le aplica un tratamiento para menor y su socialización corre a cargo de instituciones encargadas del tratamiento para menores infractores o contraventores, instituciones que, como se estudiará más adelante revisten dos grandes sistemas: el tutelar paternalista y el garantista, a través de consejos formados a cargo del Ejecutivo Local; sin dejar de precisar desde este momento, que las edades fijadas en las diversas legislaciones no necesariamente se apegan al margen Constitucional ni a los Tratados Internacionales, tema que, en el desarrollo de este trabajo abordaremos con mayor detenimiento.

En cuanto al tema que nos ocupa, debemos comentar que cuando un adulto infringe una norma penal cuyo delito trae aparejada una sanción corporal, en materia Federal el artículo 25 del ordenamiento penal respectivo establece:

*"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años . . . "*⁴⁴

De esto se desprende que la sanción mínima privativa de la libertad es de tres días y la máxima de sesenta años, según el delito que se haya cometido.

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece al respecto en su artículo 41:

⁴⁴ Código Penal Federal. Colección Agenda Penal, 8ª Edición, Ediciones Isef, México, 2001.

*"La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a cincuenta años."*⁴⁵

De igual manera que el código Federal, el local establece la pena mínima privativa de la libertad es de tres días y en cuanto a la máxima ésta es de cincuenta años.

Con relación a la legislación de menores infractores, el artículo 119 del ordenamiento Federal correspondiente, establece:

"El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años".⁴⁶

A su vez, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, en su artículo 33 establece en su parte relativa:

"Las Medidas tutelares tendrán duración indeterminada y quedarán sujetas a la revisión prevista en la presente ley".⁴⁷

Debemos precisar que, en la comparación entre la legislación penal aplicable a imputables Local y Federal, se hace alusión a la pena privativa de la libertad, aun cuando existen otras formas de coerción, dado que la privativa de la libertad es la pena máxima aplicable en nuestro sistema jurídico nacional, de igual manera lo

⁴⁵ Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, Op. Cit.

⁴⁶ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Colección Agenda Penal Federal, 8ª Edición, Ediciones Isef, México, 2001.

⁴⁷ Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla. Colección de Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México, 2001.

hacemos con los menores de edad al analizar la sanción que se le puede imponer; es decir, con la privación de su libertad, pues aun cuando no se señala en la ley como pena, efectivamente lo es y de la misma forma se priva de su libertad a los menores.

En este sentido, es importante establecer la frontera de la edad penal, pues como hemos visto en disposiciones legales ya anotadas, las penas aplicables a los delincuentes adultos son plenamente diferentes a las aplicadas a los menores, por lo que resulta sumamente grave aplicar una pena de cincuenta o sesenta años de prisión a un menor de edad que pudiera ser socializado con la aplicación de un tratamiento de adaptación especializado en menores.

De ahí la importancia que reviste el análisis de nuestra legislación, cuyo objetivo debiera ser la verdadera adaptación de los menores a la sociedad y evitar con ello, formar niños delincuentes, aplicando las penas establecidas en la ley de una forma justa, castigando a quienes verdaderamente se merezcan el castigo y no a personas que por su edad son presa fácil de delincuentes expertos que los inducen a delinquir, por lo que estos menores son el resultado de una crisis social y debido a esto requieren de una atención integral, reforzando medios de prevención que eviten este reiterado fenómeno.

En el siguiente subcapítulo nos abocaremos precisamente, al tema de la Edad Penal en el Estado de Puebla, como punto toral de la problemática que se expondrá con el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.7. LA EDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Denominamos a este apartado "La Edad Penal en el Estado de Puebla", pues en éste indicaremos precisamente a partir de qué edad una persona puede ser sujeta de responsabilidad penal y se le puede considerar plenamente imputable para responder de su conducta en caso de infringir una norma penal; en consecuencia, si aún no ha cumplido dicha edad al momento de cometer un ilícito, será sujeta a la Ley de Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Para el caso concreto del Estado de Puebla, en cuanto a la edad se refiere, el artículo 21 de la Constitución Política para el Estado de Puebla establece:

*"Son ciudadanos del Estado los poblanos varones y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además, los siguientes requisitos:
I.- Haber cumplido dieciocho años, y . . ."* ⁴⁸

La Carta Magna del Estado, acorde con la Constitución General de la República, establece y reconoce la ciudadanía a quienes tengan dieciocho años, que corresponde a la mayoría de edad de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Puebla, al preceptuar que:

*"Art. 39.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".*⁴⁹

Respecto a lo anterior y para mayor abundamiento, no podemos dejar de

⁴⁸ Constitución Política para el Estado de Puebla, Op. Cit.

⁴⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Colección de Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 5ª Edición, Editorial Cajca, Puebla, Puebla; México.

mencionar el concepto de capacidad, ya que tiene íntima relación con la mayoría de edad, así, entendemos a la capacidad como la facultad que tiene una persona, adquirida por el nacimiento y que se pierde con la muerte; ésta se divide en Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio; la de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y la de ejercicio: es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

Una persona puede hacer uso de la capacidad de goce y de ejercicio si goza de sus facultades mentales y ha cumplido la mayoría de edad, pues de lo contrario, es considerado incapaz.

No obstante lo anterior y que tanto la regulación Constitucional del Estado y la legislación civil, aceptan la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos, la legislación punitiva local, contraviniendo dichos ordenamientos, en su artículo 4º dispone:

*"Las leyes penales del Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. Se es penalmente imputable a partir de los dieciséis años en el Estado de Puebla".*⁵⁰

De esta forma en el Estado de Puebla se establece la edad mínima de dieciséis años, para poder ser penalmente responsable y en consecuencia, responder de la conducta realizada y con esto, si una persona de dieciséis años cumplidos,

⁵⁰ Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, Op. Cit.

infringe una norma penal, para la ley local comete un delito y se le da el mismo trato que a un adulto, es decir, que si el ilícito merece pena corporal, dicho menor será privado de su libertad desde la preventiva y en su caso, para cumplir su condena en el Centro de Readaptación Social de Adultos, no obstante ser un menor de edad para la Constitución Local y Federal y de ser considerado incapaz en la legislación civil, en contraposición ya es responsable y penalmente imputable para la legislación penal.

Esto es, que a los menores de dieciocho años en el Estado de Puebla, no se les reconocen derechos políticos ni civiles, pero si ha cumplido los dieciséis años, aún cuando no pueda votar ni ser electos para ningún cargo de elección popular o ejercer o contraer obligaciones civiles, y actividades de cualquiera otra índole correspondiente a los derechos de los adultos, de conformidad a la ley punitiva local, sí deben responder de su conducta penal, y consecuentemente pueden ser sujetos de responsabilidad penal al ser considerados imputables.

Ante dicha incongruencia legal, nos surge la inquietud de realizar el presente trabajo y para tal fin, analizaremos el fenómeno desde varios enfoques que se relacionan entre sí, desde el punto de vista teórico, legislativo y bio-psico-social; concluyendo con las propuestas que arrojan el resultado de esta investigación.

II. TEORÍA DE LA CULPABILIDAD.

2.1. LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA CAUSALISTA DEL DELITO.

El jurista alemán Franz Von Liszt, en su obra Tratado de Derecho Penal, recoge las ideas de la escuela clásica y positivista, aplicando el método naturalístico (el cual se encuentra en boga a fines del siglo XIX), se aboca al estudio del Código Penal alemán de 1871, de donde toma la definición de delito, siendo ésta, la acción sancionada por las leyes penales y de esta definición Liszt realiza un estudio sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base naturalística causalista, que es el acto o acción humana, por lo que su teoría va a recibir el nombre de teoría Causalista del delito.

La teoría causalista considera como elementos o características del delito, a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Su sistema de estudio consiste en considerar la existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado causado.

Esta teoría es también llamada clásica del delito, "realizó un esfuerzo muy serio para mantener a la conducta como algo situado dentro del plano físico, en el que no aparecía como determinante ningún ingrediente psíquico. El propósito era preservar una construcción teórica muy ordenada, sintetizadora y simétrica para el delito. pues la conducta señalada como sustrato material, sería seleccionada mediante la tipicidad; luego valorada objetivamente, (en sí misma) conforme al

ordenamiento jurídico, en la fase predicativa de la antijuridicidad, para finalmente efectuar la valoración de sus aspectos psíquicos en la verificación de su última característica, la culpabilidad. Era un sistema homogéneo y simplificado dentro del cual podían ser incluidas las acciones dolosas, las acciones culposas y las omisiones. Además en él se reconocían muy fácilmente esas categorías tan habituales a la comprensión del actuar humano: lo físico por una parte y lo psíquico por la otra".⁵¹

Esta teoría ha sufrido una evolución constante desde sus inicios, debido a las valiosas aportaciones que han realizado los estudiosos de la materia, citando, entre otros, a Von Liszt, Ernesto Beling, M.E. Mayer y Edmundo Mezger.

La dogmática clásica utiliza fundamentalmente la distinción entre el aspecto externo (objetivo) y el aspecto interno (subjetivo) del delito. Comprendiendo en el primero: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad; y el segundo aspecto, la culpabilidad con sus dos especies o elementos: el dolo y la culpa.

Como se ha comentado, esta teoría ha tenido cambios trascendentales debido a las fisuras que ha sufrido con relación al fenómeno que explica, por lo que al seno de la misma han surgido dos corrientes o escuelas que tratan de explicar y justificar sus fundamentos respecto a la culpabilidad, siendo éstas la teoría psicológica y la normativa de la culpabilidad, mismas que abordaremos en los siguientes apartados.

⁵¹ NOVOA MONREAL, Eduardo. Causalismo y Finalismo en el Derecho Penal. Editorial Juricentro, Costa Rica, 1980, p. 27.

2.1.1. TEORÍA PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD.

Dentro de la teoría causalista surgen dos vertientes respecto al estudio de la culpabilidad, primero; la teoría psicológica y posteriormente la normativa, a continuación, abordaremos la teoría psicológica de la culpabilidad.

Es conveniente, previo análisis de la culpabilidad, realizar un breve estudio de cada uno de los elementos o características que conforman al delito, entendidos desde la perspectiva causalista, para efectuar una exposición congruente del tema y en particular, de la teoría psicológica o psicológica de la culpabilidad.

En este sentido, para el causalismo clásico, el delito presenta las siguientes características: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, mismos que a continuación se definen.

La acción (conducta) se compone de un movimiento corporal, el cual produce una modificación del mundo externo ocasionando un resultado, acción y resultado deben estar unidos por una relación de causalidad (nexo causal).

Los subelementos que integran la acción para la teoría causalista son:

"a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la inervación voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión). b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, - a través de la

conducta-, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y. c) Un nexo causal, que radica en que el acto o la acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto".⁵²

No se incluye en la acción los predicados de valor, es decir, no contiene elementos subjetivos, ni elementos de valoración; la acción es únicamente un factor de orden naturalístico, desencadenante de un resultado material, es simplemente un proceso causal.

La tipicidad es la descripción externa de la acción, sin contenido normativo ni elemento subjetivo, su relación con la antijuridicidad se fijó como indicio. La tipicidad resulta una característica objetiva, sin valor o subjetividad. Lo que interesa constatar es el resultado producido por la acción y la relación de causalidad, la tipicidad es descriptiva y objetiva.

La antijuridicidad es un juicio de valor que recae sobre la acción, contemplada como un aspecto objetivo; en el juicio de valor no se toma en cuenta el elemento subjetivo.

La valoración de este proceso de la naturaleza, al considerar su dañosidad social o ataque a bienes jurídicos es la antijuridicidad. La antijuridicidad como segunda determinación o adjetivación de la acción viene a ser una valoración. La

⁵² ORELLANA WIARCO, Op. Cit. p. 11.

antijuridicidad es un elemento, entonces, objetivo y valorativo.⁵³

La antijuridicidad constituye una nota del delito que envuelve el primer examen valorativo que se hace, desde un punto de vista propiamente jurídico, de un fenómeno del mundo físico proveniente de un ser humano que ha sido filtrado como de interés para el derecho penal por medio de la tipicidad.

En esta etapa de la teoría del delito se realiza por el dogmático una auténtica valoración, pues debe aquilatar si la conducta típica que tiene sujeta a examen, se conforma o contradice con las exigencias del ordenamiento jurídico.

La antijuridicidad funciona como una regla - excepción de la tipicidad -, puesto que toda conducta típica debe tenerse a la vez por antijurídica, a no ser que concurra la justificante.

Puede calificarse a la antijuridicidad como una valoración objetiva, apta para declarar a una conducta típica aprobada o censurada por el derecho por sí misma y respecto de todos los que puedan haber participado en ella.⁵⁴

Una vez realizado el estudio de los anteriores elementos, iniciamos ahora el estudio de la culpabilidad desde la perspectiva psicológica.

⁵³ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 44.

⁵⁴ NOVOA MONREAL. Op. Cit. pp. 35 -39.

En este sentido, la culpabilidad: " es un proceso psicológico que se encuentra en el sujeto y está relacionado con el hecho. La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito, su presupuesto es la imputabilidad y sus especies son el dolo y la culpa".⁵⁵

En la teoría psicologista de la culpabilidad, de acuerdo a Sebastián Soler, citado por Vela Treviño; está integrada por dos elementos:

"1. La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad y;

2. La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad".⁵⁶

En los elementos mencionados se hace alusión a la relación psicológica del sujeto con el hecho que realiza.

Cabe aclarar que el concepto "hecho" a que se hace referencia, es la relación de la conducta o acto del sujeto, unida por un nexo causal que ocasiona el resultado y a este conjunto se denomina hecho.

"Para los partidarios de esta escuela, la culpabilidad debe hallarse en la consciencia y voluntad del acto realizado, o en la relación psicológica que corre entre

⁵⁵ DAZA GÓMEZ, Op. Cit. p. 44

⁵⁶ VELA TREVINO, Op. Cit. p. 181.

el hecho material y la persona que lo ha llevado a cabo.

A este propósito señala Bataglini; que la culpabilidad debe entenderse como la relación psíquica entre el agente, que sea reconocido válido destinatario de la norma de conducta y el hecho concreto puesto en existencia".⁵⁷

Podemos decir que la teoría psicologista de la culpabilidad entiende que ésta consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta y el resultado material.

En la concepción psicológica se presentan las dos características esenciales del delito, como dos mundos separados: el objetivo de lo injusto y el subjetivo de lo culpable; Injusto, que es lo antijurídico, se dice que es lo objetivo; en cambio lo subjetivo es la culpabilidad.

La concepción psicológica se agota con la simple comprobación de que el hecho psicológico, dolo o culpa (intención o negligencia), existe o no.

En esta teoría basta que se compruebe:

1. El nexo psíquico entre el sujeto y el acto que realiza.
2. El nexo psíquico entre el sujeto y el resultado.

⁵⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad, Editorial Temis, Bogotá, Colombia; 1999, p. 4.

3. El nexo psíquico entre el sujeto y todo el hecho que produjo.

Atendiendo a lo anterior, en la concepción psicológica la culpabilidad sólo queda excluida por las causas que eliminan el proceso psicológico con que se inviste la culpabilidad.

"Hasta comienzos de este siglo imperó en la ciencia penal una concepción psicológica de la culpabilidad, según la cual el reproche se formulaba personalmente al sujeto cada vez que era posible establecer una relación psicológica entre su disposición anímica y su actuar de esa manera y con esas consecuencias o de su no previsión de resultados que era previsibles".⁵⁸

La teoría psicológica ha recibido críticas, mismas que han servido para su resquebrajamiento y dentro de las más importantes podemos señalar:

"1) Hace demasiado énfasis en la persona del autor de la conducta en cuanto obra suya, aunque no sabe decir por qué el sujeto debe responder a su acción.

2) Para esta teoría, dolo y culpa se refunden en el concepto mismo de culpabilidad; pero si se equiparan aquéllos dos primeros conceptos con este último, ha de afirmarse que dolo y culpa son "Culpabilidad de Voluntad", y por esta vía ha de

⁵⁸ NOVOA MONREAL, Op. Cit. p. 40

Concluirse que, en esta última instancia también la culpa es "resultado antijurídico querido", lo que no es admisible porque se identificaría con el dolo.

3) Tanto en el dolo como en la culpa encuentran los psicólogos un querer y una relación psíquica entre el sujeto y el hecho realizado por él; la diferencia radica simplemente en que en el primero, el agente quiere el resultado; en tanto que en la segunda no lo quiere; pero ocurre que en los conceptos "A" y "NO A" carecen de elemento común; no son aspectos de un mismo fenómeno, es innegable que el dolo es un hecho psicológico, pues está caracterizado por la voluntad o intención de su autor de llevar a cabo el resultado del crimen. Pero, en cuanto a la culpa, no se puede establecer una conexidad psicológica entre la voluntad del autor y el resultado de su acción.

4) Fundar la culpabilidad exclusivamente sobre bases psicológicas, sería admitir la posibilidad de hablar de acción culpable aun en el caso de que el agente haya obrado en legítima defensa, estado de necesidad o en cualquiera otra circunstancia justificativa, pues en todas ellas obra el nexo psicológico entre el agente y su conducta, lo que no puede ciertamente aceptarse, puesto que por tal vía se regresa a la responsabilidad objetiva que aquella teoría pretendía combatir.

5) No siendo graduable la relación psíquica entre el agente y el resultado de su conducta, tampoco es posible la graduación del dolo o de la culpa, sin la cual no se entienden tales fenómenos.

6) La teoría psicológica no acierta a explicar el fenómeno de la llamada "culpa inconsciente", pues en ella no existe la relación psicológica entre el agente y su hecho, que para ellos es la esencia de la culpabilidad, y si esta clase de culpa queda por fuera del fenómeno de la culpabilidad, resulta fallido el intento de lograr un sistema unitario para explicar el delito".⁵⁹

En resumen, la concepción psicológica de la culpabilidad que se corresponde con el naturalismo causalista y se fundamenta en el positivismo del siglo XIX, parte de la distinción tajante entre lo objetivo y lo subjetivo del delito, refiriéndose lo primero a la antijuridicidad y lo segundo a la culpabilidad. Ésta, por tanto es entendida sólo subjetivamente, como relación psicológica entre el autor y su hecho, que se agota en sus especiales formas "dolo y culpa" y tiene la imputabilidad como presupuesto.

Conforme a esta corriente, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico, como son "error" y la "coacción"; el primero destruye el elemento intelectual, y la segunda el elemento volitivo (del dolo).⁶⁰

La teoría psicologista tiene el mérito de haberse enfrentado a la vieja concepción de la responsabilidad objetiva y el haber enfocado el problema de la responsabilidad hacia el hombre, más que hacia el resultado de su comportamiento; sin embargo, debido a la serie de incongruencias y deficiencias que presenta, ha sido ya superada, dando paso a la teoría normativa de la culpabilidad, de la cual hablaremos a continuación.

⁵⁹ REYES ECHANDÍA, Op. Cit. p. 5 y 6.

⁶⁰ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. La Dogmática Penal, Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminales sobre la Culpabilidad. IV Encuentro en Procuración de Justicia. Puebla, Puebla: México, 1997. p. 9.

2.1.2. LA TEORÍA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD.

La concepción normativa de la culpabilidad es el resultado de una larga evolución doctrinal, cuyo fundador fue Reinhard Von Frank.

Se desarrolla en una etapa de la dogmática en la que la teoría del delito recibió una gran influencia del pensamiento kantiano de la primera mitad del siglo XX, en su nueva corriente de la escuela sudoccidental alemana de Badén Badén; esta influencia hace que el derecho penal se separe en gran medida, en cuanto a su método de las ciencias naturales, pues se trata ahora de un derecho referido a fines y a valores.

La aparente armonía de la sistemática anterior se ve grandemente convulsionada: el mismo concepto de acción, como objeto de regulación de las normas jurídico penales (de Liszt, Beling y Radbruch), fue enjuiciado por no responder a esas nuevas exigencias teleológicas y valorativas. El concepto avalorado o neutro de tipo de Beling es rechazado, primero por Mayer y luego por Mezger, al considerarse en su estructura también elementos "normativos". En atención a los "bienes jurídicos" que el derecho penal protege junto al concepto puramente "formal"; ahora se habla de un concepto "material" de antijuridicidad en la medida en que la conducta lesione (delito consumado) o ponga en peligro (delito tentado) algún bien jurídico. Esa lesión o puesta en peligro sirvió para graduar el injusto e indudablemente influyó para la graduación de la pena, la que se contempla con la consideración determinante de la culpabilidad, misma que, igualmente por la influencia neokantiana es atendida ya no psicológicamente sino "normativamente" como reprochabilidad -a partir de Frank en 1907- y se liga con la concepción kantiana de la "retribución" por el contenido "ético" que el reproche lleva.⁶¹

Así, Frank llega a la conclusión de que el juicio de reproche tiene como elementos la imputabilidad, el dolo, la culpa y el estado normal de las circunstancias

⁶¹ MORENO HERNANDEZ, Op. Cit pp 10-12.

en las cuales obra el autor.

La culpabilidad ya no se reduce a dolo y culpa, sino a un juicio de reproche, que se da tanto en las acciones dolosas como en las culposas. La gravedad de la culpabilidad dependerá de la medida de libertad, la que igualmente influirá para la graduación de la pena; de suerte que a mayor libertad, mayor pena y a menor libertad, menor pena, en virtud de menor culpabilidad.

"Por obra de varios juristas, principalmente Frank (1907); Goldchmidt (1913 y 1930) y Freudenthal (1922), la culpabilidad fue transformada en lo que hemos explicado, esto es, en un juicio desvalorativo de la disposición anímica de quien realiza una conducta típica y antijurídica, en los casos en que sabía que debía evitarla y estaba en la posibilidad de hacerlo".⁶²

Desde luego, sin demeritar la valiosa aportación que realizó Mezger (1931), quien entiende a la culpabilidad "como el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".⁶³

La concepción normativa es reprochabilidad, esto es cuando existe la posibilidad de reprochar a una persona el haber actuado contrariamente a la norma secundaria, o sea a la norma de deber, entonces se dice que el sujeto actúa con culpabilidad cuando, estando en posibilidad de no violar la norma secundaria, lo hace, actúa contrariamente a esa norma de deber que existe implícita en el tipo penal.

En esta corriente del pensamiento, "forman parte de la culpabilidad, la imputabilidad del agente, el dolo, la culpa y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad - lo que es conocido como circunstancias concomitantes- la primera, apunta a disposición o estado de la personalidad del autor; la segunda, a una referencia psicológica del sujeto, a su acto como expresión jurídicamente desaprobada de su personalidad, y la tercera, a todas aquellas circunstancias de la

⁶² NOVOA MONREAL, Op. Cit. p. 40

⁶³ MEZGER, Edmund. Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1990, p. 189.

acción que permite valorarlas negativamente; pero como tales circunstancias, dada su amplitud no permiten enumeración taxativa como exigencias positivas de la culpabilidad, se ha optado por su enunciación negativa - la no exigibilidad de otra conducta-".⁶⁴

En este sentido es importante señalar el ejemplo que utiliza Frank y que dio origen a la teoría normativa, ya que en dicho ejemplo se evidencia la necesidad de graduar la culpabilidad, lo que resultaba imposible con la teoría psicologista; así Frank menciona: "el cajero de una empresa y el cartero repartidor de volantes, cometen una defraudación, pero por motivos totalmente distintos: el primero con buena posición, lo hace para sostener a sus amantes dispendiosas, mientras que el segundo, apenas se gana la vida, tiene a la mujer enferma y numerosos hijos pequeños. En ambos casos observa Frank, existe dolo; sin embargo a nadie se le ocurriría pensar que al cartero le alcanza la misma culpabilidad que al cajero. De aquí enlaza, entonces, que para medir la culpabilidad se traen en cuenta factores que están fuera del dolo (o la culpa), mismos que bautiza como "circunstancias concomitantes" a la acción del autor".⁶⁵

Consideramos que el cambio en la teoría de la culpabilidad fue acertado, pues tal como lo expone el jurista Frank en su ejemplo, se debe atender a las circunstancias particulares del sujeto, que lo induce a violar y no respetar la norma del deber, para poder determinar su culpabilidad y, en el caso extremo de no existir otra posibilidad de actuar, no exigirle dicha conducta.

Al respecto es de destacarse la aportación que en este sentido realiza Freudenthal, pues "en 1922 contribuye en el desarrollo de esta teoría normativa y a él se debe como aportación importante el requisito de la exigibilidad, como criterio para cubrir el espacio entre culpabilidad e inculpabilidad, el establecer que la culpabilidad

⁶⁴ REYES ECHANDÍA, Op. Cit. p. 9.

⁶⁵ VILLAREAL PALOS, Arturo. Culpabilidad y Pena, Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 4 y 5.

es la desaprobación de que el autor se haya comportado así, cuando hubiera podido y debido comportarse en forma diferente".⁶⁶

Tal como lo conciben los normativistas, en esta teoría, se entiende por juicio de reproche la posibilidad de exigibilidad al sujeto, que siendo imputable y pudiendo comportarse conforme a la norma de deber no lo hace, y que al respecto no exista ninguna circunstancia que dé pauta a que no se le exija su modo de obrar conforme a la norma, pues en la dirección normativista la esencia reside en la exigibilidad.

La culpabilidad, "constituye la valoración que se efectúa jurídicamente de la disposición personal del agente en relación con el hecho típico y antijurídico concreto que él ha realizado. En toda manifestación humana, lo corporal está determinado por lo anímico. Por eso en el examen que se hace de la disposición personal del agente, el objeto de la valoración es su disposición anímica en lo referente al injusto cometido y los criterios valorativos están constituidos por un deber que pesa sobre todo ser humano de evitar actos injustos, en tanto tenga el poder de abstenerse de ellos. Sobre la base de estos supuestos se llega a formar el juicio de reproche al sujeto, en el que esencialmente consiste esta característica de la culpabilidad".⁶⁷

La teoría normativa hace la distinción entre norma de deber o secundaria y la norma de derecho y la culpabilidad la hace radicar en la reprochabilidad que puede hacerse al sujeto, por haber actuado contrario a la norma de deber, en este sentido si no se puede exigir al sujeto haber actuado en forma distinta a la que actuó o en presencia de la no exigibilidad, entonces hay inculpabilidad.

En sentido estricto, existen dos formas posibles de culpabilidad: el dolo y la culpa. En el dolo el sujeto realiza la conducta típica y antijurídica, queriéndola como tal y aceptando el resultado que de su conducta deriva y los que prevé como posibles, existe el conocimiento y la voluntad de la conducta. En la culpa el sujeto no

⁶⁶ MORENO HERNÁNDEZ, Op. Cit. p. 11.

⁶⁷ NOVOA MONREAL, Op. Citt. pp. 39 y 40

admite las consecuencias típicas y antijurídicas que derivan de su movimiento corporal, pero debió preverlas y abstenerse de éste, si hubiera puesto en su actuar el debido cuidado y que reuniera los requisitos de pro visibilidad y pre visibilidad.

La exigibilidad de otra conducta se refiere a que en el caso concreto y conforme a las circunstancias particulares en que obra, el sujeto hubiera tenido la posibilidad real (libre) de evitar el injusto y de someterse a las exigencias jurídicas, ajustando su obrar a lo que éstas le reclaman, dicho de otra manera se refiere a que existan las condiciones psicológicas necesarias normales para que un individuo se dirija de acuerdo a la norma establecida.

La dinámica que caracteriza a la dogmática jurídico penal, no se hizo esperar y pronto la teoría normativa sufre una evolución, entre otras cosas, Frank sostiene la teoría de que el dolo puede no ser culpable; Mezger ubica y exige que el dolo lleve la consciencia de la antijuridicidad y Goldschmidt se percata de la contradicción que importa colocar al objeto y al desvalorador en un mismo nivel analítico.

La liberación del dolo de la consciencia de la antijuridicidad, fue lo que permitió su reubicación en el tipo, en tanto que el ensayo de Goldschmidt quedó intransitado en la dogmática, pues si el dolo, la culpa y la imputabilidad son presupuestos del reproche, cabe preguntar dónde quedan cuando salen del reproche mismo.

No se trata -como pretendía Goldschmidt- de liberar a la inculpabilidad de elementos "psicológicos". Los elementos "psicológicos" existirán en cualquier nivel del delito, como se compone de estratos analíticos que sólo son características de una conducta humana y no de meros trozos en el sentido de un análisis anatómico; son un análisis valorativo, es decir, hecho conforme a pautas.

Lo que sobra en las teorías complejas no son elementos "Psicológicos" por ser tales, sino "elementos" que son objeto del reproche y que hay que distinguir

cuidadosamente de los que son criterios conforme a los que se reprocha. El dolo y la culpa pertenecen al objeto, en tanto que la imputabilidad, por ejemplo, es uno de los criterios.

Esta es la distinción que esta teoría no hacen claramente: el objeto del reproche - que es el injusto- y el criterio para el reproche (componentes de la culpabilidad, que pueden determinar su exclusión o su grado).⁶⁸

Tanto la culpabilidad psicologista como la normativista se enmarcan dentro del causalismo, a la primera le ha sido denominado por Welzel, del causalismo clásico; y a la segunda, denominada por Jeschek, del causalismo neoclásico; "se llama concepción neoclásica del delito, porque no se trata de una ruptura fundamental con el sistema anterior, sino mas bien de una reforma impuesta por necesidades surgidas del propio sistema. En efecto se mantiene formalmente el mismo sistema, transformándose sin embargo, substancialmente la estructura de cada uno de los elementos del delito".⁶⁹

Los afiliados a esta teoría normativa, aceptan como causas genéricas de inculpabilidad:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

El sistema causalista acepta el error como causa de inculpabilidad, cuando el sujeto en virtud de una equivocada e invencible concepción de la realidad fáctica

⁶⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo IV, 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor Mexico. 1989, p. 26.

⁶⁹ SAINZ CANTERO. Op Cit p. 468.

produce un resultado típico, en cambio, rechaza el error de derecho, pues su falsa apreciación de que el derecho ampara su actuar no releva la responsabilidad.

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental. A su vez el error esencial se clasifica en error esencial invencible y error esencial vencible. El error de hecho accidental, por su parte se clasifica en error en el golpe (*aberratio ictus*), y error en la persona (*aberratio in persona*).

La no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad, se plantea en el sistema causalista únicamente para quienes aceptan la teoría normativa de la culpabilidad, pues esta causa de inculpabilidad se apoya en la imposibilidad de "reprochar" al sujeto su conducta, a este respecto el maestro Jiménez de Asúa refiere, son causas de inexigibilidad las siguientes:

1. Violencia moral y miedo;
2. Exceso en los eximentes;
3. Estado de necesidad en que se colisionan bienes iguales;
4. Aborto sentimental y económico;
5. Encubrimiento de próximos parientes, de seres queridos;
6. Inexigibilidad específica en otros casos (falso testimonio, omisión de

socorro), etc.⁷⁰

Atendiendo a que, abordar con detenimiento las causas de inculpabilidad excedería el objetivo de este trabajo, únicamente nos limitamos a mencionarlas.

El concepto de culpabilidad hasta ahora estudiado, es un concepto complejo o mixto, porque junto a la base naturalista-psicológica, aparece la teoría de los valores, es decir, junto a elementos psicológicos aparecen componentes normativos que le imprimen mayor colaboración ética al concepto y reafirman su corte retributivo.

En este contexto y atendiendo a que se mejora la teoría psicologista, pero no se superan en su totalidad las dificultades a las que se enfrenta la teoría normativa, surge así la teoría o concepción normativa "por excelencia" dentro de la teoría de la acción finalista del delito, misma que analizaremos en el punto siguiente.

2.2. LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA FINALISTA DEL DELITO.

Para una exposición de la teoría de la culpabilidad desde la perspectiva de la ideología finalista, es necesario previo a su estudio, realizar una somera revisión de esta teoría y de la forma en que concibe al delito y las características o elementos que conllevan a su configuración.

⁷⁰ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. pp. 62-72.

La teoría finalista del delito, también llamada teoría de la acción final, nace con la publicación del libro de Derecho Penal Alemán de Hans Welzel, donde se abandona el pensamiento lógico abstracto, para sustituirlo por una consideración ontológica de los problemas.

Esta teoría es iniciada por Von Weber, Graf Zu Dohna y seguida por Hans Welzel, Niese, Reinhart, Maurach, Günter, Stratenwert, Armin Kaufman, Claus Roxin y Günter Jakobs, entre otros.

La teoría de la acción final dio un nuevo enfoque al delito; la acción es final y no causal. Como afirma Welzel, pues la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad, proponerse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan.

Actividad final es obrar orientado conscientemente a un fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido a un fin, sino que es resultante de los componentes causales en cada caso. Por eso la finalidad es vidente, la causalidad es ciega. La conducta humana es ejercicio de acción final; por ello posee una estructura lógico objetiva final; debe ser un concepto ontológico. La acción es conducta humana, conducida por la voluntad hacia un determinado fin.

La finalidad perseguida y, por tanto, el contenido de la voluntad del sujeto, forman parte de la acción.⁷¹

A continuación estudiaremos los elementos que, de acuerdo a esta teoría integran al delito.

La Acción.

Es el ejercicio de la actividad finalista, es un acontecimiento finalista y no solamente causal; la finalidad de la acción o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala, las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente. Para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases: una interna y otra externa.

1. La fase interna se compone por:

- a) El objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines.
- b) Los medios que se emplean para su realización.
- c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

2. La fase externa se compone por:

⁷¹ DAZA GÓMEZ, Op. Cit. pp. 47 y 48.

- a) La puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
- c) El nexo causal.

La fase interna se sucede en el interior del sujeto, en la esfera de su pensamiento; la fase externa en la realidad, es la exteriorización del fin propuesto.

Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha conforme a un plan el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta.

Una acción sólo puede considerarse finalista, en relación a los resultados que se haya propuesto voluntariamente el sujeto y de sus efectos concomitantes.

Una vez que el hombre se traza un objetivo, emplea los medios para lograr éste, inclusive toma en cuenta las consecuencias secundarias que se vinculen en el empleo de esos medios, entonces su acción, en el supuesto de estar tipificada en la ley, será dolosa o culposa.

En la teoría de la acción finalista encontramos que el dolo y la culpa se van a ubicar ya no a nivel de la culpabilidad, sino a nivel de la acción.

El dolo y la culpa van a dejar de ser especies o formas de la culpabilidad, como tradicionalmente lo aceptó la teoría causalista, ahora el dolo y la culpa constituyen el fin de la acción.⁷²

"Como la relevancia jurídico penal de las acciones finalistas las proporciona el tipo legal, puede decirse que las conductas que reúnen los elementos de naturaleza intelectual y volitiva y van encaminadas finalísticamente a la concreción de un tipo, son dolosas, porque el dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo. Estas referencias se formulan respecto de los tipos de injusto en relación con los delitos dolosos, pero aún quedan los tipos que no requieren la conducta finalista como búsqueda de la concreción del tipo, o sea los tipos de delitos culposos, que consisten en la omisión de una dirección finalista mejor, impuesta por el derecho como forma de preservar, de lesión o desprotección a los bienes jurídicamente protegidos".⁷³

En la teoría finalista, la acción u omisión son videntes; la acción y la omisión persiguen fines, y éstos deben estar determinados por la voluntad del agente y, si el comportamiento está tipificado en la ley, dicho comportamiento será doloso o culposo.

La Tipicidad.

⁷² ORELLANA WIARCO, Op. Cit. pp. 89-93.

⁷³ VELA TREVIÑO, Op. Cit. p. 155.

La Tipicidad.

Francisco Muñoz Conde, citado por Daza Gómez, dice que: Tipicidad "es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal".⁷⁴

En la tipicidad hay una parte objetiva y una subjetiva del tipo. La primera es la objetivización de la voluntad integrante del dolo y comprende características externas del autor; la parte subjetiva está formada por el dolo o la culpa y otros elementos subjetivos distintos del dolo y la culpa, como el ánimo, la tendencia, etc.

De esta manera la teoría finalista coloca al dolo y a la culpa como elementos del tipo.

El dolo se agota en la finalidad dirigida al tipo objetivo, sin que intervenga aquí, para nada la consideración de si el sujeto conocía o no la ilicitud de lo que hacía, es decir, sin que la afirmación del dolo exija también la del conocimiento de la antijuridicidad, dolo de tipo o dolo de hecho (dolo natural) es mera dirección de acción hacia el hecho típico, se opone sobre todo al *dolus malus* de los causalistas; como se ha dicho, también pertenecen al tipo las acciones culposas, en las cuales la voluntad de acción no se dirige al resultado típico, que se proyectan con consecuencias intolerables socialmente, debido a la imprudencia, falta de cuidado o previsión, en donde el sujeto, o bien confía en que no se producirán o ni siquiera pensó en su

⁷⁴ DAZA GÓMEZ, Op. Cit. p. 63.

producción; y aquí es el Juez quien en cada caso debe investigar cuál era el límite del cuidado requerido, de ahí que, en los delitos culposos la acción no esté precisada como en los delitos dolosos, ya que la ley al señalar: "actúa imprudentemente o sin previsión", no detalla la conducta culposa, por lo que se trata de tipos abiertos que requieren de ser complementados por el Juez, quien va a juzgar la actuación del sujeto en relación al deber de cuidado que debió tener en cada situación concreta. La antijuridicidad no es un elemento del tipo; el dolo no se extiende sobre ella, no comprende el conocimiento de la antijuridicidad.

"La ubicación, pues, del dolo o de la imprudencia entre los elementos de la tipicidad penal introduce la finalidad, y en este sentido, elementos subjetivos, en todos los tipos penales; cuestión ésta no sólo inevitable, ya que los tipos describen acciones y éstos implican siempre finalidad.

De esta forma acción y tipicidad están ligadas íntimamente, pero a la vez siendo toda acción dolosa o culposa, su producción, pertenece al injusto jurídico penal (antijuridicidad).

El injusto está determinado no sólo objetivamente por el resultado probado, sino también subjetivamente por la voluntad reprobada que se expresa en la acción. El dolo se convierte en elemento subjetivo de la acción y del injusto y con esto se lo

arranca de la culpabilidad".⁷⁵

En la teoría finalista, el dolo y la culpa pertenecen al injusto, siendo el dolo natural (dolo de tipo o dolo de hecho) y final, y a ambos dolo y culpa, los apartan de la culpabilidad. En consecuencia la antijuridicidad es un predicado de la acción.

Antijuridicidad

"En la antijuridicidad se manejan dos conceptos: el formal, como contradicción entre la conducta y el derecho, y el material que se concibe como lesión a intereses sociales (Liszt); o contradicción a las normas de cultura (Mayer); o lesiones o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados.

El tipo como regla prohibitiva de conductas lesivas entrañan preceptos que garantizan el orden social, son juicios de valor, normas.

La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo en el sentido de un juicio de valor general, así lo propugna la teoría finalista".⁷⁶

"La antijuridicidad es frecuentemente denominada "juicio de disvalor" por la relación que se establece entre la acción (conducta) y la contrariación que ella hace del orden jurídico; sin embargo, la verdad es que trata de una característica de

⁷⁵ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. p. 97

⁷⁶ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. pp.105 y 106.

disvalor de la propia acción. Por ello, la antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico. El objeto que se valora a saber, la acción, es, en cambio una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (psíquicos)".⁷⁷

La antijuridicidad es un juicio de valor, el cual expresa que la acción puede ser contradictoria a la norma establecida y lo será cuando no exista a su favor alguna causa de justificación.

"La teoría finalista distingue entre antijuridicidad e injusto, aun cuando varios autores las utilizan como equivalentes.

Para los finalistas: la antijuridicidad es una relación (una contradicción entre los miembros de una relación), lo injusto, por el contrario, es algo substancial: la conducta antijurídica misma: la perturbación arbitraria de la posesión, el hurto, la tentativa de homicidio. La antijuridicidad es una cualidad de estas formas de conducta y precisamente la contradicción en que se encuentran con el ordenamiento jurídico.

La teoría finalista sostiene que quien actúa adecuando su conducta al tipo actúa en principio, antijurídicamente".⁷⁸

⁷⁷ VELA TREVIÑO, Op. Cit. p. 154.

⁷⁸ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. p. 106.

Atendiendo a lo expuesto, podemos decir que para el causalismo, el fundamento del injusto penal lo constituye el desvalor del resultado y esto se basa en el concepto causalista de la conducta o acción, es decir, se sustenta en aspectos externos, por lo que sobresale el resultado como punto central de valoración, a diferencia de la teoría finalista, que se sustenta en el desvalor de la acción que incluye, no sólo el resultado, sino el desvalor de toda acción o conducta, abarcando la finalidad de la acción, sea ésta dolosa o culposa.

Una vez que hemos analizado brevemente los anteriores elementos o características del delito dentro de la teoría finalista, corresponde ahora y siguiendo esta sistemática, analizar la Culpabilidad.

2.2.1 LA CULPABILIDAD NORMATIVA DEL FINALISMO.

Como ya hemos visto, en esta teoría sólo se puede hablar de acción cuando el hombre, con consciencia del proceso causal, dirige su actividad desde el fin elegido, por eso la finalidad es el elemento esencial de la acción y cobija el conocimiento causal, entendido como la comprensión de las posibles consecuencias de su actividad y la voluntad de realización del hecho en base a tal conocimiento.

De acuerdo con este criterio, la voluntad y el contenido de la voluntad pertenecen a la acción, con lo que tal concepto se ensancha para comprender aspectos objetivos y subjetivos y entre éstos últimos esencialmente el dolo.

De esta forma los finalistas estudian el dolo y la culpa ubicándolos en la acción típica, que como se ha anotado, es la que interesa al derecho penal. Y en donde el dolo significa las acciones intencionales del sujeto para realizar la conducta delictiva, y culpa es cuando el sujeto no quiere el resultado, pero obra con imprudencia, negligencia, impericia, falta de cuidado e imprevisión o cualquiera de éstas.

En este sentido, una característica importante de la teoría finalista es que dolo y culpa ya no son analizados a nivel de culpabilidad.

"La culpabilidad continúa ciertamente siendo definida, al igual que antes, como el juicio de reproche personal que se formula al agente por haber realizado una acción antijurídica, pese haber podido actuar de un modo distinto; pero la relación de requisitos que para un tal juicio se exigen, experimenta una modificación. Dichos requisitos son, en términos generales, los siguientes: a) la imputabilidad del agente; b) el conocimiento de la significación antijurídica del acto, como exigencia intelectual distinta a la representación de la realización del hecho típico - o en términos más exactos, de la parte objetiva de un tal hecho -, c) la ausencia de causas de inculpabilidad".⁷⁹

Dentro del marco de la teoría finalista del delito, podemos decir que la normativa de la culpabilidad "alcanza la pureza de su enunciado sólo cuando es eliminado el objeto que se somete al juicio de culpabilidad, o sea, cuando el dolo y la

⁷⁹ CÓRDOBA RODA, Juan. Culpabilidad y Pena, Editorial Bosch, España, 1977, pp. 17 y 18.

culpa abandonan su atormentada posición en la culpabilidad y pasan a tomar el lugar que les pertenece en la estructura de la tipicidad.

El dolo, liberado de su inútil lastre de la consciencia de la antijuridicidad, queda en condiciones de salir de la culpabilidad (como lo observa Goldschmidt, 1913), en tanto que la paulatina subjetivización del injusto (Hegler, M.E. Mayer), con los elementos subjetivos del tipo, permite luego una estructuración compleja del tipo (Dohna y Weber). lo que se completa estructuralmente con la concepción final de la acción".⁸⁰

Para los finalistas, culpabilidad "Es un juicio de reproche que se formula al autor por no haber adecuado su conducta al derecho, a pesar de que estaba en situación de hacerlo.

Sus elementos son:

- a) Imputabilidad,
- b) Conocimiento de la antijuridicidad,
- c) Exigibilidad".⁸¹

Los autores coinciden en los elementos de la culpabilidad y los explican, unos más detalladamente o más explícitos que otros, en este sentido, Muñoz Conde afirma que los elementos de la culpabilidad son: "La imputabilidad o capacidad de

⁸⁰ ZAFFARONI, Tratado de... Op. Cit. pp. 26 y 27.

⁸¹ DAZA GÓMEZ, Op. Cit. p. 49

culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto".⁸²

De lo expuesto hasta el momento, podemos decir que, en lo referente a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el sujeto debe ser capaz de comprender su acto, debe poderse motivar por la norma y actuar conforme a derecho. Debe tener la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su acto, la que se da, si no se presenta un error de prohibición que de ser vencible, atenúa la culpabilidad y, en caso de que el error sea invencible, entonces eliminará la culpabilidad, y las causas de inculpabilidad se pueden presentar además, si existe un estado de necesidad disculpante, coacciones en su conducta, miedo insuperable, o bien, porque no se le puede exigir al sujeto un comportamiento distinto.

Ahora bien, "La posibilidad exigible se determina conforme a criterios que el orden jurídico proporciona: el reproche se funda en la disposición interna del autor, que se evidencia en la existencia de una posibilidad exigible de actuar de otra manera, la que se determina conforme a criterios que la ley señala.

Cuando, de acuerdo con los criterios legales, se halla afirmada la existencia de la posibilidad exigible de otra conducta, es porque el derecho desvalora esa conducta por entender que revela una disposición interna contraria al mismo, pero ese desvalor lo establece el orden jurídico mismo y el Juez no hace más que comprobarlo y

⁸² MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal, Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1993, p. 324.

declararlo.

La reprochabilidad no es el reproche mismo, pues el reproche lo hace el orden jurídico, y la reprochabilidad es la comprobación de las condiciones que permiten el reproche en función de que revelan la disposición interna contraria al derecho con que el autor realizó el acto".⁸³

Una vez que hemos analizado la concepción normativa de la culpabilidad desde la perspectiva finalista y los elementos que la integran, así como su ubicación en el contexto de prelación del análisis del delito; corresponde ahora hacer mención de aquellas circunstancias que permiten su eliminación.

En la teoría finalista las causas de inculpabilidad, serán aquéllas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, es decir, que impidan que se presente la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), la comprensión de lo injusto, o la exigibilidad de la conducta apegada a derecho, de las cuales podemos señalar las siguientes:

1. Por falta de capacidad de culpabilidad o imputabilidad, como son: a) La minoría de edad, (reconocida en la Constitución), b) Incapacidad de culpabilidad que se presenta en los estados mentales anormales, definitivos. c) Incapacidad de culpabilidad que se presenta en los estados anormales, transitorios o eventuales en el

⁸³ ZAFFARONI, Tratado de... Op. Cit. p. 28.

momento de realizar la conducta.

2. Por desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, ocasionado por error de prohibición (vencible atenúa la culpabilidad, invencible elimina la culpabilidad).

3. Por inexigibilidad de otra conducta, estos casos son excepciones al principio general del deber de cumplir con los mandatos normativos; la ley admite que al sujeto no se le pueda pedir que cumpla con esos mandatos, por encontrarse en determinada situación extrema, por ejemplo, el sujeto sacrifica un bien jurídico para salvaguardar su vida, honor o la libertad de él, o de un familiar o de un ser querido. También opera la no exigibilidad, en el caso de estado de necesidad exculpante o disculpante ante un estado de peligro del sujeto, pero el peligro debe ser real, grave e inminente y que no exista otro medio adecuado para evitar el sacrificio del bien jurídico. La no exigibilidad en caso de estado de necesidad por coacción. Pudiéndose presentar también el caso del estado de necesidad putativa. El miedo grave e insuperable lo podemos colocar como causa de inexigibilidad, en este rubro podemos encontrar también el encubrimiento entre parientes, o el caso de la mujer violada que se provoca el aborto (cuando ese tipo de aborto es punible).

"La doctrina que acabamos de examinar, define a la culpabilidad en un sentido coincidente con el sustentado por la concepción normativa de su configuración originaria. La noción de la culpabilidad continúa, pues, siendo normativa. La diferencia de la doctrina últimamente expuesta respecto a la que lo fue con anterioridad, estriba

en la atribución de un contenido distinto a la relación de requisitos exigidos para culpabilidad, como consecuencia de la adopción de una nueva sistemática del delito".⁸⁴

Para concluir este apartado nos resta decir, que la concepción normativa de la culpabilidad que impera en la teoría finalista de la acción, ha recibido múltiples críticas, que a nuestro juicio, algunas son infundadas; pero en cambio, a otras les asiste la razón y como ejemplo nos permitimos mencionar la siguiente:

"El desplazamiento del dolo del ámbito de la culpabilidad al del injusto típico, únicamente para lograr que ésta se convierta en un juicio puro de reproche, no solamente consigue el propósito de unificar la teoría del delito - puesto que dolo y culpa siguen teniendo diferencias substanciales- sino que traslada a otra sede cuantas dificultades surgían al abordar aquellos temas -y particularmente el de la culpa- dentro de la culpabilidad. Cuando Welzel anota -dice Grispiigni- que la culpabilidad es un concepto de relación y que el dolo es tan diverso de aquélla como el objeto de la valoración lo es del juicio valorativo, olvida que si el dolo ya ha sido colocado como objeto del juicio de antijuridicidad, no puede ser tenido al propio tiempo como objeto del juicio de culpabilidad, porque entonces se está tomando dos veces el mismo fenómeno como objeto de sendos juicios valorativos.

La crítica anterior tiene sólido fundamento en cuanto que el juicio de culpabilidad se hace respecto de quien realiza conducta típica y antijurídica, pero

⁸⁴ CÓRDOBA RODA, Op. Cit. p. 18

como quiera que allí han ubicado el dolo los finalistas, éste resulta a la postre objeto del mencionado juicio de reproche".⁸⁵

Aunado a lo anterior, la crítica afirma que la culpabilidad normativa de la teoría finalista es una culpabilidad vacía, pues despeja el dolo y la culpa para trasladarlos a la acción típica, quedando únicamente con los juicios valorativos y la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, dándole el carácter eminentemente subjetivo en el delito.

2.3. FUNCIONES DE LA CULPABILIDAD.

Hemos considerado de vital importancia el estudio de la culpabilidad como presupuesto para comprender el problema que implica para los menores, ser sujetos de normas penales y también para sustentar las posibles soluciones y la forma como se debe considerar a la culpabilidad tratándose de menores de edad que, aun cuando la legislación penal local en el Estado de Puebla, los considere penalmente capaces para ser sujetos de responsabilidad penal, esto conlleva consecuencias relevantes de orden jurídico y de política criminal.

En lo general, los autores coinciden en considerar fuera del derecho penal lo referente a menores infractores, pues como ya hemos anotado con antelación, éstos no cometen delitos al violar la norma penal sino infracciones y que dicha consecuencia trae aparejada una medida de seguridad y no una pena, que es propia

⁸⁵ REYES ECHANDÍA, Op. Cit. pp. 16 y 17.

En lo general, los autores coinciden en considerar fuera del derecho penal lo referente a menores infractores, pues como ya hemos anotado con antelación, éstos no cometen delitos al violar la norma penal sino infracciones y que dicha consecuencia trae aparejada una medida de seguridad y no una pena, que es propia del derecho penal.

No obstante, dado que en la legislación punitiva del Estado de Puebla, se consideran penalmente imputables y jurídicamente responsables de la violación de la norma penal a las personas a partir de que han cumplido dieciséis años de edad, esto coloca a los menores de edad en el contexto del derecho penal y con las consecuencias que ello implica.

Atendiendo a que, "Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de la responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuridicidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para poder imponer una pena.

Esta categoría es la culpabilidad".⁸⁶

Consideramos que el estudio de la culpabilidad es de gran utilidad en la presente investigación, pues de esta manera estaremos en posibilidad de comprender la magnitud de la problemática que implica para estos menores ser sujetos de normas penales, así como para sustentar las posibles soluciones y la forma como se debe considerar a la culpabilidad tratándose de menores de edad, ya que como se dijo anteriormente, es una categoría "cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, determinan la imposición de una pena".⁸⁷

Ahora bien, estudiar la culpabilidad en sus diversas teorías resulta de gran utilidad en este trabajo, ya que de esta manera comprenderemos el necesario establecimiento de la culpabilidad para imponer una pena y debido a los elementos que la integran, entendemos que con ella se hace mención a la libertad de que goza un sujeto para poder dirigirse conforme a la norma penal establecida y es allí precisamente en donde se encuentra el punto toral de este trabajo; pues a un menor de edad no se le puede exigir que se conduzca conforme a la norma, debido a las características de su edad y su endeble madurez para comprender su actuar.

En este sentido, al hablarse de un menor de edad, podría pensarse entonces, que opera a favor de estas personas una causa de inculpabilidad al ser considerados

⁸⁶ MUÑOZ CONDE, Op. Cit. p. 317.

⁸⁷ MUNOZ CONDE, Op. Cit. p. 317.

sujetos inimputables, o bien, faltaría un presupuesto de culpabilidad, según la postura teórica que se adopte y efectivamente, sería válido; no obstante lo anterior en la legislación penal del Estado de Puebla los menores son sujetos de culpabilidad, por lo que resulta necesario estudiar las funciones de ésta.

"De la consideración de la culpabilidad como presupuesto de la punibilidad, se ha derivado que el concepto de culpabilidad ha venido cumpliendo, hasta el presente, fundamentalmente dos principales funciones prácticas diversas: a) ser fundamento de la pena, y b) ser límite de la pena.

a) Como fundamento de la pena; para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida ésta como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado. Los sostenedores de este criterio argumentan que de esta manera se está a favor de la dignidad de la persona, a la que debe protegerse de una reducción a mero objeto de medidas intimidantes y correccionales, hay pues una gran vinculación entre derecho y moral.

b) Como límite de la pena; en cambio, la culpabilidad sirve para limitar el poder de intervención estatal, en tanto que la culpabilidad es el límite máximo de la pena. Según esto, entonces la pena no debe fundamentarse ya más en la culpabilidad, sino que ésta sólo operará como límite de su máximo. El sentido de la pena será determinado por fines racionalmente descritos, y no por la compensación de la culpabilidad. Con esto el criterio de la culpabilidad se le desvincula de lo metafísico y se le reduce a la función de garantía jurídico-estatal frente a abusos preventivos, y,

además, de esta manera se le trata de ligar con los fines preventivos de la pena. El vínculo entre el derecho y la moral es aquí menos estrecho".⁸⁸

Al respecto podemos considerar nuestra posición como ecléctica, pues a nuestro juicio, en efecto; la culpabilidad es el fundamento de la pena, entendiendo que, para poder imponer una pena, necesariamente se debe establecer previamente la culpabilidad del sujeto y atendiendo al grado de culpabilidad imponer dicha pena; en otras palabras, si una persona ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, debido a su culpabilidad puede imponérsele una pena, siempre y cuando no opere a su favor alguna causa de justificación o de inculpabilidad y dicha pena debe ser adecuada a la culpabilidad, atendiendo a las circunstancias de orden personal.

"Si la antijuridicidad es el ámbito de los hechos que el derecho desea prevenir en el seno de la colectividad, la culpabilidad es la esfera en que se comprueba si el hecho injusto cometido, puede atribuirse a su concreto autor, en condiciones psíquicas de motivabilidad normal, sólo cuando tal posibilidad de motivación normal concurra será el autor "culpable" y tendrá sentido realizar la amenaza penal en su persona.

En cambio en el inculpable, concurren condiciones personales o situaciones que disminuyen, por debajo del límite de lo normal, las posibilidades de que dispone el sujeto a priori para atender la llamada normativa. Por una parte, ni los oligofrénicos ni los menores pueden comprender suficientemente el sentido y alcance de la conminación penal, ni los enfermos mentales pueden siempre captarla

⁸⁸ MORENO HERNANDEZ, Op. Cit. pp. 17 y 18.

sin deformar su significado cuantitativo o cualitativo.

Todo ello redundaría en una inferior capacidad del inculpable para cumplir el mandato normativo en comparación de las posibilidades de que dispone el hombre que actúa normalmente".⁸⁹

Resumiendo lo anterior, se puede afirmar que un menor de edad ha sido considerado imputable y consecuentemente apto para el juicio de reproche por ser sujeto de culpabilidad, como lo es en el caso de la legislación del Estado de Puebla y al hacerlo deben considerarse aspectos de orden personal integral así como parámetros que sirven para graduar la culpabilidad ya que, debido a su edad su capacidad de discernimiento es inferior a la de un adulto, con el objeto de que el juicio de culpabilidad pueda servir para aminorar la pena.

Sin dejar de observar que al ser considerado un menor de edad penalmente imputable y sujeto de culpabilidad, se trasgreden en su agravio derechos humanos, garantías individuales y en general el principio de legalidad, pues se les juzga y sanciona como a un adulto, siendo que existe una diferencia de madurez intelectual que hace al menor presa fácil de influencia del medio social en el que se desarrolla, cuando en lugar de una pena se le podría aplicar una medida de seguridad, que ayudaría a su verdadera readaptación social.

⁸⁹ MIR PUIG, Santiago. Política Criminal y Reforma del Derecho Penal. La Culpabilidad en el Derecho Penal de un Estado Social y Democrático de Derecho. Editorial Temis, Bogotá, Colombia; 1982, pp. 111-115.

En conclusión, las funciones de la culpabilidad en lo referente a menores, deben de cumplir dos aspectos:

1. Servir como justificación de una pena, y
2. Como límite de la pena, atendiendo a las características particulares.

Con la pertinente aclaración de que los menores son sujetos inimputables para la legislación federal, pero en virtud de que para la legislación local son considerados imputables los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, consideramos que en este caso, la culpabilidad que se establezca para estos menores debe cumplir los dos aspectos señalados, sin que por esto estemos de acuerdo a que a los menores señalados se les de el tratamiento jurídico de adultos.

III. TEORÍAS DE LA IMPUTABILIDAD PENAL.

3.1. LA IMPUTABILIDAD PENAL.

La imputabilidad es un tema de suma trascendencia para el desarrollo de esta investigación, ya que ésta se refiere al aspecto intelectual del sujeto activo en el delito y, atendiendo a que los menores que han cumplido dieciséis años son considerados imputables en la legislación penal para el Estado de Puebla, consideramos necesaria su exposición.

Ahora bien, para el estudio de la imputabilidad se debe considerar tanto el concepto como la ubicación sistemática de la misma, pues no se puede pasar por alto que "el concepto de imputabilidad jurídico penal es, en buena parte, un problema metodológico. O si se prefiere, a la inversa, la posición metódica que se adopte tendrá una repercusión esencial en el concepto.

Por ello, si se centra la noción en la idea de capacidad, esto es, si se concibe preferentemente la imputabilidad como estado, condición o cualidad del sujeto, la repercusión en la sistemática general será inmediata, pasando a integrarse en el tratado del delincuente, que con el delito y la sanción constituirán la fórmula tricotoma para exponer el derecho penal. Así lo hacen Jiménez de Asúa y Antolisei, como antes lo hiciera Givanowich y el mismo Alimena, no hay que decir que los positivistas, en general siguen tal sistema, de acuerdo con la destacada atención para el *uomo delinquente*.

Pero, si se piensa que la imputabilidad es también, como sabemos, atribuibilidad del acto al sujeto, entonces la imputabilidad mirará al delito y se insertará como atributo del mismo, bien sea colocado entre la antijuridicidad y la culpabilidad, a modo de presupuesto de ésta última, bien refundiéndose en la noción total de la culpabilidad, como elemento primario de la misma".⁹⁰

En efecto, el concepto y la ubicación sistemática de la imputabilidad tienen repercusión consecuente, por lo que a continuación expondremos la opinión de diversos juristas en relación al concepto de imputabilidad y en apartados posteriores analizaremos los elementos que la integran, las teorías más destacadas que se han ocupado de su estudio y la consecuencia jurídica que implica considerar imputable a una persona desde los dieciséis años cumplidos.

Como lo explica Maggiore, Francisco Carrara; al referirse a la imputabilidad decía: "Imputar quiere decir abandonar una partida en la cuenta de alguno. Imputabilidad es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible. Imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido. Imputabilidad es la contemplación de una idea; imputación es el examen de un hecho concreto. En aquélla tenemos un puro concepto; en ésta nos hallamos ante una realidad".⁹¹

Por su parte Jiménez de Asúa nos dice: "Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo, para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable

⁹⁰ DÍAZ PALOS, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1965, p. 19.

⁹¹ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I, 2ª Edición, Traducción de José de Jesús Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, Colombia; 1989, p. 479.

de él, puesto que de tal hecho es culpable la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica, entre el delito y la persona el concepto clásico de imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y la responsabilidad moral".⁹²

Podemos decir que, los orígenes de la imputabilidad se refieren al sujeto, en cuanto a la capacidad para dirigir sus actos en una forma libre pero conscientemente de determinada forma.

En este sentido, el Maestro Antolisei dice: "Es imputable quien tiene capacidad de entender y de querer en efecto, la capacidad de entender no es la mera aptitud del sujeto para conocer lo que ocurre en derredor de él sino la capacidad de darse cuenta del valor social del acto que se realiza la capacidad de querer significa aptitud de la persona para determinarse autónomamente. . ."⁹³

Para abundar, un concepto más nos dice que: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad".⁹⁴

⁹² JIMÉNEZ DE ASÚA, La Ley y... Op. Cit. p. 487.

⁹³ ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, Traducción de Jorge Guerrero, 8ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia: 1988, p. 431.

⁹⁴ MAGGIORE, Op. Cit. p. 487.

Mezger define a la imputabilidad diciendo: "Imputabilidad significa capacidad de cometer culpablemente hechos punibles".⁹⁵

Por su parte, Welzel, al referirse al tema de la imputabilidad, lo identifica como la capacidad de culpabilidad, pues para este autor "determinación libre de la voluntad, imputabilidad o capacidad de culpabilidad es capacidad del autor; de comprender lo injusto del hecho y de determinar la voluntad conforme a esa comprensión la capacidad de culpabilidad tiene, por tanto un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo); la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad (conforme a sentido)".⁹⁶

Los neocausalistas o causalistas normativos y los finalistas coinciden en cuanto a la ubicación de la imputabilidad y su concepto, siendo entendido éste como la capacidad de culpabilidad.

El Doctor Ricardo Franco Guzmán, en relación a la imputabilidad expone: "La imputabilidad es una característica propia del sujeto, quien debe tener la capacidad intelectual y volitiva en el momento de la comisión del acto delictivo, no antes, pues se estaría frente a la inimputabilidad, y la imputabilidad debe estar presente en el momento mismo de la realización del acto".⁹⁷

⁹⁵ MEZGER, Op. Cit. p. 202.

⁹⁶ WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. 11ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1993, p. 184.

⁹⁷ FRANCO GUZMAN, Ricardo. Apuntamientos dictados en la materia de Teoría de la Culpabilidad, impartida en la división de Estudios de Posgrado en Derecho. UNAM. 9 de septiembre de 1996.

La Doctora Olga Islas, precursora del Modelo Lógico, al abordar el tema sobre el Tipo Penal y realizar el estudio referente a la capacidad psicobiológica del delito, la incluye en el contenido del sujeto activo, donde estudia tanto la voluntabilidad como la imputabilidad, definiendo a ésta última como "una capacidad de culpabilidad; por lo mismo una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo penal, esto es, capacidad de comprender la específica violación del deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión".⁹⁸

Para concluir las conceptualizaciones, diremos que; en la noción de imputabilidad, se debe hacer "primero la referencia psíquica del acto al sujeto, bautizada con distintos nombres como: atribuibilidad, suitas, mismidad, y, en segundo lugar, la existencia jurídica o condiciones requeridas por la ley para estimar al sujeto capaz jurídicopenalmente".⁹⁹

Es decir, la atribuibilidad del acto como propio a su autor y verificar si el autor de la infracción es normalmente motivable, o sea, que tiene la capacidad exigida por las normas, entonces además de cargársele a su cuenta, se le reprocha, se le hace culpable y esa capacidad de reproche será imputabilidad.

La imputabilidad se refiere a la capacidad jurídica general del sujeto y con el delito, y que será la capacidad jurídico penal, misma que debe ser coetánea con la

⁹⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Op. Cit. p. 39.

⁹⁹ DIAZ PALOS, Op. Cit. p. 21.

acción desplegada reclamada.

Una vez que tenemos una idea clara del concepto, nos corresponde hablar sobre los elementos que integran a la imputabilidad en el subcapítulo que precede.

3.1.1. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA IMPUTABILIDAD.

No se advierten variaciones importantes en cuanto al concepto que de imputabilidad nos dan los juristas y de estos se desprende los elementos que la integran, no obstante puede hacerse una distinción entre las teorías italianas y las alemanas.

"Las italianas, con base en su código penal sostienen que la imputabilidad es una capacidad de entender y de querer".¹⁰⁰

De esta definición se desprende que los elementos de la imputabilidad son: la capacidad de entendimiento y la capacidad de voluntad, es decir, que la imputabilidad se integra con un elemento intelectual y un elemento volitivo.

"Las teorías alemanas con fundamento en su ordenamiento punitivo, aseveran que la imputabilidad es una capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de actuar conforme a esa comprensión".¹⁰¹

¹⁰⁰ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Op. Cit. p. 40.
¹⁰¹ Idem.

Ambas teorías, italianas y alemanas, hacen alusión a la capacidad; una de entendimiento y otra de comprensión, respectivamente; una de querer (voluntad) y la otra de actuar conforme a la norma (voluntad de motivación).

Por su parte Welzel, en relación al tema de imputabilidad, se refiere a que el sujeto pueda comprender lo injusto del hecho y de determinar la voluntad conforme a esa comprensión, por tanto un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo); distinguiendo dos elementos que integran la imputabilidad:

- 1.- La capacidad de comprensión de lo injusto y,
- 2.- La capacidad de determinación de la voluntad (conforme a sentido).

Los elementos que hemos mencionado, han sido aceptados por las diversas teorías, porque como se ha visto, reduce las facultades humanas de la imputabilidad al plano intelectual y volitivo, y éstos no son los únicos que intervienen en el fenómeno de la imputabilidad, pues "en todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad (la imputabilidad es capacidad de culpabilidad), como son los factores psíquicos y socioculturales.

Por eso, no puede considerarse actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mucho más complejo. En el proceso de interacción social que supone la convivencia,

el individuo obligado por sus propios condicionamientos al intercambio y a la comunicación con los demás, desarrolla una serie de facultades que le permiten conocer las normas que rigen la convivencia en el grupo al que pertenece y regir sus actos de acuerdo a dichas normas. Se establece así un complejo proceso de interacción y comunicación que se corresponde con lo que en la psicología moderna se llama motivación. Es, pues, la capacidad de motivación a nivel individual, la capacidad para motivarse por los mandatos normativos, lo que constituye la esencia de ese elemento de la culpabilidad que llamamos imputabilidad. En la medida en que esa capacidad no haya llegado a desarrollarse por falta de madurez o por defectos psíquicos de cualquier origen, no podrá hablarse de culpabilidad".¹⁰²

De lo expuesto, podemos deducir que la imputabilidad debe revestir los siguientes elementos: Capacidad de entender o de comprender; capacidad de querer o de voluntad de determinación y, capacidad de motivación, atendiendo a factores de orden psicológico y socioculturales.

Los elementos anotados nos sirven de referencia para demostrar que, aún cuando se autoriza la imputabilidad en menores de edad que son sujetos al derecho penal, como lo es el multicitado caso en la legislación punitiva para el Estado de Puebla; éstos deben ser tratados de manera distinta a la de los adultos, quienes a diferencia de los menores tienen ya una madurez física, intelectual y social bien definida.

¹⁰² MUNOZ CONDE, Op. Cit. p. 328.

3.1.2. UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA IMPUTABILIDAD.

La doctrina del derecho penal ha sustentado, sus bases en la metodología para la exposición de los diversos temas que se abordan y la imputabilidad ha sido objeto precisamente, de una evolución metodológica en su estudio; por lo que a continuación estudiaremos cada una de esas posturas.

Como se vera:

a). Existen autores que consideran abiertamente a la imputabilidad como presupuesto general del delito.

Esta postura es defendida principalmente por autores italianos como Marsich; para este autor, siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable, de una norma penal y de un bien susceptible de lesión, como éste a su vez supone titular, resulta igualmente presupuesto del delito el derecho subjetivo del sujeto pasivo.

"Por su parte, Battaglini señala igualmente como un presupuesto del delito de carácter general, a la imputabilidad, sustrayéndola del elemento subjetivo al considerarla con el aludido, por no ser elemento constitutivo de la infracción penal.

La idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en orden natural a su hecho y por ende al delito mismo".¹⁰³

¹⁰³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 85 y 86.

descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en orden natural a su hecho y por ende al delito mismo".¹⁰³

Esta posición es sostenible desde el punto de vista formal, si se acepta en la categoría de los presupuestos, lo cual ha sido puesto en duda con frecuencia, pues en efecto se ha dicho que ex-ante, puede ser considerado todo, como presupuesto del delito, como la norma penal, los sujetos, los medios comisivos, etc.

En este sentido, "si se quiere considerar a la imputabilidad como presupuesto del delito, razona Bettiol, puede seguir haciéndose, siempre que se advierta que tal sistematización tiene un carácter meramente lógico formalista, pues en terreno más substancial el de la noción normativa-teleológica de la culpabilidad, el problema cambia de aspecto, siendo la imputabilidad un dato psicofisiológico substancial que el Juez debe determinar para formular su juicio de reproche al autor del hecho lesivo".¹⁰⁴

En esta ubicación de la imputabilidad como presupuesto general del delito, se estudia si el sujeto es imputable al cometer el acto o realizar la conducta, ya que en caso de no ser imputable, no se puede considerar que se presente el delito, es decir; no podría existir el delito.

Por último, en México los Doctores Olga Islas y Elpidio Ramírez, entre otros connotados penalistas se afilian a esta postura teórica, considerando así a la

¹⁰³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 85 y 86

¹⁰⁴ PAVÓN VASCONCELOS. Op. Cit. p. 87.

imputabilidad como presupuesto del delito.

b). Otros Juristas, consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

Respecto al tema que nos ocupa, es necesario hacer referencia a la teoría del delito y específicamente en cuanto a la culpabilidad.

Como ya se ha expuesto, en la concepción clásica del delito, existen dos formas de concebir a la culpabilidad; la teoría de la culpabilidad psicológica y la culpabilidad normativa; con relación a la primera de las mencionadas, hace referencia precisa de considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. En este sentido, los autores que se afilian a esta teoría consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, sin la cual, ésta última no se puede presentar.

"Insistese por quienes comulgan con esta posición sistemática, en recordar que la imputabilidad es siempre una capacidad del sujeto que se hace consistir ordinariamente en el conocimiento de la significación del hecho en el mundo normativo; capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y por ello, condición que hace posible la culpabilidad penal, de lo cual se infiere que puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla.

En estas condiciones, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, pues como conjunto de caracteres que realiza el fenómeno de atribución al sujeto, del acto

que realiza, no se ubica en éste, en el acto, sino en el autor, de donde se explica la imputabilidad como calidad de la persona".¹⁰⁵

El sustento de esta teoría, se refiere a que siendo la imputabilidad capacidad de entender y de querer, únicamente se le podrá hacer culpable a quien reúna las características de la imputabilidad, es decir, a quien sea imputable y a falta de esa característica de imputabilidad no podrá existir la culpabilidad.

Al respecto, el Maestro Jiménez de Asúa afirma: "El objeto de la imputación es siempre una conducta típica y antijurídica. Aquélla no comienza hasta que están comprobadas la tipicidad y la antijuridicidad. Y el presupuesto primero de la culpabilidad es la imputabilidad del autor".¹⁰⁶

En esta teoría, para que un sujeto pueda ser culpable, se debe averiguar si dicho sujeto es imputable y de serlo así, se está en posibilidad de determinar su culpabilidad según su conducta haya sido dolosa o culposa.

c). Los causalistas normativos y los finalistas, identifican a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

Ambas corrientes identifican como elemento de la culpabilidad a la imputabilidad, mas no así con otros elementos y su ubicación.

¹⁰⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Op. Cit. pp. 89 y 90.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y... Op. Cit. p. 334.

Welzel expone: "La capacidad de culpabilidad tiene, por tanto, un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo); la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad (conforme a sentido). Sólo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad".¹⁰⁷

Lo que el autor en comento denomina capacidad de culpabilidad, no es otra cosa que la imputabilidad.

Esta corriente que considera a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, al concebir que, "la imputabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable, por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad.

El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos".¹⁰⁸

La imputabilidad es entendida como capacidad de autoregularse conforme a derecho, es parte de la culpabilidad.

¹⁰⁷ WELZEL, Op. Cit. p. 182.
¹⁰⁸ MUNOZ CONDE, Op. Cit. p. 327

Ahora bien, la culpabilidad equivale a reproche, sin embargo; "en el desarrollo actual de la teoría normativa la reprochabilidad no es el reproche, sino el conjunto de requisitos o características que lo fundan, ubicándose entre ellos a la imputabilidad".¹⁰⁹

En este orden, al no existir la imputabilidad como elemento integrador de la culpabilidad, ésta desaparece y no se podría realizar el juicio de reproche al sujeto.

d). Hay quienes consideran a la imputabilidad como elemento autónomo del delito, ubicándola posterior a la antijuridicidad y antes de la culpabilidad.

Así puntualiza Jiménez de Asúa, cuando al definir al delito manifiesta: "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica; antijuridicidad, imputabilidad; culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Ahora bien; el acto tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes".¹¹⁰

¹⁰⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Op. Cit. p. 92.

¹¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, La Ley y.... Op. Cit. p 207.

Como se observa, este autor reconoce autonomía a la imputabilidad, al considerarla como elemento o característica del delito y como anteriormente se indicó, ubica a la imputabilidad posterior a la antijuridicidad y anterior a la culpabilidad.

La Doctora Olga Islas al respecto explica: "un cuarto grupo afirma que la imputabilidad es un elemento del delito, cuyo contenido es independiente del contenido de los demás elementos. En realidad esta postura concibe la imputabilidad en relación directa con la culpabilidad, como si fuera su presupuesto".¹¹¹

Si se acepta a la imputabilidad como elemento o característica autónoma del delito, a falta de la imputabilidad, entonces no se configura el delito.

e). Otros juristas más, consideran a la imputabilidad materia propia del delinciente.

Francesco Antolisei al mencionar el tema, dice que la imputabilidad se debe estudiar al referirse al reo y al respecto explica:

"La imputabilidad no es otra cosa que una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sancionable, es decir, una condición indispensable para poder aplicar dicha sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por lo tanto,

¹¹¹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Op. Cit. p. 40.

constituye simplemente una causa penal de exención de la pena".¹¹²

Tocante a este tema, el Doctor Sergio García Ramírez dice: "una fuerte corriente doctrinaria examina la cuestión de la imputabilidad y de su aspecto negativo al ocuparse de la teoría del delincuente; ya no, por tanto en el análisis del delito.

Y este modo de ver las cosas, a más de un intento definitorio, por vía positiva, de la imputabilidad, ha trascendido limitadamente en la legislación: así el código penal italiano (artículo 85), fielmente seguido en este aspecto por el anteproyecto mexicano de 1958".¹¹³

Para los sostenedores de esta teoría, la imputabilidad es una cualidad del sujeto y condición para ser sancionado, es decir; un estado de la persona. Consideran a la persona como una causa personal de exención de pena, en este sentido la violación de la ley penal cometida por el no imputable, aún cuando no implique en concreto la aplicación de la pena, constituye un delito.

3.2. DIVERSOS SISTEMAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es un concepto eminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo. Hemos expuesto que la facultad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta debe ser reconocida

¹¹² ANTOLISEI, Op. Cit. p. 438.

¹¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Introducción y Análisis Comparativo. 2ª Edición, Editorial UNAM, México, 1981, p. 16.

normativamente, lo que significa que, abandonando criterios extrajurídicos, únicamente tendrá tal facultad aquél a quien la norma se la confiera.

Para este reconocimiento por parte del sistema normativo se han empleado tres procedimientos fundamentales: el biológico, el psicológico y el mixto".¹¹⁴

a). El sistema biológico o psiquiátrico.

Este sistema "consiste en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales y, por tanto, no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión".¹¹⁵

Este método "atiende al estado anormal del agente para decretar la inimputabilidad, ya sea por causa crónica o patológica, ya por mera transitoriedad. Su prototipo lo constituye el código penal francés, los proyectos de Suiza, que inicialmente siguieron este camino, y hasta el vigente sigue también este método, el código penal español y al igual que el francés, el belga habla de demencia; el holandés de desarrollo deficiente o alteración patológica del psiquismo, y el danés de 1930, de enfermedad psíquica (y estados afines) y debilidad mental de alto grado".¹¹⁶

Algunos autores denominan a este sistema biológico o psiquiátrico, pues "se mencionan fenómenos mentales como causas; otras veces se alude a causas

¹¹⁴ VELA TREVIÑO, Op. Cit. p. 20.

¹¹⁵ VELA TREVIÑO, Op. Cit. p. 20

¹¹⁶ DIAZ PALOS, Op. Cit. p. 169.

biológicas como la edad. Se dirá por ejemplo: "no comete delito (o es inculpable, o no es responsable), el menor de edad". En este caso se alude a un hecho biológico como causa y de ahí el nombre que el sistema puede adoptar".¹¹⁷

Por último, en este sistema, simplemente se alude a la causa por la cual el sujeto es inimputable, sin que se diga el por qué esa causa o fenómeno constituye inimputabilidad en caso de presentarse, y en caso contrario ser imputable.

b). Sistema psicológico.

"En este sistema ya no se alude a la causa sino al efecto que ella produce en relación con los dos pilares de la imputabilidad, a saber, la comprensión y la voluntad. Se dirá por ejemplo, que es inimputable el que al momento del hecho no tuviere consciencia y/o voluntad de sus actos, o el que no tuviere capacidad de comprender y/o determinarse".¹¹⁸

"En el procedimiento psicológico se afirma que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud".¹¹⁹

¹¹⁷ AGUDELO BETANCOUR, Nodier, Los Inimputables Frente a las Causas de Justificación e inculpabilidad. Editorial Temis, 2ª Edición, Medellín, 1986, p. 33.

¹¹⁸ AGUDELO BETANCOUR, Op. Cit. p. 34.

¹¹⁹ VELA TREVINO, Op. Cit. p. 20

En este sentido, "el método psicológico no alude a los estados anormales del sujeto, sino a las consecuencias psicológicas de tales estados (trastornos de la consciencia, anulación o debilitamiento de la voluntad)".¹²⁰

Conforme al método o sistema psicológico, "se produce una superación de una fórmula exclusivamente enumerativa causal, se trata de dar un concepto en los aspectos psicológicos de la capacidad de entender o querer del sujeto, de ahí que esta fórmula se pretenda determinar la imputabilidad como un proceso psicológico.

Con posterioridad varias legislaciones en el mundo incorporaron una nueva fórmula que superó a la anterior, para hacer referencia a aspectos que tienen un contenido fundamentalmente psicológico. Así, el nuevo concepto de imputabilidad estuvo conformado a partir del concepto de la capacidad de querer y de entender".¹²¹

c). Sistema Mixto.

Este sistema recibe también el nombre de sistema psicológico jurídico o sistema biopsicológico.

"Frente a la unilateralidad de los dos sistemas anteriores, en los que sólo se enuncia bien la causa o bien el efecto, el sistema mixto alude tanto a aquélla como a éste. Se menciona entonces el fenómeno o los fenómenos que convierten al sujeto en inimputable, pero se explica a la vez por qué ocurre eso, es decir, se menciona la

¹²⁰ DIAZ PALOS, Op. Cit. p. 169.

¹²¹ DAZA GÓMEZ, Op. Cit. p. 232.

repercusión de la edad, la perturbación mental o la desarticulación cultural en la comprensión y la voluntad del sujeto".¹²²

Bustos Ramírez, citado por el Doctor Daza Gómez, respecto al tema nos explica: "aun cuando el sistema psicológico supera al naturalista causalista, en cuanto considera a la imputabilidad como un proceso y no como una cuestión de factores o causas, sin embargo, no incluye el aspecto valorativo básico que implica la imputabilidad.

De ahí que se llega a un sistema mixto psicológico-jurídico, en que lo importante es la capacidad de comprensión del injusto, además de actuar en consecuencia con esa comprensión".¹²³

Expuestos los principales sistemas, resta decir que; "no existe en estricta realidad, un sistema perfecto que la ley pueda aprovechar para determinar la imputabilidad; en efecto, un menor (inimputable) puede haber alcanzado tal grado de desarrollo que le permita conocer lo ilícito de su conducta y sin embargo actuar en forma sumamente peligrosa porque se sabe ajeno a la posible comisión de delitos. El lindero de la imputabilidad en orden a la edad (18 años en el sistema mexicano) corresponde a una ficción fundada en la estadística y en la sociología, pero no a una verdad absoluta. El procedimiento psicológico necesariamente recurre a vocablos que carecen de contenido conceptual universalmente válido,... como expresa Zaffaroni, la

¹²² AGUDELO BETANCOUR, Op. Cit. p. 34.

¹²³ DAZA GÓMEZ, Op. Cit. p. 234

voz loco no tiene ninguna significación en la moderna nosotaxia psiquiátrica, pudiendo decirse lo mismo de los otros términos, que más provocan polémica que proporcionan conceptos. El tercer proceso mixto, por casuismo, puede dejar fuera de su campo algunos casos de delitos cometidos por sujetos aparentemente imputables, que en realidad no lo eran. No anima a estas observaciones un simple afán crítico, sino el deseo de resaltar que la imputabilidad debe ser manejada de tal forma que permita precisar lo mejor posible la facultad de comprensión de lo ilícito de la conducta, para lo cual es menester una evolución en los preceptos legales que los pondrán a la altura de los adelantos científicos directamente relacionados con este problema".¹²⁴

La exposición de los principales sistemas que fundamentan la imputabilidad tiene relevancia para este trabajo, pues al ser considerados como sujetos de responsabilidad penal a los menores a partir de los dieciséis años en el Estado de Puebla, los coloca como imputables, por lo que resulta importante conocer las cuestiones relativas a la imputabilidad, atendiendo a que, no por ser considerados imputables por disposición legal, se les concede efectivamente la madurez intelectual de la que, por las circunstancias de su edad carecen.

En este sentido y como ya hemos dicho, el sistema biológico o psiquiátrico consiste en afirmar que, cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales, le

¹²⁴ VELA TREVIÑO, Op. Cit. p. 21.

impiden realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión; y en cuanto al sistema psicológico en relación a la comprensión y la voluntad, que integran la imputabilidad; se dirá que es inimputable el que al momento del hecho no tuviere consciencia y/o voluntad de sus actos, o el que no tuviere capacidad de comprender y/o determinarse, donde sin duda, encuentra cabida la edad del sujeto y, el sistema denominado mixto, ya más avanzado, alude tanto a la causa como al efecto que motivan la imputabilidad o bien, por exclusión, la inimputabilidad, atendiendo entre otros factores; a la edad de la persona, el porqué se debe se puede considerar inimputable a un menor debido a su falta de capacidad de madurez intelectual y en consecuencia, a su facultad de discernimiento; por lo que nosotros nos afiliamos con éste último sistema, ya que al comprender tanto las causas como los efectos, creemos que debe ser considerado al momento de establecer en la ley los motivos de imputabilidad e inimputabilidad, o dicho de otra manera; de indicar la capacidad de culpabilidad o la ausencia de ésta.

3.3. EL PROBLEMA DE LA IMPUTABILIDAD PENAL.

Al inicio del capítulo que nos ocupa, adelantamos que la doctrina dominante del derecho penal, considera que el tema relativo a los menores infractores sale del ámbito del estudio del derecho penal, sin embargo, la legislación penal del Estado de Puebla, al establecer como penalmente responsables a las personas a partir de los dieciséis años cumplidos, coloca a estos menores en el campo del ordenamiento punitivo y en consecuencia, como penalmente imputables.

No obstante, si atendemos a los elementos que integran la imputabilidad, apoyándonos en la doctrina y la legislación, confirmamos que exige dos límites mínimos para su existencia:

"a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable;

b) Un límite psíquico, o sea, la capacidad de "entender" y "querer" que se alude en la legislación".¹²⁵

En este sentido, podemos afirmar que en la legislación penal del Estado de Puebla, actualmente se encuentra fijada la edad mínima para que una persona sea considerada penalmente imputable y consecuentemente responsable, pero el legislador poblano al fijar como edad penal mínima la de dieciséis años cumplidos, a nuestro juicio, no cumplió cabalmente con los límites exigidos para la integración de la imputabilidad, aún cuando se haya fijado un mínimo de edad, pues no se puede afirmar por una norma que una persona ha logrado el desarrollo psíquico suficiente para ser considerado imputable, pues como ya hemos expuesto, con ello se contravienen disposiciones del derecho positivo local como lo son la Constitución Política del Estado, el Código Civil para el Estado e inclusive, la propia Constitución General de la República, así como el Código Civil Federal, el Código Penal Federal

¹²⁵ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. p. 35.

entre otras y Tratados de orden Internacional, en los que se establece como edad mínima para ser sujeto de responsabilidad penal la edad de dieciocho años cumplidos.

En cuanto al límite referido a la capacidad de entender y querer, para que un menor de dieciocho años se estime como imputable, es pertinente anotar al respecto la opinión de Manzini, quien citado por Sergio García Ramírez, señala:

"El precepto penal presupone en la persona a la que está dirigido, una facultad de determinación y de inhibición, que es propia solamente de la psiquis desarrollada, porque precisamente con el progreso de la evolución mental crece cada vez más la complejidad de la consciencia humana y, con ella se multiplican las inhibiciones de los impulsos. Análogamente debe decirse respecto a la sanción penal, la cual presupone una madurez psíquica suficiente para sumirla entre los motivos de las determinaciones, y para sentir su efecto característico".¹²⁶

Por lo que, al establecer la edad de dieciséis años en la legislación punitiva del Estado de Puebla, el legislador presupone la madurez intelectual de determinación e inhibición del sujeto; cuando es precisamente que atraviesa por la etapa más difícil de la vida, que es la adolescencia; en la que se carece física, biológica, psíquica, social, intelectual y culturalmente de la capacidad de discernimiento que permita al sujeto entender y querer con libre voluntad la realización de sus acciones, que le puedan

¹²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit. p. 26.

ser atribuidas en el campo penal por no haberse dirigido conforme a la norma establecida.

"La edad - infancia, adolescencia, juventud, adultez y vejez- reviste importancia indudable para la imputabilidad penal. Este principio, afianzado por la historia, se informa en la razonada convicción de que a falta de desarrollo físico, característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte, **el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente** y la involución que se presenta en la vejez (al menos por regla general), han dado origen a ciertas concreciones de inimputabilidad, imputabilidad disminuida o condicionada, y a medidas de seguridad".¹²⁷

En resumen, al considerarse en la legislación penal del Estado de Puebla, como penalmente responsables a las personas a partir de los dieciséis años cumplidos, es evidente que: a quienes infrinjan la norma penal y hayan cumplido los dieciséis años y aún no los dieciocho, no obstante que de acuerdo al ordenamiento jurídico mexicano son menores de edad, en el Estado de Puebla ya son considerados imputables y como tales, dejan el campo de estudio de menores infractores, para ingresar al campo de estudio del derecho penal, sin embargo, estimamos que dicha imputabilidad es condicionada por la norma penal del Estado de Puebla, además que adolece de sustento doctrinario y jurídico de normas de mayor jerarquía, aunado a que no revierte resultados de orden práctico que sirvan para un verdadero combate a

¹²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Op Cit. p. 26

la delincuencia y en cambio, se torna en anárquica y violatoria de garantías y derechos humanos en agravio de los menores.

IV. REGULACIÓN JURÍDICA DE MENORES INFRACTORES.

En este capítulo se realiza una exposición de los ordenamientos legislativos que hacen referencia a los menores infractores, en cuanto al mínimo de edad en que se comprende que una persona es un menor infractor y hasta el máximo de edad en que puede ser considerado como tal; en el entendido de que al dejar de estar dentro del margen de dicha edad e infringe la norma penal, entonces se le da el trato de un adulto delincuente.

El estudio de las legislaciones nos permite demostrar que, en el Estado de Puebla, para ser considerada una persona penalmente responsable se contravienen los ordenamientos que analizaremos.

De conformidad a la jerarquización de normas, se inicia con el estudio de las disposiciones constitucionales respectivas, los Tratados Internacionales, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, así como la comparación con la Ley para el Tratamiento y del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Puebla.

4.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra ley fundamental en lo referente a menores infractores, en su artículo 18, establece:

" ... La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."¹²⁸

Respecto a este artículo, es pertinente señalar que en el mismo no se establece la edad en que una persona es considerada menor infractor y tampoco se hace la distinción de menores infractores de normas de orden administrativo, y menores infractores de la norma penal, aunado a que el artículo 18 constitucional es precisamente el fundamento del sistema penitenciario de nuestro país, resulta en consecuencia, incongruente afirmar que a los menores infractores, no se aplica una pena, siendo que incluso se hace referencia en este artículo de las instituciones que se encargarán de su tratamiento.

Consideramos que al respecto se debe hacer una distinción cuando precisamente se aplica a los menores una medida de seguridad y cuando al privarles de su libertad se les aplica entonces una pena.

Por último, atendiendo a que, si en el dispositivo constitucional que se comenta, no se hace referencia a la edad de los menores infractores, entonces debemos remitirnos al artículo 34 de la misma ley fundamental, donde se establece la edad mínima para ser considerado ciudadano mexicano y poder gozar de los derechos, obligaciones y prerrogativas que consagra la Constitución y que al respecto indica:

¹²⁸ Constitución Política Mexicana Op. Cit.

*"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:
I .Haber cumplido dieciocho años, y . . ."*¹²⁹

Con fundamento en el artículo antes citado, podemos afirmar que se es menor de edad si no se han cumplido los dieciocho años y, en consecuencia, si una persona se encuentra en este supuesto, al realizar el quebrantamiento de una norma penal será considerado menor infractor y, en tal virtud; sujeto a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

4.2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos "son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo.

Todas las personas, de acuerdo con nuestra condición de seres humanos y de la forma en la que vivimos esa condición –es decir, según nuestro género (hombres, mujeres), edad (niños, jóvenes, adultos, ancianos), pertenencia a grupos determinados (sociales, religiosos, étnicos, culturales), preferencias sexuales (heterosexuales, bisexuales, homosexuales), condición social (ricos, marginados, pobres), condición física o mental (sanos o enfermos), calidad migratoria (indocumentados, inmigrantes, refugiados), situación jurídica (acusados, ofendidos, víctimas, testigos), así como pertenencia obligada a un cierto grupo de personas

¹²⁹ Constitución Política Mexicana, Op. Cit.

(presos, consumidores de droga, menores infractores), - y precisamente debido a las circunstancias que nos hacen particulares, tenemos el derecho a ser tratados como iguales, como los seres humanos que somos, especialmente en condiciones en las que somos más vulnerables a los abusos o a la negligencia de quienes tienen autoridad sobre nosotros".¹³⁰

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, se establece el valor y alcance jurídico de los Tratados Internacionales celebrados por el ejecutivo de la Unión y ratificados por el senado, donde se les otorga valor de norma de rango constitucional y de observancia general en toda la República.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que México forma parte, mediante la resolución 217 A (III), de fecha diez de diciembre de mil Novecientos cuarenta y ocho, es de observancia general en toda la República mexicana y, en relación al tema que nos ocupa, podemos citar los siguientes artículos de esta Declaración Universal.

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

¹³⁰ GONZÁLEZ PLASCENCIA, Luis. Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano. Editado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, México, D.F., 1995, p. 9

Artículo 10. Toda persona tiene derechos, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de la pérdida de sus medios subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.¹³¹

Los artículos antes transcritos, a nuestro juicio, son los que mayor relación tienen con los menores de edad que han infringido una norma penal y precisamente, atendiendo a que de acuerdo a la firma de esta declaración realizado por nuestro país, resultan sus artículos de observancia general y obligatoria, de los cuales podemos deducir que, los niños no deben ser distinguidos de las demás personas y que se deben respetar sus derechos ya que, por ser menores de edad además tienen derecho a asistencia y cuidados especiales, esto es, aún cuando infrinjan una norma penal, se deben respetar sus derechos humanos y garantías individuales y vigilar el cabal cumplimiento de todas las formalidades legales del procedimiento.

¹³¹ Colección Sista de Leyes y Códigos de México. Editorial Sista, México, 1991, pp. 100-102.

Por lo que todas las legislaciones referentes a menores se deben ajustar a esta Declaración, respetando siempre la libertad, dignidad e igualdad de los menores, principios inalienables del hombre e inherentes a su naturaleza.

Por último, debemos hacer notar que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se hace referencia a la edad en que una persona debe ser considerado como niño.

4.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

En este apartado hacemos alusión a los diversos Tratados Internacionales suscritos por México y que tienen relación con los derechos de los menores, pero específicamente respecto a la edad en que una persona es considerado niño y en la que puede ser sujeto de responsabilidad penal.

a). Declaración de los Derechos del Niño. (Ginebra, 1924). Por ser la primera declaración a favor de los derechos del niño y dada la brevedad en que se trata de sintetizar, como primer esfuerzo la importancia que implica la protección de los menores, transcribimos íntegramente la declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Sociedad de las Naciones Unidas en su Asamblea del veintiséis de diciembre de Mil Novecientos Veinticuatro, en Ginebra.

"I. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

II. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a

*proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
 III. El niño debe ser el primero en recibir socorro en toda ocasión de calamidad.
 IV. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia, y ser protegido contra toda clase de explotación.
 V. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos".* ¹³²

Como puede observarse, con relación al tema que nos ocupa, en esta Declaración se hace referencia a los niños, pero sin especificar o definir qué es un niño, es decir, sin precisar a qué edad una persona es considerada niño, sin embargo ya se vislumbraba la preocupación por la protección de los menores.

b).- Declaración a favor de la Niñez. (Ginebra, 1946).

*"I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
 II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
 III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
 IV. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser asistido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser reeducado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
 V. El niño debe ser el primero en socorro en caso de existir calamidad.
 VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales, el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndose de cualquier explotación.
 VII. El niño debe ser educado inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo".* ¹³³

En esta Declaración no se hace referencia a la edad en que a una persona se le considera niño y se concreta a señalar las prerrogativas de los niños y que, tanto

¹³² RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, 2° Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 475.
¹³³ Ibidem p. 477.

las indicadas en la Declaración de 1924, sirven como aspectos generales para las futuras declaraciones a favor de los niños, sin pasar por alto que entre la Declaración de 1924 y la de 1946 se suscita la segunda guerra mundial, acontecimiento éste que cambia radicalmente la manera de ver y concebir la vida y el derecho.

c). La Declaración de Caracas, Venezuela; a favor del Niño. Se proclama en nuestro Continente y es aprobada en 1948 por el IX Congreso Panamericano del Niño, propuesta por el Instituto Interamericano del Niño.

En cuanto al tema de esta investigación, se destacan en esta Declaración los siguientes artículos:

“3° Se protegerá la salud del niño desde el nacimiento hasta la adolescencia por medio de exámenes periódicos médicos, dentales y especializados; la asistencia médica del niño será realizada por médicos pediatras y por personal técnico especializado.
*7° Se protegerá al niño contra las enfermedades mentales y físicas, procurando que la higiene mental integre los programas de protección infantil. Los niños deficientes mentales y los que constituyen especiales problemas sociales, deberán recibir tratamiento adecuado para la recuperación de su equilibrio perdido, bajo el amparo de la sociedad y no considerados seres nocivos para ella”.*¹³⁴

En el artículo tercero ya se hace alusión a los niños y a los adolescentes, es decir, la protección se amplía en relación a las personas que aún no son adultos.

¹³⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Criminalidad ... Op. Cit. p. 480.

En el artículo séptimo, que se refiere a los menores que infringen alguna norma, se menciona que los mismos deben ser tratados para recuperar el equilibrio social perdido y como integrantes de la sociedad, no como seres nocivos.

d). Declaración de los derechos del Niño. (Ginebra, 1956). Conforme a la resolución 1,386/ XIV de la asamblea general de las Naciones Unidas.

Esta Declaración tiene su primera versión en 1924, revisada en 1946 y reformulada en 1959, donde en los derechos del niño destacan dos principios referentes al tema que nos ocupa, es decir, en cuanto a los derechos que tienen todos los niños y de la observancia de las leyes en relación a esta declaración, mismos que se transcriben a continuación:

"Principio 1°. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

*Principio 2°. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".*¹³⁵

e). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijín). Fueron aprobadas en el séptimo Congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán,

¹³⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Criminalidad de... Op. Cit. p. 481.

Italia, en 1985, ratificadas por la asamblea General de las Naciones Unidas en su 96° reunión, el 26 de noviembre de 1985 mediante al resolución 40/33.¹³⁶

De este ordenamiento, es importante señalar los siguientes artículos que se refieren al tratamiento de menores en sus orientaciones fundamentales y se precisa la edad penal de los menores.

Considerando que para el tema de esta investigación, en relación a los menores y el tratamiento que deben recibir éstos en caso de infringir una norma penal, resulta necesario enunciar los siguientes puntos comprendidos en estas reglas como orientaciones fundamentales:

1.1. Los Estados miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

En este sentido, se resalta la importancia de que se busque y promueva el bienestar del menor y de su familia, pues el bienestar del menor siempre va aunado al entorno familiar, como célula de la sociedad.

1.2. Los Estados miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

De la lectura del dispositivo anotado, podemos deducir que se debe propiciar una cultura que permita incluir al menor en el desarrollo social, participando en diversas actividades tendientes a su integración a la comunidad y tal como se desprende, en la edad más complicada del menor, y que es precisamente la adolescencia, ya que es en esta etapa cuando mayor cuidado requiere en su educación y dirección de su comportamiento, para evitar que incurra en conductas

¹³⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Criminalidad de... Op. Cit, p. 495.

desviadas o delictivas, pues esto no se soluciona con la disminución de la edad penal, pues en la misma medida en que ésta se disminuya, se incrementará el número de niños delincuentes.

1.3. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

De conformidad a esta disposición, en nuestro país deberá existir un común denominador para establecer la edad mínima de los menores y la edad máxima y, en su caso, la edad en que una persona debe ser sujeto de responsabilidad penal, ya que al dejar al libre arbitrio de cada Entidad Federativa la fijación de las edades, ocasiona injusticias y desigualdad en el trato a los menores; pues en el caso del Estado de Puebla, si un menor de dieciséis años cumplidos infringe la norma penal estatal será sujeto de responsabilidad penal; pero si otra persona de la misma edad en el Estado infringe una norma penal de carácter Federal, entonces no será sujeto de responsabilidad penal por ser inimputable para la legislación penal federal.

De esta manera, la legislación local está contraviniendo esta disposición, pues se está aplicando una legislación de adultos a los menores de edad.

Como ya hemos mencionado, en estas reglas mínimas se establece bajo el rubro: MAYORÍA DE EDAD PENAL, lo correspondiente al tema en la forma siguiente:

*1.4. En los sistemas jurídicos que reconozcan **el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana**, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, elemental e intelectual.*

Se destaca la necesidad de que las legislaciones de los Estados firmantes, no incurran en el error de contemplar en sus legislaciones, edades menores a los dieciocho años para que una persona sea considerada penalmente responsable, aún cuando no dice exactamente la edad, existen como se verá, criterios internacionales de legislación de menores, donde se considera niño a una persona hasta los dieciocho años cumplidos, de ahí que la edad mínima para ser considerado penalmente responsable deberá fijarse hasta los dieciocho años cumplidos; así también se debe tener cuidado al fijar la edad mínima para considerar que un menor puede infringir la ley penal.

f). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

En este ordenamiento legal en su artículo 11 se establece:

"A los efectos de las presentes reglas, deben aplicarse, las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor una persona de menos de dieciocho años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por la ley".¹³⁷

Como puede observarse, esta reglas establecen la edad en que una persona es considerado menor y acorde con estas disposiciones, nuestra Carta Magna en su artículo 34, también establece que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho

¹³⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Criminalidad de... Op. Cit. p. 508.

años cumplidos; de ahí que todas las legislaciones de México deben observar y cumplir estas disposiciones considerando menor a toda persona que aún no ha cumplido los dieciocho años de edad y, atendiendo al dispositivo señalado, la edad límite para privar a un niño de su libertad debe ceñirse a estas reglas internacionales y constitucionales.

g) Convención sobre los Derechos del Niño. Con el fin de ofrecer a los niños y niñas una infancia feliz, que les permita desarrollarse plenamente, se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de mil novecientos ochenta y nueve, del cual México formó parte y signó el acuerdo respectivo, entrando en vigor el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

Es de primordial importancia el artículo primero de esta convención, pues en él se establece la edad en que una persona es considerada niño, mismo que reza así:

*" Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad".*¹³⁸

La Constitución General de la República y la Legislación Penal Federal, así como la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores, aplicable en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal, es acorde con esta disposición internacional, sin embargo, ni el código de

¹³⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA. Criminalidad de... Op. Cit. p. 527.

Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, ni la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores de dicha entidad, se ajustan a la disposición constitucional, ni a la legislación Federal respecto de menores infractores y tampoco a la legislación internacional; pues se establece en el Estado de Puebla la edad para ser considerado responsable penalmente y sujeto a la normatividad punitiva, la edad de dieciséis años cumplidos y no dieciocho años como lo establece la Constitución General por principio para alcanzar la mayoría de edad, pues la capacidad de ejercicio y la imputabilidad penal se refieren a que el sujeto puede saber y querer la magnitud de sus actos y dividir dichos conceptos para el derechos penal y diferenciarlos del conjunto normativo en general.

De aquí que consideramos que dicha situación resulta fuera de toda sistemática jurídica y contraviene disposiciones de orden Constitucional e Internacional.

4.4. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Este ordenamiento es el que regula la forma y aplicación del tratamiento de menores infractores, cuya aplicación es local en el Distrito Federal en materia del fuero común y también de aplicación en toda la República en materia de orden Federal, en la cual se establece en el artículo sexto la competencia en relación a la edad de las personas a que se abocará y aplicará esta ley, el citado artículo en su

parte conducente preceptúa:

“Artículo 6. El consejo de menores es competente para conocer de las conductas de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta ley. Los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del consejo. La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad”.¹³⁹

Como se observa, en esta ley se establece como mínimo de edad once años y máximo para ser considerado menor y sujeto a esta ley, dieciocho años cumplidos; de lo que se puede desprender que, para ser sujeto de responsabilidad penal en el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República en materia de fuero federal, la edad es a partir de los dieciocho años cumplidos.

Lo anterior es importante, pues como veremos, en la legislación respectiva de menores en el Estado de Puebla, la edad es otra y en la legislación punitiva de este Estado, se establece una edad contraria a disposiciones federales e internacionales.

Continuando con la exposición de la ley para menores, para este trabajo basta con identificar la edad que se fija en ella para los menores, sin embargo,

¹³⁹ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal..., Op. Cit.

no resulta ocioso la explicación breve pero concisa que al respecto realiza Juan Manuel Arriaga, al referirse al tema, quien al respecto nos dice:

El 13 de diciembre de 1991, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991.

A).- Objeto. (Artículo 1).

Reglamentar la función del Estado en:

- a) La protección de los derechos de los menores; y
- b) La adaptación social de aquellos menores cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales (Federales y del Distrito Federal).

B).- Aplicación. (Artículo 1°).

- a) En materia local, en el Distrito Federal; y
- b) En materia Federal, en toda la República.

C).- COMPETENCIA. (Artículo 6°).

En el Distrito Federal, el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de los menores de edad, que sea tipificada por las leyes penales, cuando tengan una edad mayor a los 11 años y menor de 18 años de edad.

En toda la República Mexicana, tratándose de conductas de los menores tipificada en las leyes penales, serán competentes para la aplicación de la ley, las

autoridades locales encargadas del tratamiento de los menores (Consejos Tutelares), siempre que tales menores tengan más de once años pero menos de dieciocho.

D). Aplicación de la Competencia. (Artículo 6°).

Para la aplicación de esta ley, se deberá atender a la edad vigente del menor, en el momento de la comisión de la infracción.

Dispone la ley en comento que, estos menores de edad serán sujetos de asistencia social por parte de los auxiliares del Consejo, que en ese caso, serán las instituciones de los sectores público, social y privado, encargados de esta materia.

E). Garantías Constitucionales. (2°, 32, 36 y 63)

De manera expresa se garantiza el respeto absoluto a las garantías constitucionales y a los derechos de los menores, consagrados en los Tratados Internacionales debidamente aprobados por nuestro país.

Quizá en forma reiterativa, pero por demás significativa, atento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se indica también expresamente la obligación en el sentido de restituir al menor en el goce y ejercicio de los derechos que le hubiesen sido conculcados, es decir, restituirlo en el respeto a las garantías individuales.

F). Garantías Justas y Humanitarias. (Artículo 3° y 36).

El menor de edad que se ubique en alguno de los supuestos de la ley para ser

considerado "presunto infractor" recibirá un trato justo y humano.

G). Prohibiciones respecto a la persona. (Artículo 3°).

· Para estos menores queda prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción Psicológica o cualquier acción que atente contra su dignidad o integridad física o mental.

H). Comprobación de la Edad del Menor. (Artículo 122).

La edad del menor sujeto a esta ley se comprobará:

a) Con el acta de nacimiento respectiva, expedida por las Oficinas del Registro Civil, en los términos de lo dispuesto en los Códigos Civiles correspondientes.

b) En caso de no ser factible por el medio documental precedente, se comprobará mediante dictamen médico que al efecto practiquen peritos designados por el Consejo de Menores, o,

c) En caso de duda, se presumirá la minoridad de edad, es decir, se presumirá que la persona tiene menos de dieciocho años de edad.

I). Prohibición de Publicidad. (Artículo 123).

Existe disposición para que los medios de difusión se abstengan de publicar la identidad de los menores sujetos a procedimiento y a la aplicación de esta ley.

J). Integración de los Órganos del Consejo de Menores. (Artículo 8).

Un Presidente del Consejo. (Licenciado en Derecho).

Una Sala Superior.

Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

Los Consejos Unitarios que determine el presupuesto.

Un Comité Técnico Interdisciplinario.

Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.

Los Actuarios.

Hasta tres Consejeros supernumerarios.

La Unidad de Defensa del Menor.

Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

El personal administrativo presupuestado.¹⁴⁰

Esta ley ha sido adulada en nuestro país por ser vanguardista en cuanto a los menores, el procedimiento y las medidas de seguridad que se aplican, incluyendo desde luego, la organización del sistema de administración de justicia de menores.

Como ya hemos anotado, no es objeto de este trabajo el estudio de la Ley para el Tratamiento de Menores, sin embargo, consideramos importante realizar una comparación en forma breve, entre las legislaciones respectivas del Distrito Federal y la del Estado de Puebla, siguiendo la sistemática que se ha marcado en este apartado para con ello estar en posibilidad de establecer también la diferencia que existe en el procedimiento, organización y fundamentalmente, en relación a la edad que se fija para considerar a una persona menor de edad, sujeto a la normatividad

¹⁴ ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y Raúl Miguel Arriaga Escobedo. Consejo de Menores, Estructura y Procedimiento. Editorial Porrúa, México. 1999, p. 1-7.

penal en el Estado de Puebla.

4.5. LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

En cuanto a este ordenamiento, se realiza el análisis y la comparación con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, al tenor de los puntos que se han abordado y estar en posibilidad de establecer semejanzas y diferencias entre ambas legislaciones.

En este sentido, la edad que se establece en la Ley para Menores en el Estado de Puebla, el artículo 2° preceptúa:

“El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años que:

I.- Hayan infringido las leyes penales o de Defensa Social, o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;

II.- Manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y

III.- Se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo.” ¹⁴¹

Respecto a este artículo, es importante destacar que la edad que fija la competencia de esta ley, es que la persona sea menor de dieciséis años, sin establecer un mínimo, es decir, fija el máximo para que una persona pueda ser sujeta

¹⁴¹ Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla. Op. Cit.

a dicha ley, pero no lo hace así en cuanto al mínimo de edad para que una persona sea sujeta a dicho ordenamiento legal, debiendo agregar que en ningún artículo de esta ley se establece el mínimo de edad, lo que ocasiona que desde este punto de vista, puede ser sujeto a esta ley un niño desde que es recién nacido y hasta antes de cumplir los dieciséis años de edad.

Aprobación y publicación de la ley.

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, fue aprobada en la sesión ordinaria del Congreso del Estado, el día 28 de mayo de 1981.

A). Objeto. (Artículo 2°).

De conformidad al artículo segundo de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, el objeto de esta ley es:

La protección y readaptación social de los menores de dieciséis años que: Hayan infringido las leyes penales o de Defensa Social o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Que se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo.

B). Aplicación. (Artículo 4°).

La aplicación de esta ley, será en el territorio del Estado de Puebla y atendiendo a que regula las actividades del Consejo tutelar, el artículo cuarto establece:

*“El Consejo Tutelar para Menores Infractores, cuya sede estará en la Ciudad de Puebla, tendrá jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, pudiendo establecer las delegaciones regionales o distritales que consideren necesarias”.*¹⁴²

C). Competencia. (Artículo 2°).

En el estado de Puebla, el consejo Tutelar para Menores Infractores, es competente para conocer de menores que aún no hayan cumplido dieciséis años de edad y cuando con su conducta:

- I.- Hayan infringido las leyes penales o de Defensa Social o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;*
- II.- Manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la Sociedad.*
- III.- Se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo.*

En relación a la competencia de esta ley, se destaca que el consejo tiene competencia para conocer de los menores de dieciséis años que infrinjan las leyes de Defensa Social, cometan una infracción de orden administrativo, como lo son las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno; así como para conocer de

¹⁴² Ley del consejo Tutelar para el Estado de Puebla, Op. Cit.

aquellos menores con conductas inclinadas a causar daños, (en cuanto a este aspecto, la fracción II del artículo 2° dice: “. . . conducta que haga presumir fundadamente. . . ”, Luego entonces, si es fundadamente no puede haber presunción); y de los menores que se encuentren en estado de peligro.

Es decir, a diferencia del ordenamiento Federal que únicamente conoce de conductas de menores que infrinjan la norma penal, el ordenamiento estatal amplía su competencia para conocer de la conducta de menores que infrinjan la ley penal, la ley administrativa, o que se encuentren en estado de peligro.

D). Aplicación de la Competencia. (Artículo 2°).

Siguiendo la sistemática planteada para el análisis de la legislación de menores en el Estado de Puebla, se trata de señalar cómo se establece la competencia del Consejo Tutelar para Menores Infractores en esta Entidad Federativa y en cuanto a ello, el artículo segundo de dicho ordenamiento, establece el máximo de dieciséis años para ser sujeto a esta ley así como las causas por las que se puede ser sujeto a la misma, omitiendo señalar el mínimo de edad para que un menor sea sujeto a la Ley del Consejo Tutelar.

E). Respeto de las Garantías Constitucionales.

En la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, no se establecen a favor de los menores garantías constitucionales y sí en cambio, se conculcan con el procedimiento inquisitorio que se contempla, como se verá a continuación:

Primero: Atendiendo a que no se establece mínimo de edad para que un menor sea sujeto de esta ley, es decir, se podría estar en el supuesto extremo de que incluso un recién nacido sea sujeto a esta ley.

Segundo: El máximo de edad comprendida para ser sujeto de esta ley es de menos de dieciséis años, dando como resultado que las personas que ya han cumplido los dieciséis años e infrinjan una norma penal local, puedan ser sujetos de responsabilidad penal, aún cuando no hayan alcanzado la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años.

Tercero: De conformidad con el artículo 16 de la Ley del Consejo Tutelar del Estado de Puebla, las audiencias que se celebren ante el Consejo serán privadas. En tal sentido se prohíbe la publicidad y con ello se contraviene lo establecido en la Constitución general de la Republica.

Cuarto: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley en comento, únicamente se admitirán las pruebas que el Consejo estime pertinentes al caso y éstas serán valoradas de conformidad a la sana crítica del consejo (artículo 18); o sea que no se establece la libertad de prueba ni parámetros legales de valoración.

Quinto: Se establece en el artículo 26 de la multicitada ley, que al ser presentado un menor ante el Presidente del Consejo, se le escuchará sin demora, así como a los acusadores o denunciantes que hayan comparecido; al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y a la familia. Sin embargo, cabe resaltar

que no se establece que el menor sea asistido por un abogado defensor que él elija o por persona de su confianza, es decir, no se contempla el derecho para nombrar defensor.

Sexto: Contra las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar o sus delegaciones, no procederá recurso alguno (artículo 31). Esto es, que no se contempla el derecho de impugnación y de esta forma se deja al menor en estado de indefensión.

Séptimo: Por último, en relación a las medidas tutelares, los artículos 32 y 33 prescriben:

*“Artículo 32.- El Consejo Tutelar para Menores y sus delegaciones, en su caso, podrán aplicar las siguientes medidas tutelares: I. Reintegración al hogar, previa amonestación.
II. Reintegración al hogar, en libertad vigilada.
III. Colocación del menor en hogar sustituto.
IV. Internación del menor en institución asistencial médica o psiquiátrica, ya sea pública o privada.
V. Internación en el Centro de Observación y Readaptación Social para Menores.
Artículo 33.- Las medidas tutelares a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I, tendrán duración indeterminada y quedarán sujetas a la revisión prevista en la presente ley”.¹⁴³*

En este sentido, como podemos apreciar, en dicho ordenamiento ilegalmente se establece duración indeterminada para las medidas tutelares que aplica el Consejo, dejando a su libre arbitrio la duración y cambio de las mismas, violando con ello garantías individuales en perjuicio de los menores que se encuentran sujetos a tal

¹ Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, Op. Cit.

procedimiento tutelar.

F).- Prohibiciones respecto a la persona.

En relación a este punto, la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, no contempla ninguna disposición relativa a prohibiciones por parte de las autoridades en relación a los menores infractores y el artículo tercero únicamente hace mención a que, las medidas que el Consejo Tutelar adopte para la protección o readaptación social de los menores, serán de naturaleza tutelar y no sancionatoria.

A diferencia de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal al efecto en su artículo tercero establece la prohibición del maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica y física o cualquier otra acción en contra de los menores y que atente contra su dignidad o integridad física o mental.

G) Comprobación de la edad del menor.

Ambos ordenamientos, el Federal y el local son coincidentes en este aspecto, ya que el artículo 20 de la Ley del Consejo Tutelar del Estado de Puebla, establece que la edad se acreditará de conformidad a lo previsto por el Código Civil, es decir, con la respectiva acta de nacimiento o, en su defecto, se determinará por medio de dictamen médico y en caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Consideramos que, al hacer referencia a la minoría de edad de acuerdo a la Ley del consejo Tutelar, este artículo se refiere a que el menor tenga menos de dieciséis años, pero esto se contrapone enfáticamente ya que si la mayoría de edad se fundamenta de acuerdo al Código Civil para el Estado en el que se reconoce la mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos como ya se expuso en el capítulo I de este trabajo, consecuentemente la edad en la ley del consejo tutelar debiera ser también hasta los dieciocho años.

H). Prohibición de Publicidad.

No existe disposición alguna para que los medios de difusión se abstengan de publicar la identidad de los menores sujetos a procedimiento tutelar.

I). Integración de los Organos del Consejo de Menores. (Artículo 5°).

Un Presidente del Consejo (Licenciado en Derecho).

Un Médico

Un Pedagogo

Un Psicólogo

Una Trabajadora Social

Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (D.I.F.).

Como podemos observar, a través de la exposición de esta ley, es urgente su reforma a fin de que se adecue a los momentos actuales que se viven en nuestro país, haciendo especial énfasis al respeto de los derechos humanos y las garantías fundamentales de los menores infractores, en pro de la salvaguarda de los mismos,

con el objeto de contribuir al logro de una verdadera readaptación social y protección de aquellos menores que por alguna causa incurren en conductas tipificadas en la normatividad penal.

4.6. LA LEY TUTELAR Y LA LEY GARANTISTA EN RELACIÓN CON LOS MENORES INFRACTORES.

Actualmente se ha establecido una distinción por los autores dedicados al estudio del tema en torno a la legislación que regula el tratamiento de menores infractores y así han surgido dos grandes vertientes; la denominada Ley Tutelar y la Garantista, de las cuales a continuación expondremos los lineamientos que se toman en consideración para determinar si una legislación es tutelar o garantista.

4.6.1. LA LEY TUTELAR.

Esta legislación es considerada tutelar, precisamente porque en el tratamiento de menores infractores el Estado se erige como tutor del menor infractor, ocupando y desempeñando la labor que los padres debían realizar en el cuidado y educación del menor y que, debido al descuido de los progenitores ha infringido una norma que puede ser de orden penal o administrativa y es en este sentido que el Estado aplica una medida tutelar en el menor, tendiente a su protección y readaptación a la sociedad.

Sin embargo, las legislaciones tutelares han sido duramente criticadas con el argumento de que, por lo regular, son omisas en cuanto a los derechos de los menores, pues bajo el amparo de la supuesta corrección y tutela del menor, no se

respetan sus derechos fundamentales y humanos, contraviniendo con ello en ocasiones tanto a la Constitución como a los Tratados Internacionales y de esta forma se dice que:

"Se ha puesto en la mesa de discusión la naturaleza misma de la justicia del menor, argumentándose que los sistemas tradicionales de control en materia de menores, es decir el tutelar y su sistema de tratamiento no han logrado los resultados esperados".¹⁴⁴

Y que son precisamente, la protección y cuidado de los menores y con esto, su readaptación a la sociedad.

4.6.2. LA LEY GARANTISTA.

"En la actualidad, se registra en el ámbito del Estado y de la sociedad organizada un movimiento que persigue un reconocimiento mayor y real de los derechos humanos por parte del poder público, mismo que debe comprender, sin excepción, los diversos grupos humanos y las diferentes relaciones sociales.

Esta tendencia es loable ya que refuerza la democracia, limita el abuso de poder y se convierte en salvaguarda de nuestros derechos. Este movimiento ha llegado al derecho penal y es aquí donde nace la postura garantista del menor

¹⁴⁴ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia de Menores. Editorial Delma, México, 1998, p. 18.

infractor, consistente en reformar el antiguo derecho tutelar, protector o correccional, por un régimen penal especial en el que la preocupación más importante sea salvaguardar los derechos de los infractores infanto-juveniles, derechos supuestamente violados por la tutela correccionalista".¹⁴⁵

En este sentido, se ha denominado Ley Garantista de Menores Infractores a todas aquellas legislaciones que existen en el país y que contemplan en su contenido el respeto a los derechos fundamentales de los menores, mediante un procedimiento en el que se reconocen y cumplen las garantías constitucionales de los menores infractores.

Estas legislaciones sin embargo, han recibido la crítica en el sentido de que se ha trasladado al menor al ámbito del derecho penal, cuando se había logrado extraer de éste a los menores.

4.6.3. NUESTRA POSTURA EN RELACIÓN A LOS SISTEMAS TUTELAR Y GARANTISTA.

Nuestro criterio se adhiere al sistema garantista, pues en éste se establece el respeto a las garantías individuales en favor del menor infractor, sin pasar por alto que se está en el momento de evolución legislativa y que ello conlleva a múltiples errores que deben ser superados con el tiempo, pero esto implica también, que es tarea de todos evidenciar las fallas para poder adecuar la legislación a las necesidades actuales, sin retroceso; pues a los menores como a toda persona se le

¹⁴⁵ VILLANUEVA CASTILLEJA, Op. Cit. p. 17.

deben reconocer y respetar sus derechos y garantías.

Al infringir el menor una norma, se debe atender a los motivos o causas que originaron su conducta y la mejor manera de saberlo, es permitiéndole su defensa en la que se cumplan todas las formalidades establecidas en la Constitución, lo que se traduciría en su caso, a la aplicación de una sanción justa que permitirá en su momento, una verdadera readaptación social del menor.

Por último, la legislación de menores en el Estado de Puebla es de corte tutelar porque como se ha expuesto en el acápite respectivo, adolece de las características de una ley garantista; por lo que consideramos que la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, contraviene disposiciones de orden constitucional, además de que no se ajusta a los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de menores infractores y, en consecuencia, es violatoria de garantías individuales en agravio de los menores infractores, tal como lo hemos puntualizado al exponer las legislaciones correspondientes en este capítulo, de tal manera que es urgente la reforma integral de dicha legislación donde se observe el cumplimiento de las garantías individuales a favor de los menores infractores, se contemple un mínimo de edad a que un niño pueda ser sujeto de la ley para menores y una edad máxima que desde luego debe ser hasta los dieciocho años, todo esto sin pasar por alto, que se debe establecer también en forma determinada la duración de las sanciones o medidas de seguridad a que se haría acreedor un menor en caso de infringir la norma penal, de tal suerte que se legisle a favor de los derechos de los menores y atendiendo a su cuidado y protección a fin de evitar que sucumban en el

camino de la delincuencia, dotando por medio de la legislación las formas que en la práctica conlleven a una readaptación social del menor infractor.

V. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS PARA FIJAR LA EDAD DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

5.1. ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO.

La legislación debe comprender aspectos de orden general en relación a la sociedad a la que va dirigida.

Los legisladores, al aprobar una ley, tienen la obligación de recabar el sentir de la sociedad, de acuerdo a las necesidades que privan en la época y sin perder de vista los valores fundamentales de toda sociedad que son la libertad, la justicia, la equidad, la paz y establecer una armonía de convivencia social y desarrollo en todos los ámbitos, procurando para ello leyes justas y apegadas a la realidad.

Por lo que, al establecer un límite de edad como mínimo para que una persona sea sujeto de responsabilidad penal, se deben considerar diversos aspectos en relación a la edad y al desarrollo biopsicosocial del ser humano.

En este sentido, atendiendo a que el humano es un ser integral y que su desarrollo comprende aspectos de orden fisiológico, psicológico y social, revisaremos las diversas etapas que algunas ciencias encargadas del estudio del hombre, han determinado como etapas del desarrollo humano y las características que conforman a cada una de ellas, tanto en el aspecto físico como psicológico; a fin de saber en qué momento de la vida del ser humano se puede considerar que debido a su evolución

psicológica y física, se ha alcanzado la madurez necesaria para dirigir su conducta de conformidad a las normas jurídicas y padrones sociales ya que el aspecto social es importante pero debe girar en relación a características de orden físico y psicológico, por lo que la legislación al establecer un límite de edad, debe atender aspectos de orden físico y psicológico y de esta manera, considerar al sujeto imputable, en razón a que la persona puede estar en aptitud de querer y entender la magnitud de sus actos; por lo que se realiza este estudio desde el punto de vista médico y psicológico.

A). Etapas del desarrollo humano desde el punto de vista de la medicina.

En el camino hacia la madurez, desde la concepción hasta la muerte, el proceso de crecimiento y desarrollo cursa por distintos periodos y, a medida que el ser humano crece, experimenta cambios en la configuración, composición del cuerpo y distribución de varios tejidos, dependiendo de la masa previa alcanzada, las determinantes genéticas, neuronales, hormonales y ambientales.

Estos periodos tienen características distintas y en las edades a que se refiere cada periodo del desarrollo, se presentan características diferentes que inciden de manera definitiva en el comportamiento y comprensión de la conducta del hombre y que sirven de parámetros para considerar la evolución del ser humano, como sustento del desarrollo fisiológico, psicológico y emocional, que corresponden a las edades cronológicas que se mencionan en el cuadro que a continuación se presenta:

CUADRO DE LAS ETAPAS QUE COMPRENDE EL DESARROLLO HUMANO *

| | | |
|---------------------|--------------------|--|
| PRENATAL | EMBRIOGÉNICA FETAL | De 0 a 280+-11 días, 2 a 9 semanas, 9 semanas al parto |
| RECIENTE NACIDO | | Primeros veintiocho días. |
| LACTANTE | | De uno a 18 meses |
| PREESCOLAR | | De los 18 meses a los 6 años |
| PUBERTAD | Femenino | De los 12 a los 16 años |
| | Masculino | De los 14 a los 18 años |
| ADOLESCENCIA | Femenino | De los 8 a los 18 años |
| | Masculino | De los 8 a los 18 años |
| JUVENTUD | Femenino | De los 18 a los 30 años |
| | Masculino | De los 21 a los 30 años |
| EDAD ADULTA | | De los 30 a los 60 años |
| VEJEZ | | De los 60 a los 70 años |
| PERIODO DE DESCENSO | SENECTUD | De los 70 años en adelante |

Es importante conocer al hombre en cada etapa de su desarrollo, no obstante, para efectos de esta investigación, resulta relevante especificar las características

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que presenta el individuo en la etapa en que a éste se le considera imputable penalmente; es decir, a los dieciséis años de acuerdo a la legislación del Estado de Puebla y a los dieciocho años de conformidad a la legislación Federal y de acuerdo a tales características, demostrar lo favorable de la legislación Federal y lo erróneo de la local.

a) La Pubertad.

"Representa el periodo transicional del continuo niño-adolescente y de ésta última al adulto, se desconoce el mecanismo exacto del arranque puberal, pero está relacionado con la maduración del sistema nervioso central y corresponde al momento de la liberación del sistema hipotálamo, hipófisis-gónadas, en general se puede decir que no corresponde a una edad determinada, abarca variedad de edades, con diferencia entre los sexos y aún entre cada individuo cualitativa y cuantitativamente.

En los cambio de la pubertad participan todos los órganos, el de mayor incremento es el muscoesquelético.

Las piernas son las primeras en alcanzar su máximo crecimiento, le sigue la anchura del cuerpo y por último la longitud del tronco.

El volumen muscular es mayor en el varón, con disminución progresiva del tejido graso, en las mujeres aumenta el tejido graso sobre todo en las caderas y

senos, coincidiendo con aumento en el diámetro antero posterior de la pelvis.

Existen otros cambios, como el de la capacidad vital de los pulmones, aumenta el número de eritrocitos, fosfatasa alcalina, ferritina y hemosiderina en ambos sexos.

Los cambios bioquímicos más importantes en esta etapa son los hormonales, neurológicamente no se presentan cambios físicos a nivel del sistema nervioso central, pero hay modificaciones en el trazo electroencefalográfico en esta etapa de la vida y se ha demostrado un incremento en la capacidad para procesar información, facilidad para resolver problemas abstractos, mayor conocimiento sobre temas específicos, actitud hipotético-deductiva, razonamiento cuantitativo, capacidad espacial y de verbalización, tendencia a principios morales propios y pensar con el pensamiento que traducen los cambios funcionales".¹⁴⁶

Como es de observarse, por lo general la etapa de la pubertad va unida al desarrollo físico en general del individuo, con las respectivas particularidades de cada sujeto, desde el aspecto genético como social, pues las características tienen variante en cuanto a su aparición en cada ser humano, sin embargo en esta etapa, debido a los cambios que se presentan, significa el enlace entre la niñez y la edad adulta, pasando por la adolescencia.

¹⁴⁶ MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, Op. Cit. p. 4-12.

Consideramos que, por la edad que abarca este periodo es en la que se presentan los cambios físicos relativos a la sexualidad y desarrollo de la madurez intelectual en relación a la edad infantil.

b) La Adolescencia.

"Es la etapa en que se encuentra el individuo donde existen los mayores cambios físicos, cognoscitivos y psicosociales. Se inicia con la pubertad y termina cuando el cuerpo ha alcanzado la madurez física; cronológicamente corresponde a la segunda década de la vida y debido a los cambios bruscos que sufre el organismo por las transformaciones de tipo orgánico y funcional, el sujeto se relaciona física y emocionalmente al medio que le rodea, conocida esta reacción como la crisis o turbación de adolescente".¹⁴⁷

"La adolescencia es un periodo de la vida que sigue a la infancia, es una época de transformación mental, cuyo inicio coincide o precede de meses de cambio físico denominado pubertad. Dura hasta los veinte años aproximadamente y es una época de transformaciones radicales y decisivas en la vida de la persona.

La adolescencia es una crisis de tipo mental y emocional, por la que pasan todos los seres humanos. Los cambios en esta etapa están relacionados con la lucha de la persona por convertirse en un ser independiente dentro de la sociedad".¹⁴⁸

¹⁴⁷ MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, Op. Cit. p. 4-12.

¹⁴⁸ ENCICLOPEDIA MÉDICA PARA LA MUJER, 2ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1999, pp. 22, 23.

Se denomina adolescencia, porque en esta etapa de la vida, el ser humano carece de una madurez tanto física como emocional que le permita concebir la realidad tal como es, lo que origina inestabilidad en su conducta debido a los cambios orgánicos y hormonales por los que atraviesa, dando como resultado un comportamiento inseguro; por lo que es en esta etapa de la vida en la que el sujeto requiere mayor atención tanto de su familia como de la sociedad, pues es cuando se encuentra más propenso a sucumbir en conductas antisociales o delictivas, si carece de una orientación oportuna.

Como se ha visto, la pubertad como la adolescencia, representan etapas de la vida de suma importancia, ya que en ellas se da la transición a la juventud y posteriormente a la madurez, en este orden, la edad de dieciséis años resulta insuficiente para que una persona sea considerada imputable, pues inclusive, a los dieciocho años aún se es adolescente; pero tomando en consideración que en esta última edad se está ya en el límite de la adolescencia y la juventud, resulta más acertado considerar imputable a una persona a partir de los dieciocho años que a los dieciséis, de conformidad a las características médicas que se han anotado con antelación.

B) Etapas del desarrollo humano desde el punto de vista de la psicología.

La ciencia que se ha ocupado del estudio del comportamiento humano, es la psicología, y de conformidad a este conocimiento, el ser humano se comporta en forma diversa, entre otras cosas, de acuerdo a la edad que éste tenga. Para esta ciencia las etapas por las que atraviesa el desarrollo del ser humano son:

"Primera infancia, que comprende desde cero hasta los tres años de edad, segunda infancia de los tres años a los siete, tercera infancia de los siete años a los doce años, adolescencia de los doce años a los dieciocho años, juventud de los dieciocho años a los treinta años, madurez de los treinta años a los cincuenta, vejez de los cincuenta a los sesenta y cinco, decrepitud de los sesenta y cinco en adelante".¹⁴⁹

Los psicólogos consideran que hasta llegar a los treinta años, el hombre atraviesa por el periodo evolutivo, adolescencia y anabolismo, a partir de los treinta años y hasta los cincuenta años se adquiere la madurez plena, a partir de los cincuenta años inicia el periodo de catabolismo, absolescencia y el periodo involutivo. A estas edades se les conoce en el área psicológica como ciclo Biológico de las etapas de la vida.

La edad que concierne a nuestra investigación, de acuerdo a las anotadas, se sitúa en la etapa de la adolescencia, por lo que estudiaremos cuáles son las características más relevantes en esta edad.

"La adolescencia: comprende de los doce a los dieciocho años, en relación a los intereses predominantes, se refuerzan los abstractos y toman sello definitivo los sociales y los intelectuales.

149. CHAZALES, Fernando. Psicología General. 3ª Edición. 19ª Reimpresión. Editorial Limusa, México. 1988. p. 33

Conductas típicas: están sujetas a los cambios del metabolismo interno que repercuten en el aspecto físico exterior y originan la preocupación por la aparición de las características sexuales secundarias. Se presenta una crisis psicológica y un conflicto entre la dependencia y la independencia, el comportamiento se torna inestable, desequilibrado o imprevisible; surge la crisis de identidad personal y una pugna por la madurez intelectual, social y emocional. Es un periodo de ajuste difícil en el que emocionalmente es más problema para sí mismo que para los demás. Se presenta exhuberancia, depresión, sobreactividad y se piensa con entereza en ciertos problemas.¹⁵⁰

a) La adolescencia.

"De adolecer –enfermar o sufrir una dolencia, padecer algún vicio o defecto. Adolescencia: Periodo del desarrollo del ser humano, comprendido entre la infancia y la edad adulta, donde se sufren cambios de orden hormonal y físico, se caracteriza por una multitud de transformaciones psicológicas-, capacidad de pensamiento abstracto, establecimiento de una nueva escala de valores y de nuevas manifestaciones sexuales, etc".¹⁵¹

Si tomamos en cuenta el significado de la palabra adolescente, que proviene de adolecer, que a su vez es también sinónimo de padecimiento, dado que es precisamente la edad en que el ser humano sufre en extremo la mayoría de cambios físicos, biológicos, emocionales y sociales. Se debe comprender lo difícil que es esta

¹⁵⁰ El Diccionario de la Lengua Española

¹⁵¹ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALVO, Tomo I, Editorial Grijalvo, Barcelona, 1996, p. 34.

etapa de la vida para el ser humano y la importancia que implica para su futuro desarrollo psicológico y social.

A continuación estudiaremos cada uno de estos cambios que se presenta en esta etapa de la vida para una mejor comprensión de la adolescencia.

Desarrollo físico:

El comienzo de esta edad está asociado con cambio en la estatura y en los rasgos físicos. En este momento la actividad de la hipófisis supone un incremento en la secreción de determinadas hormonas con un efecto fisiológico general. La hormona del crecimiento produce una aceleración del crecimiento que lleva al cuerpo hasta casi su altura y peso adulto. Este rápido crecimiento se produce antes en las mujeres que en los varones, indicando también que las primeras maduran sexualmente antes que los segundos. La madurez sexual en las mujeres viene marcada por el comienzo de la menstruación y en los varones por la producción del semen. Las principales hormonas que dirigen estos cambios son los andrógenos masculinos y los estrógenos femeninos, asociadas con la aparición de las características sexuales secundarias.

En los varones aparece el vello facial, corporal y púbico, y la voz se hace más profunda. En las mujeres aparece el vello corporal y púbico, los senos aumentan y las caderas se ensanchan. Estos cambios físicos están relacionados con las modificaciones psicológicas, de hecho, algunos estudios sugieren que los individuos que maduran antes están mejor adaptados que sus contemporáneos que maduran

más tarde.

Desarrollo Intelectual:

Durante la adolescencia no se producen cambios radicales en las funciones intelectuales, sino que la capacidad para entender problemas complejos se desarrolla gradualmente. El psicólogo francés Jean Piaget, determinó que la adolescencia es el inicio de la etapa del pensamiento de las operaciones formales, que puede definirse como el pensamiento que implica una lógica deductiva. Piaget asumió que esta etapa ocurría en todos los individuos sin tener en cuenta las experiencias educacionales o ambientales de cada uno. Los datos de las investigaciones posteriores no apoyan esta hipótesis y **muestran que la capacidad de los adolescentes para resolver problemas complejos está en función del aprendizaje acumulado y de la educación recibida.**

Desarrollo Emocional:

El Psicólogo G. Stanley Hall, afirmó que la adolescencia es periodo de estrés emocional producido por los cambios psicológicos importantes y rápidos que se producen en la pubertad. Los estudios de la antropóloga estadounidense Margaret Mead, mostraron que el estrés emocional es evitable, aunque está determinado por motivos culturales. Sus conclusiones se basan en la variación existente en distintas culturas respecto a las dificultades en la etapa de transición desde la niñez hasta la condición de adulto. El Psicólogo Eric Erikson, entiende el desarrollo como un proceso psicosocial que continúa a lo largo de toda la vida.

El objetivo psicosocial del adolescente, es la evolución desde una persona dependiente hasta otra independiente, cuya identidad le permita relacionarse con otros de un modo autónomo. Otra característica de esta etapa es la aparición de problemas emocionales que es muy frecuente entre los adolescentes.¹⁵²

El estudio de la etapa de la adolescencia, es de primordial importancia en nuestra investigación ya que como hemos anotado, esta etapa comprende la edad de los ochos a los veinte años, de acuerdo al punto de vista médico y psicológico, pues es precisamente en ésta en donde podemos ubicar a los sujetos que se consideran imputables en la legislación penal del Estado de Puebla; lo que a nuestro juicio es equívoco, dado que es en esta etapa de la vida en la que el individuo se encuentra con mayor desprotección debido a los cambios físicos, emocionales y biológicos que sufre; por lo que la edad establecida en la ley penal debe ser revisada y fijar otra en su lugar que deberá adecuarse tanto a los aspectos ya anotados como a las legislaciones tanto Federal como internacional aplicable y que corresponde a la edad de dieciocho años.

Ahora bien, ya hemos analizado las etapas que comprende el desarrollo humano atendiendo a los aspectos médicos y psicológicos, ya que son las ciencias que se ocupan del estudio del desarrollo humano, tanto desde el punto de vista biológico y hormonal, como emocional e intelectual, respectivamente, debido a que desde el punto de vista social se atiende a lo jurídico y jurídicamente se comprenden las edades de mayor y menor de edad únicamente; y como ya se expuso, se

¹⁵² ENCICLOPEDIA MICROSOFT, Encarta, 2000, c 1993-1999, Microsoft Corporation. "Adolescencia". P. 2

considera menor de edad toda aquella persona que no ha alcanzado a cumplir dieciocho años de edad, en consecuencia, se es mayor de edad a partir de los dieciocho años cumplidos, reconociéndose a partir de esta edad como ciudadano y como persona capaz jurídicamente para el ejercicio personal y en representación de todos los derechos y obligaciones contenidos en la ley, sin embargo, es conveniente hacer notar que en nuestro país no se contempla legalmente otra mayoría de edad que la establecida en la Constitución General, y al considerarse a una persona de menos de dieciocho años, sujeto de responsabilidad penal, bajo el argumento de una mayoría de edad penal, sale de todo contexto del sistema jurídico mexicano y por ende, dicha disposición se convierte en inconstitucional, como es el caso del artículo Cuarto del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla que contempla que una persona es penalmente responsable a partir de los dieciséis años cumplidos sin tomar en consideración aspectos de orden endógeno y exógeno que originan la delincuencia infanto - juvenil y con una disposición legal que no resuelve el problema planteado ni beneficia al menor, dando como resultado que se encuentre un alto índice de menores en los Centro de Readaptación para adultos y que lejos de contribuir a su readaptación, se les expone a condiciones de vulnerabilidad a nuevas conductas antisociales y delictivas, lo cual es preocupante si se toma en cuenta que se ha dicho que los menores constituyen el futuro de nuestro país, y el reflejo del ejemplo del medio social en que se desarrollan.

En el desarrollo de este capítulo expondremos además, los motivos que a nuestro criterio, originan que un menor realice conductas delictivas, la localización de esos motivos y en su caso, la forma de combatirlos y prevenirlos, todo esto con el

objeto de estar en posibilidad de fijar parámetros que permitan al legislados local, establecer la edad adecuada para que una persona pueda ser sujeto de responsabilidad penal y evitar así castigar a menores que puedan socializarse sin ser sujetos de pena y con medidas adecuadas para su readaptación, pues a medida que se disminuye la edad para considerar a una persona responsable penalmente, no se disminuye la delincuencia y en cambio, se incrementa la sobrepoblación de los Centros de Readaptación Social e indirectamente se promueve a que los menores sucumban ante la delincuencia, perfeccionándose ante la convivencia con los delincuentes adultos, tal como la realidad actual lo demuestra.

5.2. LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR.

La conducta antisocial desde el punto de vista de la criminología es "todo aquel comportamiento humano que va en contra del bien común"¹⁵³, y que por lo general, de no ser atendidas y evitadas pueden ocasionar la comisión de delitos, por lo que en el caso de los menores se deben detectar todos aquellos factores criminógenos que propician y facilitan las conductas antisociales, antes de que se concreten en delictivas.

Para abordar el tema y tomando en cuenta que el derecho penal se debe auxiliar de la criminología para conocer las causas del delito y la naturaleza del delincuente, nos apoyamos en esta ciencia cuyo objeto de estudio son las conductas antisociales y los sujetos que incurrir en ellas, así como el estudio de la génesis de la conducta antisocial del menor, atendiendo a la causa, el factor o el móvil de dicha

¹⁵³ C. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, *Los Criminología*, 8^a Edición, Editorial Porrua, México, 1991, p. 21

conducta; previa comprensión de estos conceptos que exponemos a continuación.

a) Causa Criminógena.

Esta se entiende de acuerdo con la definición de Naciones Unidas como: la condición necesaria sin la cual un cierto comportamiento no se habría jamás manifestado, y por causas del delito, solamente los antecedentes o condiciones necesarias de la conducta delictiva.

La utilización del término causa en criminología, supone que se ha individualizado la relación entre el objeto y el efecto de una manera cierta.

La causa criminógena tiene forzosamente un efecto, el efecto de la causa criminógena es la conducta antisocial, toda conducta antisocial tiene una causa que es la conducta antisocial, toda conducta antisocial tiene una causa, si no existe esa causa no tendremos la conducta, lo que interesa en criminología es demostrar que determinada conducta fue causada directamente, específicamente por determinada causa.¹⁵⁴

Por lo que, causa es el antecedente necesario indispensable de una determinada conducta que origina su despliegue, o dicho de otra manera, sin la causa no se origina la conducta, ahora bien, la causa para ser considerada como tal, debe

¹⁵⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Criminología...Op. Cit. pp. 466 y 467.

preceder y motivar la conducta.

De ahí que causa debe entenderse a nivel conductual, pues la causa produce y favorece el desarrollo de la conducta antisocial o del delito.

La causa que origina la delincuencia juvenil, es la desorientación por la que atraviesan los menores y la falta de atención por parte de quienes legalmente tienen la obligación de atenderlos y fomentarles los valores de orden social y moral y de dirigirlos en esta etapa de transición de su vida de niño a adulto, pues por lo general, es en esta edad en la que reflejan los valores y principios inculcados desde pequeños.

b) Factor Criminógeno.

“Por factor entenderemos todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales. Para Mayorca es un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal.

Es todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado.

Se debe entender por factor criminógeno, todo elemento objetivo que interviene en la producción del fenómeno criminal”.¹⁵⁵

¹⁵⁵ RODRIGUEZ MANZANERA. Criminología. Op. Cit. p. 470

Es decir, el factor favorece la aparición de la conducta antisocial o delictiva, es como el ambiente propicio para realizar dicha conducta, el factor debe ser utilizado a nivel de interpretación general, es decir; la criminalidad o la delincuencia.

Como ejemplos de factores criminógenos podemos citar el alcoholismo, la promiscuidad, la drogadicción, la pobreza extrema, la impunidad, la desintegración familiar, las injusticias sociales, la manipulación masiva inductiva a la violencia que son factores criminógenos, pues favorecen la aparición de la conducta antisocial o delictiva, aunque por si solos no sean capaces de producirlos y no obstante que la regla general presupone la propiciación de conductas delictivas, sin embargo, puede suceder que no se presenten éstas, pero por el ambiente que impera se presentan más continuamente en presencia de estos factores y en el caso de los menores, éstos se hacen presa fácil, pues en presencia de dichos factores ocasiona que se conviertan en viciosos y sean abusados por la delincuencia adulta no sólo como víctimas, sino como sujetos activos de la delincuencia que reina en estos factores criminógenos.

De ahí que en criminología los factores criminógenos son divididos de acuerdo a su función en: factores predisponentes, preparantes y desencadenantes.

Los factores predisponentes son "aquél complejo de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias congénitas o adquiridas, que acentuando las fuerzas naturales, instintivas, egoístas y agresivas y debilitando las inhibitorias, hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal, también bajo la

influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante sobre la masa de los individuos.

Los factores predisponentes son de naturaleza endógena y pueden ser biológicos o psicológicos".¹⁵⁶ En la edad de la adolescencia, debido a las características propias de la edad, estos factores se agudizan con mayor intensidad hacia la conducta antisocial, si los menores carecen de un buen cuidado y de diligencia hacia la convivencia social y por la ausencia de quienes deban inculcarles el respeto a los valores que rigen en sociedad así como a las normas de orden jurídico que regulan la conducta de los individuos.

Los factores preparantes "son generalmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales como la provocación de una riña, pueden ser de naturaleza mixta como el alcohol o las drogas".¹⁵⁷

Cuando un sujeto presenta factores predisponentes de violencia y se presenta ante él un factor preparante como lo es el caso de una provocación, aunado a la ingesta de alcohol o drogas, esto indudablemente provocará que al responder la agresión, se suscite la conducta antisocial o delictiva.

Al climax de la abstención al despliegue de la conducta y lo que permite atravesar esa barrera entre el actuar y dejar de hacerlo, se denomina factor

¹⁵⁶ RODRIGUEZ MANZANERA Criminología Op Cit p 476
¹⁵⁷ *Ibidem*

desencadenante.

Factor desencadenante "es el que precipita los hechos, es el punto final del drama, es el último eslabón de una cadena.

El factor desencadenante, por decirlo así, es la gota que derrama el vaso, en ocasiones puede ser el más absurdo o el más desconcertante.

El factor desencadenante por sí solo es de escasa importancia en la mayoría de los casos, criminológicamente es más importante el predisponente, pero no podemos olvidar a ninguno de los dos pues, a mayor disposición mayor peligrosidad, a menor factor desencadenante mayor peligrosidad.

En mucho el factor desencadenante está condicionado por el predisponente, pues lo que puede desencadenar en un sujeto puede no hacerlo en otro.

El factor desencadenante puede ser interno o externo".¹⁵⁸

Como ya hemos visto, si en un menor existen factores predisponentes, está expuesto a factores preparantes y si, coincidentalmente se presenta un factor desencadenante, entonces realizará la conducta antisocial o delictiva; por lo que se deben detectar estos factores y disminuirlos en el caso de los predisponentes,

¹⁵⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Criminología, Op. Cit. p. 477 y 478.

combatirlos en el caso de los preparantes y prevenirlos y evitarlos en el caso de los desencadenantes, pues es precisamente en la edad de la adolescencia cuando este tipo de factores se conjugan y se presentan más a menudo en los adolescentes, lo que trae como consecuencia que sean castigados sin proporcionarles un tratamiento profiláctico, situación que empeora el problema; pues consideramos que se requiere de medidas de prevención y vigilancia en un compromiso conjunto entre la familia de los menores, la sociedad y las autoridades, atendiendo a las circunstancias de cada sujeto, ya que el problema no se soluciona disminuyendo la edad penal ni dando tratamiento de adultos a los menores.

Por último, los factores criminógenos se dividen en factores endógenos y factores exógenos; los cuales abordaremos con mayor detenimiento durante el desarrollo de este capítulo.

c) Móvil Criminógeno.

"Por móvil se entiende aquéllo de naturaleza interna que ha llevado al sujeto a cometer una conducta antisocial. En español, móvil es lo que mueve material o moralmente una cosa; en criminología se acepta exclusivamente en su segunda forma, es decir, la moral".¹⁵⁹

En el caso de los menores infractores, el móvil que los induce a delinquir es variado de acuerdo al delito de que se trata y a las circunstancias de orden personal

¹⁵⁹ C. RODRÍGUEZ MORALES, *Criminología*, Op. Cit. p. 409.

de cada individuo, sin embargo se deben considerar cada una de las conductas y establecer el móvil que produjo su realización.

Podemos citar como ejemplos de móvil delictivo, en el caso de un homicidio pasional, el móvil son los celos; en el robo, el móvil puede ser la ambición; en el caso del tráfico de drogas se pueden considerar diversos móviles como el económico, el de fármaco dependencia, o el de temor a una agresión en caso de negativa.

En este contexto que se estudia de los menores infractores, la atención debe ser integral, es decir, estudiar las causas que originan el delito, los factores que propiciaron su comisión y el móvil que indujo a cometerlo, para estar en posibilidad de realizar una aplicación justa de la ley, que permita un verdadero tratamiento de readaptación y previo a esto, una prevención de la proliferación de la delincuencia de menores; lo que se logrará con una política criminal bien definida y aplicada al caso de los menores, mediante programas de prevención, mediante programas de prevención de la delincuencia y mayor protección de los menores y el respeto a sus derechos; y no así con la disminución de la edad para ser sujeto de responsabilidad penal, como se ha venido haciendo en varias Entidades sin aportar ningún beneficio a los menores ni a la sociedad.

5.3. FACTORES ENDÓGENOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

Los factores endógenos son aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia fuera.

Los factores endógenos son aquellos que el individuo lleva dentro de sí, y que lo hacen más proclive hacia la conducta antisocial.

“Podemos mencionar como algunos de los factores endógenos: la herencia, el factor cromosomático, el factor neuronal, el factor endócrino, una enfermedad tóxico-infecciosa en el sujeto, que lo impulse hacia la criminalidad, los periodos menstruales de la mujer, etc”.¹⁶⁰

Otro factor endógeno lo es el aspecto psicofísico, que puede tener lugar durante la gestación u originarse después del nacimiento, comprende el biotipo o constitución somática y el psicotipo, que es el temperamento y el psiquismo.

“En algunos casos, las lesiones hereditarias o innatas del sistema nervioso central, la disfunción de las glándulas de secreción interna, los trastornos nerviosos o enfermedades psíquicas pueden marcar una clara influencia sobre el comportamiento delictivo del individuo”.¹⁶¹

No debemos confundir los factores endógenos con las causas de discapacidad, o bien con trastornos mentales agudos, (que requieren de internación en un centro psiquiátrico), ya que los factores endógenos son características que se presentan en el individuo y que, si bien es cierto lo hacen más propenso a la conducta antisocial, también es cierto que no necesariamente va a desarrollar

¹⁶⁰ RODRIGUEZ MANZANA RA. *Criminología*. Op. Cit. p. 480

¹⁶¹ HOLYST, Brunon. *Criminología, Concepto de Sistema*. Tomo III, Elzbieta Wicicka, Benemérita Universidad autónoma de Puebla, México, 1995, p. 161.

conductas antisociales, pues esto depende de otros factores como son los exógenos y condiciones particulares de cultura y educación, aunado con principios morales y de convivencia social, para evitar la consumación de conductas antisociales o delictivas; por lo que en el siguiente subcapítulo estudiaremos qué son los factores exógenos.

5.4. FACTORES EXÓGENOS DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

Los factores exógenos son todos aquellos que se producen fuera del individuo, podemos decir que son que vienen de afuera hacia adentro y que conviene conocer para determinar el por qué de la conducta de cada sujeto y con ello establecer parámetros de tratamiento y de prevención de conductas antisociales de los menores. En general los factores exógenos se dividen en naturales y sociales. Los factores exógenos naturales o físicos son "la temperatura, que tiene una influencia directa sobre la criminalidad; la lluvia, la precipitación pluvial, y para algunos autores, el cambio en las fases lunares, además de los fenómenos físicos en general, los terremotos, temblores, ciclones, etc.

Los factores exógenos sociales son por ejemplo; el barrio donde se vive, la familia, la pandilla con la que el sujeto se reúne, la escuela a la que asiste, la clase social a la que pertenezca, etc".¹⁶²

Entre otros podemos citar, el grupo de amigos con los que convive, religión

¹⁶² RODRÍGUEZ MANZANERA, Criminología, Op. Cit. p. 481.

que profese, clubes de recreación social a los que asiste, en fin, todos aquellos elementos de orden social que pueden incidir en la conducta del sujeto y que forman parte de su actividad y convivencia cotidiana.

Estos factores endógenos y exógenos son determinantes para la propiciación de una conducta antisocial y delictiva o en su caso, para que el menor no realice dichas conductas y observe un comportamiento adecuado.

Por lo que tomando en consideración que el presente trabajo se centra en la conducta de menores y en particular, en la de los adolescentes que, a nuestro criterio equivocadamente se ha considerado como sujetos de responsabilidad penal en la legislación del Estado de Puebla, a partir de los dieciséis años, pues como ya se ha mencionado en la etapa de la vida de mayor desestabilidad física, psicológica y social y de mayor influencia del medio que les rodea.

En este orden resulta importante la opinión del ilustre Pedagogo y Psicólogo francés Jacques Duquesne respecto a los factores mencionados y en relación a la utilización positiva o negativa de los mismos y la estigmatización que se realiza en contra de algunos menores y así, el Maestro comenta:

“Durante mucho tiempo, y todavía hoy, se ha asimilado adolescencia a pubertad. El adolescente sufría una transformación fisiológica profunda y ésta –se decía- lo volvía ansioso, irritable, imprevisible. Cuando había alcanzado el equilibrio físico de adulto, todo andaba bien, y lo demás venía en consecuencia. Pero hoy se

refuta esta concepción tradicional de la adolescencia. Particularmente, lo han hecho antropólogos y etnólogos como Margaret Mead, que ha demostrado que la crisis de la adolescencia no existe en todas las sociedades. De donde se ha podido deducir en primer lugar, que la adolescencia no debe considerarse como una transformación psicobiológica, sino como un proceso cultural de inserción en la sociedad de los adultos.

La inserción es tanto menos fácil cuanto esta sociedad es más compleja, más bloqueada. Tal es evidentemente nuestro caso. Además existe entre nosotros un desfase cada vez más sensible entre la pubertad (madurez biológica) que es cada vez más precoz y la inserción en la sociedad adulta (madurez social), que es cada vez más tardía a consecuencia de la prolongación general de la etapa dedicada al aprendizaje.

Esto contribuye a las tensiones actuales y a la falta de coherencia de los jóvenes".¹⁶³

Jacques sostiene, que el cambio en la edad de la adolescencia hacia la edad adulta consiste en la madurez que se adquiere mediante factores de orden social y cultural y que, el adolescente se comportará de conformidad al ambiente que le propicie la sociedad, sin embargo, coincidimos parcialmente con su este criterio, pues consideramos que son de suma importancia los factores endógenos en la conducta

¹⁶³ DUQUESNE, Jacques. El Adolescente. Leonor Calvera, Et. Al. , Estudio Psicopedagógico, 3ª Edición, Editorial Glem, Buenos, Ares, Argentina, 1980, p. XIV

humana y particularmente, en el adolescente; ya que es en dicha etapa que la que sufre cambios de orden físico y hormonal que provocan que su conducta tienda a ser extremista y su percepción de la realidad más sensible, por lo cual, conjugados ambos factores, endógenos y exógenos, en un ambiente que sea propicio para un comportamiento adecuado y acorde con la sociedad, dicho comportamiento se va a presentar sin mayor problema, pero si por el contrario, el ambiente es negativo, las conductas antisociales no se harán esperar y las delictivas consecuentemente se concretarán.

Atendiendo a los anterior, es obligación del Estado detectar, prevenir y en su caso, combatir factores criminógenos con el objeto de evitar que los menores incurran en conductas antisociales o delictivas y, en caso de que éstas se hayan presentado; proporcionar un tratamiento adecuado que en verdad permita lograr eficazmente una readaptación de los menores a la sociedad, pues como ya hemos dicho y así lo demuestra la realidad, la problemática no se resuelve con la disminución de la edad para ser sujetos de responsabilidad penal.

Por tal motivo, en el acápite que expondremos a continuación, hablaremos sobre la edad adecuada para considerar penalmente responsable a una persona en el Estado de Puebla.

5.5. LA EDAD ADECUADA PARA CONSIDERAR A UNA PERSONA PENALMENTE RESPONSABLE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Como mencionamos al abordar el tema de la responsabilidad en el capítulo primero de este trabajo, con la consumación de una conducta delictiva, necesariamente se originará una responsabilidad a la que le corresponderá la aplicación de una pena o medida de seguridad, en este sentido, el jurista Juan Bustos Ramírez explica:

“Habría que distinguir entre, una responsabilidad penal general y una pena criminal. La responsabilidad penal en general está definida en su contenido por el hecho de una intervención coactiva por parte del Estado sobre los derechos básicos del sujeto y que obliga a la consideración de todas las garantías desarrolladas para evitar el abuso y arbitrariedad del Estado frente a los derechos fundamentales del individuo; es la lucha política que desde siempre ha desarrollado el individuo frente al Estado. Dentro de esta responsabilidad general hay que considerar por ejemplo, la responsabilidad penal administrativa, y también la responsabilidad penal de los inimputables, ya que a ellos se les aplica determinadas sanciones o medidas de seguridad en forma coactiva”.¹⁶⁴

¹⁶⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Imputabilidad y Edad Penal. Cuadernos de Postgrado, UNAM, Publicación semestral, 1988, p. 82.

El autor en comento, señala que la responsabilidad de un adulto y la responsabilidad de un menor radica esencialmente en que, a uno se le aplica una pena y a otro una medida de seguridad, pero que; sí, se ha infringido una norma penal y se ha realizado un delito, por lo que, el no aplicar una pena no implica que el delito deje de existir y el hecho de que se imponga una medida de seguridad no implica que dicha medida tenga carácter coactivo para el menor.

En relación a la responsabilidad criminal como ya señalamos, se refiere a aquella responsabilidad a que se hace acreedor una persona que es menor de edad; es decir, no será una responsabilidad propiamente dicha, pues no se aplica una pena al menor, pero al aplicarse una medida de seguridad, se está aplicando una medida coactiva al menor.

Ahora bien, en este contexto surgen tres vertientes, primero, la edad mínima que se ha de considerar para que una persona sea responsable penalmente; segundo, la edad máxima que se ha de considerar para que un menor sea sujeto de la Ley de Tratamiento de Menores y; tercero, la edad mínima que se ha de considerar para que un menor pueda ser sujeto de la Ley de Tratamiento de Menores, es decir, los límites para determinar el inicio de la responsabilidad.

En relación al primer punto, tomando en consideración los aspectos conceptuales en relación al menor y analizados en este trabajo, la mayoría de edad establecida en el sistema jurídico mexicano y las consecuencias jurídicas que implica, los aspectos de orden teórico y dogmáticos que hemos estudiado en relación a la

culpabilidad y la imputabilidad penal; así como los ordenamientos legales expuestos en relación a la edad de los menores y aunado a lo anterior, los aspectos de orden criminológicos, como son los factores que originan la delincuencia y conducta antisocial de los menores, mismos que deben tomarse como base para motivar y sustentar una buena política criminal; consideramos que la edad adecuada para ser sujeto de responsabilidad penal en el Estado de Puebla, debe ser establecida a partir de los dieciocho años cumplidos.

Ello en virtud de que, al considerar imputable a una persona menor de edad, además de contravenir ordenamientos de orden Civil, Federal, Constitucional, e Internacional, contraviene factores de orden físico, psicológico, social y cultural del menor, que lejos de lograr su readaptación, por el contrario perjudica su formación y desarrollo psicofísico y social y origina una verdadera desadaptación a la sociedad y lo convierte en un delincuente con un potencial criminal cada vez mayor, sin oportunidad de reintegración social.

Por tal razón se deben tomar en consideración los aspectos criminológicos que motivan al menor a delinquir, como son los factores de orden endógeno debido a la etapa de su desarrollo por la que atraviesan como lo es la adolescencia y los exógenos que se pueden evitar y combatir, pues el resultado de éstos se concreta en los que conocemos como "niños de la calle", producto de familias desintegradas, circunstancias de extrema pobreza, violencia intrafamiliar, nula educación, etc; y cuyos efectos se pueden contrarrestar y a su vez combatir aumentando las oportunidades de empleo, educación en todos los niveles, acrecentar el nivel cultural,

la vigilancia en relación al medio donde se desenvuelven; factores que combinados pueden evitar que los menores sean presa fácil de la delincuencia adulta.

En relación al segundo punto; la edad máxima para que una persona sea sujeto de la Ley para el Tratamiento de Menores, deber ser hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, ya que al cumplir la mayoría de edad es cuando se le reconoce al sujeto la capacidad jurídica para ejercitar por si mismo sus derechos y ser sujeto de obligaciones; tal como lo establece nuestra Constitución y los Tratados Internacionales y en el caso específico, el Código Civil del Estado de Puebla; pues no se puede reconocer una mayoría de edad constitucionalmente y otra para ley penal, por lo que una persona debe ser sujeta de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Estado de Puebla, hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad y ya cumplidos, será sujeto de la ley penal.

En cuanto al tercer punto; resulta interesante destacar que, en la legislación para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Puebla, no se contempla un mínimo de edad para que un menor sea sujeto de esta ley, de ahí que existe una laguna que debe ser subsanada de inmediato.

Al respecto, el Maestro Bustos Ramírez expone: "El criterio determinante ha de ser, como el caso del límite máximo de carácter político criminal.

Pareciera que este límite es necesario ponerlo en conexión con la obligación educativa del Estado, es decir, sólo se puede exigir una respuesta determinada en la

medida que se ha dado al sujeto la base de formación para una determinada capacidad de respuesta. Dicha base de formación está establecida constitucionalmente (que se puede entender como un desarrollo concreto) e implica entonces como mínimo la enseñanza básica. Conforme a esto habría que entender, en general que la edad mínima ha de estar en los trece años, pues a esa edad necesariamente se habrá terminado tal enseñanza".¹⁶⁵

Coincidimos parcialmente con el autor en cita, pues en efecto, el Estado tiene la obligación de brindar educación a todos los menores y esto beneficiará para evitar que se incurra en conductas antisociales y así mismo, en el sentido de que se deben establecer parámetros que sirvan para determinar que en la norma aplicable a menores se debe contemplar una edad mínima en la que un menor debe ser sujeto a la misma.

Sin embargo, nos adherimos resueltamente a lo establecido en el artículo sexto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, misma que prescribe:

"El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, tipificadas en las leyes penales, señaladas en el artículo primero de esta ley".¹⁶⁶

¹⁶⁵ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal... Op. Cit

¹⁶⁶ idem.

Por lo expuesto, consideramos que la edad apropiada para que una persona sea sujeto de la Ley para Menores Infractores en el Estado de Puebla, debe ser para mayores de los once años de edad y hasta cumplir los dieciocho años.

PROPUESTAS.

Atendiendo a los fundamentos expuestos en esta investigación y ante la necesidad social de una justicia verdadera acorde a la realidad y a los momentos actuales, apegándose al marco jurídico del estado de derecho; surge la exigencia político-criminal de una atención eficaz y respeto a los derechos de los menores que a su vez, permita a los menores infractores una perspectiva de readaptación social, aplicando la ley penal únicamente a personas adultas, en consecuencia a todo lo anterior nos permitimos expresar las siguientes propuestas:

Primero.- Se propone reformar el artículo 4° del Código de defensa Social para el Estado de Puebla, en su párrafo segundo, como se indica en el siguiente cuadro

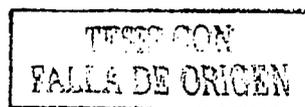
TEXTO VIGENTE

"Artículo 4°.- Las leyes penales del Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. Se es penalmente imputable a partir de los dieciséis años en el Estado de Puebla".¹⁶⁷

REFORMA QUE SE PROPONE

Artículo 4°.- Las leyes penales en el Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. **En el Estado de Puebla se es imputable a partir de los dieciocho años cumplidos.**

¹⁶⁷ Ley del Consejo Tutelar del Estado de Puebla. Op. Cit



Se propone: que la edad para ser penalmente imputable sea a partir de los dieciocho años cumplidos.

Segundo.- Se propone reformar el artículo 2° de la Ley del consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE

"Artículo 2°.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de dieciseis años que:

I.- Hayan infringido las leyes penales o de Defensa Social, o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno;

II.- Manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad; y

III.- Se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en transe de serlo".¹⁰⁸

REFORMA QUE SE PROPONE

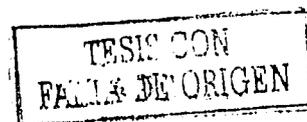
Artículo 2°.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social **de los menores de dieciocho años de edad y mayores de once años que:**

I.- Hayan infringido las leyes penales o de Defensa Social, o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno;

II.- Manifiesten una forma de conducta que haga presumir, **inequívocamente** una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad; y

III.- Se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en transe de serlo.

Se propone: Que la edad máxima para ser sujeto de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Puebla, **sea hasta cumplir los dieciocho años de edad y se agregue una edad mínima para que un menor sea**



sujeto a esta ley, la cual necesariamente debe ser a mayores de once años.

Tercero.- Atendiendo a que la mayoría de ilícitos o conductas antisociales realizadas por menores o adolescentes se cometen por falta de orientación y por la propagación de factores criminógenos y que los menores tienen el primer contacto y posiblemente el más significativo en su vida social, con los maestros de instrucción primaria y secundaria, se propone reformar el artículo 48 de la Ley General de Educación, como se indica en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE

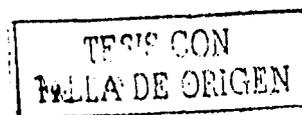
"Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Para tales efectos, la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría contenidos regionales que –sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados- permita que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios respectivos.

REFORMA QUE SE PROPONE

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, secundaria, la educación normal y demás para la formación de Maestros de educación básica. Para tales efectos, la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la educación a que se refiere el artículo 72.

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría contenidos regionales que –sin mengua de carácter nacional de los planes y programas citados- permita que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios respectivos.



La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo para mantenerlos permanentemente actualizados.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo así como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo de cada Entidad Federativa".¹⁶⁹

Sin perjuicio de lo anterior, en los planes y programas de estudio relativos a la profesión de Profesores de educación básica, secundaria, educación normal y las que tengan relación directa con la educación de menores de edad, se incluirán necesariamente, materias que permitan al futuro profesionista, familiarizarse con los derechos de los menores y le proporcionen las herramientas necesarias para promoverlos, divulgarlos y respetarlos y en caso necesario, orientar al menor a su ejercicio; así como a contribuir con las autoridades denunciando cualquier circunstancia que le haga presumir corrupción de un menor o peligro de incurrir en vicios o conductas antisociales o delictivas.

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo para mantenerlos permanentemente actualizados.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo así como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo de cada Entidad Federativa.

Se propone: Que en los planes y programas de estudio de la profesión de profesores normalistas (hoy licenciados en educación), de educación primaria y secundaria, se incluya la materia relativa a los derechos de los menores y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶⁹ ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Publicaciones de la Secretaría de Educación pública, México, 1993.

elementos que les sirvan para promover, divulgar y propiciar el cumplimiento de los mismos, así como cursos de orientación hacia los menores y de detección de factores criminógenos, aunado a la obligación de denunciarlos ante las autoridades e instituciones competentes, en caso de detectarlos.

Cuarta.- Una reforma legislativa tendiente a menores infractores debe necesariamente estar sustentada en estudios criminológicos, sociales y económicos para detectar necesidades de los menores y de la sociedad y que redunden en efectos preventivos de conductas antisociales y de socialización del menor.

Se propone: Que siempre que se legisle con relación a menores infractores se realice una consulta popular y se escuchen opiniones de sectores involucrados con el estudio y tratamiento de menores, así como a asociaciones de padres de familia, y opinión de expertos en el desarrollo emocional, físico y criminológico de las personas y en el caso particular de fijar un mínimo y máximo de edad para ser sujeto de la ley para el tratamiento de menores, así como para fijar la edad en que las personas sean consideradas penalmente imputables, se debe tener en consideración aspectos integrales del ser humano como: físico, emocional, social, cultural, económico y jurídico, siempre a salva guarda de los menores y con estricto respecto a sus derechos humanos y garantías individuales.

Por todo lo analizado y basado en los fundamentos legales, teórico -dogmáticos, doctrinarios y psicosociales, derivados de la presente investigación nos permitimos formular las conclusiones que a continuación se presentan:

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA. En la legislación Penal Federal el menor de dieciocho años si puede cometer delitos, pero por ser inimputable no se le sanciona conforme a la norma procesal penal aplicable a los adultos, sin embargo en la legislación penal del Estado de Puebla una persona mayor de dieciséis años aún cuando sea menor de dieciocho (menor de edad) ya se puede considerar penalmente imputable y se le procesa como a un adulto.

SEGUNDA. Tomando en consideración que nuestro sistema jurídico mexicano reconoce que la mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años por ende, interpretado *a contrario sensu*, todas aquellas personas que aún no cumplen dieciocho años son menores de edad y tal hecho provoca cambios de situación jurídica, pues no es una casualidad que por su minoría de edad la ley establezca que carecen de capacidad para ejercer derechos y cumplir obligaciones, sino que es el resultado de estudios de orden psicológico, social, criminológico, jurídico y de política criminal, lo que ha llevado al legislador a considerarlos incapaces por su escasa madurez intelectual y volitiva; por lo que tal aspecto debe ser tomado como base en la ley penal del Estado de Puebla, al establecer la edad para que una persona sea sujeta de responsabilidad penal, es decir, para considerarlo como imputable.

TERCERA. Atendiendo a las características, físicas, psicológicas, medicas, sociales y de orden criminológico la edad del ser humano de mayor conflicto de socialización es la adolescencia (de los ocho a los dieciocho años), por lo que es en esta etapa de la vida en que se requiere mayor cuidado, orientación y tratamiento, por parte de la sociedad y de del Estado hacia estos menores, para evitar que incurran en conductas antisociales o delictivas, y en caso de haber realizado conductas contrarias a la norma se debe aplicar tratamientos tendientes a su socialización y dar un cuidado especial que permita su adaptación a la sociedad.

CUARTA. Resulta contradictorio y anticonstitucional el artículo 4° del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, pues en el contexto jurídico social se reconoce una realidad diferenciada respecto de los individuos que requieren de la superación de ciertos obstáculos para satisfacer sus necesidades, pues su participación social, política y jurídica no es igual a la de los adultos o mayores de edad, así también ocurre en el ámbito particular jurídico-penal.

Sin embargo la ley punitiva del Estado de Puebla, contraviene órdenes preestablecidos al determinar que se es imputable y sujeto de culpabilidad a partir de los dieciséis años de edad, ya que con esto se transgrede en agravio de los menores, sus derechos humanos, garantías individuales y en general, el principio de legalidad, pues se les juzga, sanciona y somete a tratamientos que han sido creados para aplicar a las personas adultas, lo cual resulta contraproducente pues se obliga a los menores a desarrollarse en un medio aún más hostil y peligroso del

que provienen, cuando en lugar de una pena se les podría aplicar una medida de seguridad que resultaría más eficaz para su inserción social.

De aquí que consideramos que es de extrema necesidad la reforma al artículo 4° de Defensa Social, a fin de que esté acorde a las demás disposiciones legales que establecen la imputabilidad a partir de la mayoría de edad, esto es, a partir de los dieciocho años de edad.

QUINTA. El establecimiento de la edad adecuada para ser sujeto de responsabilidad penal o considerarse imputable en el Estado de Puebla, debe realizarse en función de ciertas bases que el legislador poblano debe analizar y estudiar atendiendo a aspectos conceptuales con relación al menor, elementos de orden criminológico (factores endógenos y exógenos); medidas de seguridad y de prevención aplicables y tratamiento para su readaptación social, mismo que estará a cargo de especialistas en el área y en el que necesariamente deberán examinar en cada caso particular, las condiciones de desarrollo psicofísico y social del menor, su entorno familiar o medio de donde provenga, para con ello poder determinar las causas que en determinado momento lo hicieron incurrir en conductas antisociales, lo que a su vez coadyuvará para lograr en forma eficaz su socialización del menor sin pasar por alto aspectos de orden doctrinario y dogmático del derecho penal.

SEXTA. Es de suma importancia la reforma al artículo 2° de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, ya que existe una laguna legal, al omitir el legislador el límite mínimo de edad para que un menor sea sujeto

de dicha ley, pues únicamente establece un máximo de edad, siendo los dieciséis años, lo cual literalmente, da margen a sujetar a todos los menores que aún no cumplen dieciséis años; edad que resulta además contradictoria con la Carta Magna si se advierte que, los menores de diecisiete y los que aún no cumplen dieciocho años que para las demás leyes son considerados menores de edad, quedan fuera del contexto de esta ley, dejándolos desprotegidos y sin posibilidades de un tratamiento adecuado a su condición de menor.

SÉPTIMA. El problema de los menores infractores resulta ser muy complejo, pero para combatirlo se requiere del compromiso del Estado y de la sociedad, su solución puede iniciarse regulando en la Ley de Educación, sobre las obligaciones de los profesores de educación primaria y secundaria, en relación con los menores, ya que las escuelas es uno de los lugares en donde se da una relación más estrecha; por lo que deberán cursar asignaturas en su formación profesional que les permitan conocer, difundir y propiciar el respeto a los derechos de los menores y sobre cómo detectar actitudes que puedan ocasionar que los menores incurran en conductas antisociales, así como la forma de orientarlos e inculcarles valores que impidan la proliferación de conductas negativas, lo que evitará a su vez, el incremento de la delincuencia infanto - juvenil.

OCTAVA. Estudios realizados por especialistas de diversas materias relacionados con los menores y su tratamiento han motivado a los tratados internacionales (mismos que han sido suscritos por México), para establecer con precisión a que edad una persona es considerada menor y en diversas legislaciones

internacionales que ya se abordaron en el desarrollo de este trabajo se ha mencionado que establece enfáticamente que es considerado menor toda aquella persona que aún no ha cumplido dieciocho años de edad, por lo que es precisamente estas personas a quienes se les debe cuidar y orientar para propiciar su verdadera socialización e integración a la sociedad.

NOVENA. El artículo cuarto del Código de Defensa Social del Estado, es inconstitucional al señalar que se es penalmente imputable a partir de los dieciséis años cumplidos y también contraviene disposiciones de orden internacional relativas a los menores y que por haber sido firmadas por nuestro país revisten cumplimiento obligatorio, aunado a que se violentan derechos humanos en agravio de los menores que no han cumplido dieciocho años y son mayores de dieciséis y que por algún motivo han infringido la norma penal, pues a estos menores se les da un tratamiento como si fueran adultos y se recluyen en centros de readaptación social propios para adultos, por lo que es urgente la reforma al artículo cuarto del Código de Defensa Social, adecuando dicho dispositivo a la Constitución Mexicana, Tratados Internacionales y en general al sistema jurídico mexicano, **estableciendo como edad mínima para ser sujeto de la ley penal la edad de Dieciocho años**

DECIMA. Para establecer una edad a la que las personas pueden ser sujetos de responsabilidad penal, se requiere que dichas personas gocen en plenitud de los elementos que integran la imputabilidad y que son el querer y entender, ahora bien para tener la facultad de decisión se requiere de una madurez intelectual que permita al sujeto entender la magnitud de su conducta, y esto únicamente se adquiere, por el

medio que nos rodea y por características propias de orden físico, psicológico y cultural, por lo que al establecer la edad necesariamente se debe observar aspectos de orden criminológico, cultural, físico, médico, económico, social, jurídico y doctrinario, sin perder de vista que nuestra entidad federativa, ha suscrito un pacto Federal y se debe atender a todo el sistema jurídico Mexicano.

FUENTES DE CONSULTA

I. BIBLIOGRAFIA

1. - AGUDELO BETANCUR, Nódier. "Los imputables frente a las Causales de Justificación e Inculpabilidad". Editorial Temis, Bogotá; Colombia, 1982.
2. - ANTOLISEI, Francesco. "Manual de Derecho Penal", 8ª Edición, Editorial Temis, Bogotá; Colombia, 1988.
3. - ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y Raúl Miguel Arriaga Escobedo. "Consejo de Menores, Estructura y Procedimiento". Editorial Porrúa, México, 1999.
- 4.- BETTIOL, Giuseppe. "Derecho Penal, parte General". 4ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1958.
- 5.- BUSTOS RAMIREZ, Juan. "Imputabilidad y Edad Penal". Cuadernos de Postgrado, UNAM, Publicación Semestral, Serie A, No. 2, Julio-Diciembre, 1988.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 26ª Edición, Editorial Purrúa, México, 1989.

7.- CÓRDOBA RODA, Juan. "Culpabilidad y Pena". Editorial Bosch, Barcelona, España, 1977.

8.- DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del Delito", 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1998.

9.- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. "Algunos Pseudoproblemas del Derecho Penal", Editorial UNAM, Facultad de Derecho; Mexico, D.F.

10.- DÍAZ PALOS, Fernando. "Teoría General de la Imputabilidad". Editorial Bosch, Barcelona; España, 1965.

11.- DUQUESNE, Jacques. "El Adolescente". Leonor Calvera, Et.Al. Estudio Psicopedagógico, 3ª Edición, Editorial Glem, Buenos Aires; Argentina, 1980.

12.- FONTÁN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 3ª Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires; Argentina, 1980.

13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Introducción y Análisis Corporativo". 2ª Edición, Editorial UNAM, México, 1981.

14.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Derecho Procesal Penal", 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

15.- GONZÁLEZ PLASCENCIA, Luis. "Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano". Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1995.

16.- HOLYST, Brunon. "Criminología, concepto de sistema". Tomo II, Elzbieta Wiecicka, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1995.

17.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida", 4ª Edición, Editorial Trillas, México, 1988.

18.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "El Criminalista". Tomo III, 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México 1989.

19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Hermes, México, 1986.

20.- MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal", Vol. I, 2ª Edición, José J. Ortega Torres, Edit. Temis, Colombia, 1989.

21.- MEZGER, Edmund. "Derecho Penal". 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1990.

22.- MIR. PUIG. S., C. ROXIN, Et. Al. "Política Criminal y Reforma del Derecho Penal". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982.

23.- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. "La Dogmática Penal. Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminales sobre la Culpabilidad". IV Encuentro en Procuración de Justicia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla 1997.

24.- MUÑOZ CONDE, Francisco y Otro. "Derecho Penal". Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1993.

25.- NOVOA MONREAL, Eduardo. "Causalismo y Finalismo en el Derecho Penal". Editorial Juricentro, Costa Rica, 1980.

26.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Teoría del Delito. Sistemas Causalista y finalista". 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

27.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

28.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

- 29.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología". 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 30.- REYES ECHANDÍA, Alfonso. "Culpabilidad". 3ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991.
- 31.- SAINZ CANTERO, José A. "Lecciones de Derecho Penal". 3ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1990.
- 32.- VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1991.
- 33.- VIDALES, Ismael. "Psicología General", 3ª Edición, 16ª reimpresión, Editorial Limusa, México, 1998.
- 34.- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. "Justicia de Menores". Editorial Delma, México, 1998.
- 35.- VILLAREAL PALOS, Arturo. "Culpabilidad y Pena", Editorial Porrúa, México 1994.
- 36.- WELZEL, Hans. "Derecho Penal Alemán". Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 11ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile; 1993.

37.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Editorial Cárdenas, México, 1991.

38.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General". Tomo IV, 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1998.

II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1.- DE PINA DE VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

2.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones de la UNAM, Tomo III, 7ª Edición, Editorial Porrúa.

3.- ENCICLOPEDIA MÉDICA PARA LA MUJER. 2ª Edición, Editorial Esfinge, México 1999.

4.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Barcelona, España, 1988.

5.- FRANCO GUZMÁN, Ricardo. Apuntamientos de clase, dictados en la Materia de Teoría de la Culpabilidad, impartida en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, 9 de Septiembre de 1996.

6.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS. Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional Siglo XXI, 3ª Edición, Méndez Cervantes Editores, México, 1994.

7.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981.

8.- Seminario de Actualización en Materia Técnico Penitenciaria para los Directores de Prevención y Readaptación Social de la República Mexicana, México, D. F., Abril de 1994.

III. LEGISLACIÓN.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2001.

2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, Puebla, Puebla; México, 1999.

3.- Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1989.

4.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 5ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México, 2001.

5.- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección de Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México, 2001.

6.- Código Federal de Procedimientos Penales, Colección Agenda Penal, 8ª Edición, Ediciones Isef, México, 2001.

7.- Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, 2001.

8.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, 56ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

9.- Código Penal Federal Colección Agenda Penal, 8ª Edición, Ediciones Isef, México, 2001.

10.- Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, Colección Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México, 2001.

11.- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, Colección Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 7ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla; México, 2001.

12.- Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Colección Leyes Mexicanas, 5ª Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, 2001.

13.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Colección Agenda Penal Federal, 8ª Edición, Ediciones Isef, México, 2001.

IV. OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

1.- Encarta 2002, Enciclopedia Multimedia, Microsoft.

2.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MEDICO QUIRÚRGICOS, Hospital de Pediatría Centro Medico Nacional Siglo XXI, tercera edición, editorial Méndez Editores, México, 1994.